

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO



JUICIO ORAL MERCANTIL
PRINCIPIOS RECTORES EN SU EJECUCIÓN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN
EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTA

LIC. LETICIA OCHOA GARCIA

DIRECTOR:

MTRO. JOSE GUADALUPE CAMPOS HERNANDEZ

ÉSTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SE REALIZÓ CON APOYO DE CONACYT

CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO"
TEPIC, NAYARIT, MARZO DEL 2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO



JUICIO ORAL MERCANTIL
PRINCIPIOS RECTORES EN SU EJECUCIÓN

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN
EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTA:
LIC. LETICIA OCHOA GARCIA

DIRECTOR:
MTRO. JOSE GUADALUPE CAMPOS HERNANDEZ

ÉSTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SE REALIZÓ CON APOYO DE CONACYT

CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO"
TEPIC, NAYARIT; MARZO DEL 2014

A mis padres Leticia García Zamora y Saturnino Ochoa Espinosa, a Carlos Ochoa García y a tod@s mis demás herman@s, a mis maestr@s, a mis amig@s en especial a mi amiga Blanca Esthela Navarro Landeros, a tod@s mis compañer@s de Maestría y a todas las personas que hicieron posible la realización de éste proyecto.

*Somos funcionarios del Estado, no
Cesares. Razón tenía aquella querellante a
quien me negué cierto día a escuchar hasta
el fin, cuando me gritó que si no tenía
tiempo para escucharla, tampoco lo tenía
para reinar.*

MARGUERITE YOURCENAR
Memorias de Adriano.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objeto encontrar la forma de evitar contravenir la naturaleza del juicio oral mercantil, centrada en el principio de la oralidad, en la ejecución de sentencias, convenios o sentencias o resoluciones extranjeras derivadas de juicios orales, toda vez que el legislador remitió para tal efecto, a las reglas de los juicios escritos y, en consecuencia, otorgarle al justiciable una impartición de justicia eficaz, pronta, transparente y apegada a la realidad, comprometida con la implementación de la oralidad en materia mercantil. Para cumplir con el propósito del trabajo, fue necesario entender cuál era la esencia del juicio oral mercantil, la cual fue comprendida en el análisis de sus principios procesales que deben irlo guiando, momento a momento. Una vez comprendido ello, se analizaron las cuatro etapas que lo integran, la de fijación de la Litis, audiencia preliminar, audiencia de juicio y la de ejecución de sentencia, verificando si ellas, se encontraban ajustadas a su naturaleza, en la última etapa la de ejecución, no fue posible corroborarlo, toda vez que realizando, por último, un comparativo entre las tres primeras y la de ejecución, se observó que no fue así, pero también que la forma de no coartar la impartición de justicia pretendida con la oralidad, es atendiendo en su etapa de ejecución a los principios de oralidad y sus principios consecuenciales, tales como publicidad, igualdad, inmediación, inmediatez, continuidad, contradicción y concentración.

ABSTRACT

This research had as object, find ways to avoid contravening the nature of the commercial trial, focused on the principle of orality, in the execution of judgments, conventions or judgments or foreign judgment derived from oral trials, since the legislator referred to do so, to rules of judgments written judgments, and thus give the justiciable an effective enforcement prompt, transparent and close to the reality, promised the implementation of orality in the commercial field. To accomplish the object of the work, it was necessary to understand what the essence of the commercial trial was included in the analysis of its procedural principles which must be so guided, moment to moment. Once understood this, discussed the four stages that comprise, the fixing of the Litis, preliminary hearing, trial hearing and of execution of sentence, verifying if they, were adjusted to its nature, in the final stage of implementation, it was not possible to corroborate it, whenever that finally making a comparison between the first three and the execution, it was observed was not so, but also to not hinder the enforcement wooded with the oral tradition, is in its implementation phase to the principles of orality and their consequential principles, such as publicity, equality, immediacy, immediacy, continuity, contradiction and concentration.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS	i
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

1.1	INTRODUCCIÓN	1
1.2	PRINCIPIO PROCESAL	6
1.3	PRINCIPIO DE ORALIDAD	8
1.4	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	21
1.5	PRINCIPIO DE IGUALDAD	23
1.6	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	28
1.7	PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	32
1.8	PRINCIPIO DE CONTINUIDAD	36
1.9	PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	40

CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

2.1	MARCO CONCEPTUAL	43
2.1.1	Proceso	43
2.1.2	Juicio Oral	45
2.1.3	Juicio Oral Mercantil	46
2.1.4	Principio Procesal	47
2.1.5	Principio de Oralidad	48
2.1.6	Principio de Publicidad	48
2.1.7	Principio de Igualdad	48
2.1.8	Principio de Inmediación	49
2.1.9	Principio de Contradicción	50
2.1.10	Principio de Continuidad	50

2.1.11	Principio de Concentración	50
2.1.12	Sentencia	50
2.1.13	Ejecución	51
2.1.14	Ejecución Forzosa	54
2.1.15	Embargo	55
2.1.16	Remate	56
2.1.17	Recursos Ordinarios	57
2.1.18	Cosa Juzgada	58
2.2	MARCO LEGAL	60
2.2.1	Supletoriedad	61
2.2.1.1	Concepto	61
2.2.1.2	Supletoriedad en materia Mercantil	62
2.2.1.3	Origen de la Supletoriedad	62
2.2.1.4	Límites de la Supletoriedad	63
2.2.1.5	Régimen de la Supletoriedad en el Juicio Oral Mercantil	64
2.2.2	Competencia	66
2.2.2.1	Concepto	66
2.2.2.2	Criterios utilizados para la limitación de competencia	67
2.2.2.3	Cuestiones de Competencia	68
2.2.2.4	Competencia subjetiva	69
2.2.2.5	Competencia en materia Mercantil	69
2.2.2.6	Competencia en el Juicio Oral Mercantil	70
2.2.2.6.1	Competencia por Materia	70
2.2.2.6.2	Competencia por Grado	70
2.2.2.6.3	Competencia por Cuantía	70
2.2.2.6.4	Competencia por Territorio	70
2.3	DISPOSICIONES GENERALES	
2.3.1	Requisitos de procedencia en la vía oral mercantil	71
2.3.2	Regulación del Procedimiento en las audiencias y sus límites	72
2.3.3	Amplitud de facultades del juez	73
2.3.3.1	Facultades del juez de aplicar medios de apremio	74
2.3.3.2	Facultades del Juez para prevenir al demandado	74
2.3.3.3	Facultad del Juez de determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias	75
2.3.3.4	Facultad del juez de decretar recesos y en su caso suspender audiencias	75
2.3.4	Supletoriedad	76
2.3.5	Única notificación personal, la del emplazamiento	76
2.3.6	De las Audiencias	77
2.3.6.1	Autorización de Intérpretes en las audiencias	78

2.3.6.2	Facultad del juez de desahogar pruebas, incluso fuera de los juzgados	79
2.3.6.3	La recusación deberá interponerse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar	79
2.3.6.4	2.3.10.4 Promociones deberán realizarse oralmente en las audiencias	80
2.3.6.5	Obligación de las partes asistir a las audiencias, y/o de sus representantes con capacidad para intervenir en ellas y en su caso para conciliar	80
2.3.6.6	Las resoluciones judiciales serán notificadas verbalmente en las audiencias a quienes estén presentes o debieron estarlo	81
2.3.6.7	Reglas de las audiencias: Presentación-Toma de Asistencia y Protesta-Registro y su resguardo-Solicitud de Copias	82
2.3.7	De los Incidentes	84
2.3.7.1	Los tres momentos en los que podrá reclamarse una nulidad de actuaciones	85
2.3.7.2	Tramitación de incidentes que no requieren tramitación especial	85
2.3.7.3	La presentación de incidentes no suspenderá el desarrollo de las audiencias	86
2.3.7.4	Oportunidad para contestar incidentes	86
2.3.7.5	El juez podrá abrir una audiencia especial para desahogar pruebas	86
2.3.7.6	El dictado de la sentencia definitiva, deberá hacerse una vez que se ha concluido con la cuestión incidental	87
2.3.8	Régimen de Pruebas	87
2.3.8.1	Confesional	87
3.2.8.1.1	Las posiciones deberán ofrecerse en oralmente en audiencia de juicio	88
3.2.8.1.2	Las posiciones son calificadas de legales cuando son de hechos propios y objeto al debate y pueden ser objetadas por la contraparte	88
3.2.8.1.3	La formulación de las posiciones por el juez deberá ser previa a su calificación, en legales (procedentes) o improcedentes	88
3.2.8.1.4	La apertura del pliego de posiciones, solo podrá hacerse por el juez	88
3.2.8.1.5	La forma de responder las posiciones será oralmente y	

		afirmando o negando categóricamente	89
2.3.8.2	Testimonial		89
	2.3.8.2.1	La preparación de la prueba testimonial corresponde a los oferentes, solo en caso excepcional corresponde al juzgador citarlo a declarar	90
	2.3.8.1.2	La citación de los testigos deberá realizarse mediante cedula de notificación	90
	2.3.8.1.3	La citación ordenada por el juez a Testigos	90
	2.3.8.4	En la citación del testigo deberá encontrarse el apercibimiento que se utilizará en el caso de que no asista	91
	2.3.8.5	Consecuencia de la inasistencia del Testigo citado	91
	2.3.8.6	Consecuencia de señalar domicilio inexacto del testigo o que se haya citado con el objeto de retardar el procedimiento	91
	2.3.8.7	Límites de Interrogación y contra interrogación de Testigos	92
2.3.8.3	Instrumental		93
	2.3.8.3.1	Concepto legal	93
	2.3.8.3.2	Objeción de documentos en cuanto su alcance y valor probatorio	94
	2.3.8.3	Impugnación de falsedad de documentos	94
2.3.8.4	Pericial		95
	2.3.8.4.1	Ofrecimiento y requisitos de la prueba pericial	95
	2.3.8.4.2	La admisión de la prueba pericial	95
	2.3.8.4.3	Preparación de la Prueba Pericial-Perito Tercero en discordia	96
	2.3.8.4.4	Desahogo de la prueba pericial en fecha posterior a la establecida en la Ley	96
	2.3.8.4.5	Consecuencias de la inasistencia de los peritos a la audiencia	96
	2.3.8.4.6	La inasistencia de ambos peritos, se declara desierta la	

	prueba pericial	96
2.3.8.4.7	Razones por las que el juez puede nombrar perito tercero en discordia	97
2.3.8.4.8	Notificación del perito tercero en discordia	97
2.3.8.4.9	Efectos de la inasistencia del perito tercero en discordia	97
2.3.8.10	Función de los peritos en la substanciación de la audiencia de juicio	98
2.3.8.11	Otros efectos que se produce por la inasistencia de los peritos	98
2.3.9	Supervinientes	98
2.3.9.1	Presentación de prueba instrumental en fecha posterior a los tiempos establecidos	98
2.3.9.2	Ofrecimiento de pruebas supervinientes	99
2.3.9.3	Desahogo de Pruebas supervinientes	99
2.3.10	<i>Medios de Impugnación</i>	99
2.4	ETAPA DE FIJACIÓN DE LA LITIS	101
2.4.1	Demanda	102
2.4.2	Acuerdo Preventivo y Acuerdo de Desechamiento	104
2.4.3	Auto de Admisión	105
2.4.4	Emplazamiento	105
2.4.5	Contestación a la Demanda	107
2.4.6	Reconvención	107
2.4.7	Rebeldía	109
2.4.8	Ofrecimiento de Pruebas	109
2.5	ETAPA DE AUDIENCIA PRELIMINAR	109
2.5.1	Depuración del procedimiento	110
2.5.2	Conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez	111
2.5.3	Fijación de Acuerdos sobre hechos no controvertidos	112
2.5.4	Fijación de Acuerdos probatorios	112
2.5.5	Citación para Audiencia de juicio	114
2.6	DE AUDIENCIA DE JUICIO (PROBATORIA-CONCLUSIVA)	114
2.6.1	Desahogo de pruebas	114
2.6.2	Alegatos	114
2.6.3	Sentencia	115
2.7	ETAPA DE EJECUCIÓN (ARTÍCULO 1390 BIS 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)	117

CAPÍTULO TERCERO
CRÍTICA AL MODELO DE EJECUCIÓN
EN EL JUICIO ORAL
(ARTÍCULOS 1346 AL 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)

3.1	INTRODUCCIÓN	121
3.2	DISPOSICIONES GENERALES	124
3.2.1	Excepciones contra la ejecución de sentencias	125
3.2.1.1	Procedencia de las excepciones	126
3.2.1.2	Procedimiento de interposición de excepciones	127
3.2.1.3	Improcedencia de las excepciones opuestas en el embargo	127
3.3	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	128
3.4	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN	129
3.5	EMBARGO	132
3.5.1	Efectos de la Traba Real	132
3.6	REMATE	132
3.6.1	Disposiciones generales	132
3.6.2	Avalúos	133
3.6.2.1	Elaboración de avalúos	133
3.6.2.2	Presentación de avalúos	133
3.6.2.3	Prevalencia de avalúos	133
3.6.3	Comunicación del Remate (Edictos)	134
3.6.4	Audiencia de Remate	134
3.6.4.1	Primera Almoneda	134
3.6.4.2	Segunda Almoneda	135
3.6.4.3	Tercera Almoneda y Ulteriores	137
		137

3.6.5	Adjudicación	
3.6.6	Diligencia para poner en posesión material y jurídicamente los bienes adjudicados	137
	Conclusiones	138
	Propuestas	141
	Acervos de Consulta	
	Anexos	

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPOTESIS

La incorporación de la oralidad en materia mercantil en el sistema jurídico mexicano, el 27 de enero de 2011, parece muy prometedora, toda vez que pretende ofrecer una impartición de justicia eficaz, pronta, apegada a la realidad, representante de una economía procesal tanto en dinero como tiempo para el Estado, pero sobre todo para los justiciables, transparente y procuradora de respeto del derecho humano del debido proceso, en todo momento. En otros términos más específicos, una justicia mercantil que supere a la brindada por la prevalencia de la escritura, toda vez, que la incorporación de la oralidad supone que aquella, no ha sido suficiente para responder a las necesidades sociales. Soportada principalmente en la oralidad y sus principios consecuenciales, tales como la publicidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

La oralidad es integrada al Código de Comercio, entre la regulación del Juicio Ordinario Mercantil y el Juicio Ejecutivo Mercantil, en un Capítulo Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil", constante de 50 artículos, esto es, del artículo 1390 Bis al artículo 1390 Bis 49, mismos que se encuentran contenidos en cuatro Capítulos, en el cual, el Capítulo I, establece las "Disposiciones Generales" como sus principios, límites de la supletoriedad, procedencia, el señalamiento de que no se admite recurso ordinario alguno contra las determinaciones del juez, que se deben atender en la substanciación de una controversia tramitada por la vía oral mercantil; el Capítulo II, regula la estructura del "Procedimiento Oral" dividiéndolo en cuatro Secciones, desde la Fijación de la Litis, hasta concluir en la Audiencia de Juicio, con la cual finaliza la regulación del procedimiento seguido en un Juicio Oral Mercantil, la Sección Primera, señala las reglas a seguir en la etapa de Fijación de la Litis, o sea en todo lo relativo a ella, como en la presentación de la demanda, su admisión, auto de desechamiento de demanda, emplazamiento, en la contestación de la demanda, la reconvencción, el desahogo de vistas, citación a audiencia preliminar, la Sección Segunda, reglamenta las reglas generales de las audiencias, tales como que las audiencias deben ser presididas por el juez y que dicha facultad no puede ser delegada,

deben ser públicas, deben ser substanciadas en el menor tiempo posible, las promociones realizadas por las partes o sus representantes deben ser en forma oral, la Sección Tercera, específicamente trata las disposiciones relativas a la Audiencia Preliminar, esto es que las audiencias deberán llevarse a cabo con o sin la asistencia de las partes, no obstante, por ser obligación de las partes asistir a las audiencias, quien no lo haga justificadamente se hará acreedor de una multa; en ella el juez resolverá sobre la legitimación procesal y las excepciones procesales, el juez deberá procurar la conciliación de las partes, las partes podrán fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios, de no hacerlo, el juez calificará la admisibilidad de las pruebas y la forma de prepararlas y se citará en ese mismo acto a la Audiencia de Juicio; la Sección Cuarta y última que regula el procedimiento, señala como debe llevarse a cabo la Audiencia de Juicio, o sea el desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y preparadas, la forma de ofrecer los alegatos de las partes y la forma del dictado de la sentencia definitiva; el Capítulo III, dispone respecto de la forma en que se deben tramitar los incidentes en juicios de esta naturaleza; y el Capítulo IV, de las Pruebas en concreto, se encuentra dividido en cinco secciones, la Sección Primera, señala las reglas a seguir al haberse ofrecido la Prueba Confesional, la Sección Segunda, las de la Prueba Confesional, la Sección Tercera, las de la Prueba Instrumental, la Sección Cuarta, las de Prueba Instrumental y la Sección Quinta las concernientes a las Pruebas Supervinientes.

Advirtiéndose, que Juicio Oral en materia Mercantil, carece de sistemática y logística, porque el Capítulo II, del Título Especial, del Juicio Oral Mercantil, del Código de Comercio, relativo al Procedimiento, lo estructura en tres etapas, la primera, la de "Fijación de la Litis", la segunda, "Audiencia Preliminar" y una tercera, de "Audiencia de Juicio", olvidando por completo una etapa igual de importante que la de Audiencia de Juicio, como lo es la de "Ejecución de Sentencias o Convenios", toda vez que a través de ella, especialmente en este tipo de juicios de condena, se hace real y tangible el derecho reclamado por el justiciable en caso de que la parte condenada no cumpliera a lo condenado en

sentencia o acordado en convenio, sin embargo, de fatal error se percató el legislador, y el 9 de enero de 2012, dieciocho días de que entrará en vigor el Juicio Oral Mercantil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto de reforma en el que adiciona un artículo 1390 Bis 50, al Título Especial del Juicio Oral Mercantil, del Código de Comercio, que dispone acerca de la Ejecución de Sentencias y Convenios derivados del Juicio Oral, quizás muchas personas se hayan imaginado que al haber retomado el legislador una etapa tan importante en el juicio, lo haya adicionado, dentro de la última Sección, o sea, en una Sección Quinta, después de la reglamentación de la Audiencia de Juicio, para cerrar las etapas de un juicios, del Capítulo II, del Título Especial al que se ha estado haciendo referencia, pues no fue así, lo adicionó en el Capítulo IV, del Título Especial del Juicio Oral Mercantil, sí en el Capítulo de las reglas especiales de las pruebas, concretamente dentro de la Sección Quinta, de las “Pruebas Supervinientes”, tal vez al igual que yo se pregunten ¿Qué tienen que ver las pruebas supervinientes con la Etapa de Ejecución de Sentencias?, bueno eso realmente no haya sido tan trascendente, si el contenido del artículo 1390 Bis50 del Código de Comercio, haya sido apegado a la naturaleza del Juicio Oral Mercantil, esto es, a las pautas seguidas en los dispositivos legales que regulan las etapas de Fijación de la Litis, Audiencia Preliminar, Audiencia de Juicio; así como los Incidentes, porque digo que no se encuentra apegado a su naturaleza, obsérvese: “Artículo 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código”.

Ello quiere decir, que las primeras tres etapas deben seguir la naturaleza del juicio oral mercantil, pero que la etapa de ejecución de sentencias debe atender a la de un juicio escrito, toda vez, como se observa el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, remite a los dispositivos legales que fueron legislados para ejecutar sentencias derivadas de juicios escritos, con principios diferentes a los orales.

Generando graves conflictos, el primero, es que la justicia pretendida por el legislador no se logre con la implementación de la oralidad en los juicios

mercantiles, que sociedad mexicana, continúe demeritando el sistema jurídico mexicano, puesto que pareciera, que este tipo de contradicciones en un sistema oral, son mal intencionadas, para volver a invertir en legislar esa etapa; que el gasto invertido en la capacitación de los funcionarios encargados de impartir justicia en materia oral mercantil, de los abogados postulantes, los futuros abogados, sean infructuoso, asimismo, como el gasto en la actualización de programas de estudio para brindar una capacitación adecuada al sistema jurídico vigente, de igual forma, el realizado en la adecuación de espacios, mobiliario, equipos electrónicos, la contratación de personas especializadas en su operación; además, que los juzgadores probablemente ya se percataron o lo harán y querrán no dejar obsoleta la alta inversión en el acondicionamiento de salas orales, siguiendo la naturaleza del juicio oral mercantil, lo que provocará diversas y variadas soluciones para llevar a cabo el procedimiento de ejecución, ocasionando incertidumbre.

Mi hipótesis es, que debería adicionarse una Sección al Título Especial del Juicio Oral Mercantil, dentro del Código de Comercio, que regule la etapa de Ejecución de Sentencias, que resulte del incumplimiento de un convenio celebrado ante un Juez de lo Oral Mercantil o de una sentencia dictada en éste tipo de juicios, de tal forma que la etapa de Ejecución de Sentencias, siendo congruente a los principios que rigen al Juicio Oral Mercantil, la oralidad, publicidad, inmediación, igualdad, la inmediatez, la continuidad, la contradicción y la concentración, tal como lo son las etapas de Fijación de Litis, Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio, hasta que se llega a la regulación actual de la Ejecución de Sentencias, que remite a las reglas de Ejecución de los Juicios Escritos, ocasionando el quebrantamiento de su soporte que es el principio de la oralidad y consecuentemente su objetivo de ser una mejor propuesta de impartición de justicia que la de aquéllos, pudiendo representar un verdadero y eficaz Sistema de Oralidad, como lo es el Sistema Escrito Mercantil, toda vez que muestra una homogeneidad reglas en todas sus etapas desde, principio a fin, o sea desde la Presentación de la Demanda hasta la Ejecución de Sentencias. El no regular de forma sistematizada el Juicio Oral Mercantil, traerá graves problemas sociales,

económicos y políticos, la sociedad pensará posiblemente que no debió de haberse gastado tanto en proceso de adicción, (contemplando por su puesto, todo lo que involucra el proceso legislativo, desde su iniciativa a su entrada en vigor), capacitación de funcionarios y abogados postulantes presentes y futuros, adecuación de áreas para llevar a cabo la adecuación de lugares para hacer posible un desarrollo eficaz de un Proceso por la vía Oral Mercantil, que diera como resultado el mismo que da un juicio escrito. Además, que los juzgadores especializados en Oralidad Mercantil en toda la República, del fueron común y del Federal, atendiendo a lo vigentement establecido en el Código de Comercio, respecto de la Ejecución en el Juicio Oral Mercantil, o sea, remitirse a las reglas de un juicio escrito, en todo momento atendiendo a los principios de la oralidad, mismos que ya han sido referidos, lo haga cada uno a su criterio, generando incertidumbre dicha situación incertidumbre en los justiciables.

INTRODUCCIÓN

El 27 de enero de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se introdujo en México la oralidad en materia mercantil,¹ a través de la adición de un capítulo especial denominado "*Del Juicio Oral Mercantil*", lo que me provocó inquietud, pues era de mi conocimiento la implementación de la oralidad en México en materia penal, originada tras la reforma constitucional realizada en el 2008, pero sinceramente en materia mercantil no tenía la idea de cómo funcionaría, por lo que me propuse estudiar dicho decreto, sin quedarme clara su operatividad, al grado de pensar que no había tenido sentido alguno dicha reforma, toda vez que opinaba que la estructura del juicio oral mercantil, era la misma del juicio ordinario mercantil y que lo que los diferenciaba era la cantidad por la que se podía interponer juicios por esa vía, y en cuanto a la oralidad, pensé, actualmente México tiene juicios en los que se encuentra inmerso el principio de la oralidad y afirmé en aquel momento que era imposible en México contar con juicios orales, prescindiendo de la escritura.

No me explicaba la razón por la que el legislador le denominó Juicio Oral, insistiendo que lo que existían eran juicios mixtos, pero no orales, entendiendo a la oralidad, en sentido estricto, es decir, juicios que se desarrollaban únicamente de manera verbal, sin ningún apoyo en la escritura.

Dándome a la tarea de preguntar a diferentes abogados, no obstante, era un tema nuevo, al menos en Nayarit, porque no contábamos aún con juicios orales y me respondían en su mayoría que, "*no era nada novedoso, que teníamos incrustada ya la oralidad en el desahogo de las audiencias*".

Sin embargo, no podía creer que el Estado Mexicano haya invertido en legislar algo que ya se encontraba establecido, pero dándole un nombre diferente, y así era como lo supuse, en el año de 2009 en el Distrito Federal, habían implementado la oralidad, en materia civil, dándole sentido ello, el por qué se le había nombrado Juicio Oral Mercantil, y era que, principalmente en las audiencias celebradas en él, debían desahogarse de forma verbal, no se podían presentar

¹Véase Anexo II.

escritos ni tampoco leerlos, sino que todas las intervenciones debían ser en forma oral y substanciarse en el menor número de audiencias posible, pero necesariamente soportado en medios electrónicos y sin la delegación de funciones por parte del juzgador en otras personas.

En ese entonces, sólo tenía como referencia el Distrito Federal, pero resulta que el antecedente de la oralidad en materia civil, verdaderamente databa de las codificaciones procedimentales de los estados de Zacatecas (2007), Tamaulipas (2007), Nuevo León (2009) y Sonora (2009).

Como docente y abogada postulante, vi en el juicio oral mercantil, una oportunidad para que la sociedad mexicana, tuviera una impartición de justicia eficaz y expedita que tanto tiempo ha clamado al legislador.

Creo que la capacitación de los Licenciados en Derecho presentes y los futuros, independientemente del papel que desempeñen ante la sociedad, sea como administradores de justicia, abogados postulantes, docentes o investigadores es, el vehículo para lograr ese tipo de justicia.

No obstante, después de un constante estudio a la regulación del juicio oral mercantil, en el Código de Comercio, me percaté que la capacitación en el tema no bastaba, habiendo mucho por hacer en la materia, por existir lagunas en ella, que pueden impedir lograr una justicia realmente eficaz.

Pero, realmente qué tipo de justicia aspiraba el legislador, con la instauración de la oralidad en materia mercantil. En la exposición de motivos² de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionaba ésta, al Código de Comercio, presentada el 2 de abril de 2009, dispuso al respecto, lo siguiente:

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

²Véase Anexo I.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles.

Pareciendo con ello, la propuesta casi perfecta para dar solución a las deficiencias encontradas en la impartición de justicia, actual. Sin embargo, no lo es así, por haber diseñado un juicio oral incompleto, lo digo, en razón de que estructuró un juicio con tres etapas, la primera, de la fijación de la Litis, la segunda, de una Audiencia Preliminar y la tercera, de la Audiencia de Juicio, sin contemplar una etapa igual de importante que es la de audiencia de juicio, la de ejecución de sentencia, aún, cuando hizo un intento por subsanar dicho error, tras un decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 2012,³ a 18 escasos días de su entrada en vigor, adicionó un artículo que pareciera pertenecer a la sección de las Pruebas Supervinientes, que hacía referencia a la ejecución de sentencias derivadas de un juicio de naturaleza oral, pero en un sentido que muy probablemente nadie lo imaginaría, remitiendo a las reglas del sistema escrito incompatible con el oral, con ello dificultando la impartición de justicia pretendida.

Porque como bien dice **Vicente Fernández Fernández**, para que este tipo de justicia sea efectiva, es necesario que sea visto como un sistema, *“Funcionando como una máquina en la que cada pieza de manera aislada no sirve para nada; para funcionar todas las piezas deben estar engranadas y en estado óptimo”*.⁴

En ese tenor y en coincidencia en que el procedimiento oral mercantil debe percibirse como un sistema, dedico el presente estudio al análisis de la etapa de ejecución de sentencias, convenios y sentencias y resoluciones extranjeras, con el objeto de comprobar la exigencia de regular la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con los principios que dirigen, la fijación de Litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio, que son principalmente el de oralidad y aquellos que derivan

³ Véase Anexo III.

⁴Cfr. Fernández Fernández, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, 4ª ed., Porrúa, México, 2012.

de él, el de publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración, mismo que sirven para dirigir el fin pretendido con la instauración de éste tipo de sistema.

En un principio, el objetivo de este trabajo radicaba sencillamente en proponer un programa de estudios en materia de la oralidad mercantil, para los estudiantes de derecho y encontrarnos en posibilidad contribuir al desarrollo de éste tipo de justicia, pero por el problema localizado en torno a la ejecución, va dirigido más que nada hacia el legislador y los impartidores de justicia, con el propósito de prevenir los problemas que se pudieran suscitar derivado de ellos, inutilizando la inversión realizada en el trabajo legislativo, la capacitación de operadores de justicia y abogados postulantes, la modificación de programas de estudios, la adecuación de espacios para la sustanciación de juicios orales, doblando esfuerzos innecesarios y lo más relevando coartando la posibilidad de otorgarle al justiciable una justicia como la pretendida, eficaz, apegada a la realidad a través de la intervención del juzgador, transparente, siendo una justicia pública, en la que la sociedad sirva como validadora de lo actuado por el juez, respetando y preservando en todo momento el derecho humano del debido proceso de las partes, y en la mayor medida una economía procesal, en esfuerzos, tiempo y dinero.

Éste trabajo irá dando respuesta en el desarrollo de la investigación, a cuales son los parámetros que deben ser tomados en consideración para que la fase de ejecución en el juicio oral mercantil, sea guiada en base a su propia naturaleza.

La naturaleza del juicio oral mercantil, se encuentra en los principios procesales que la encaminan a la impartición de justicia, establecidos en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio y ya mencionados, por lo que éste trabajado fue elaborado en base a dichos principios, estructurándolo en tres capítulos.

El primero denominado, Principios Procesales del Juicio Oral Mercantil, mismo que fue dividido en nueve subcapítulos, una introducción en la que se plantean lo que son los principios procesales, lo que representan, la clase de ellos

atendiendo, sí el legislador los estableció de manera expresa en el texto de la norma, como lo hizo en el juicio oral mercantil, para de ahí adentrar en los siguientes subcapítulos, explicando en que consistían cada uno de los principios del juicio oral mercantil y su manifestación en las etapas de fijación de Litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio, oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

En capítulo segundo, nombrado etapas del juicio oral mercantil, se encuentra integrado por tres subtemas, los primeros dos establecen el marco conceptual del trabajo y el marco legal del juicio oral mercantil, el último se concreta al estudio de las etapas en que se desarrolla el juicio oral mercantil, la de fijación de la Litis, audiencia preliminar, audiencia de juicio y ejecución de sentencia.

El tercer capítulo llamado, Crítica al Modelo de Ejecución en el Juicio Oral, fue el que me llevó a confirmar mi hipótesis, en él únicamente se analizan los artículos que se regulan el Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a la Ejecución de Sentencias, que es al que remite el artículo 1390 Bis 50, del Comercio, regulador de la ejecución de sentencias en juicio oral mercantil, se encuentra estructurado en siete subtemas, comenzando con una introducción en la que se establece en base a lo analizado en el capítulo primero y segundo, el tipo de sentencias a ejecutar en un juicio oral, y lo involucra ejecutar una sentencia de ésta naturaleza, del segundo al sexto subcapítulos desarrollé cada uno de los actos que implican al momento de ejecutar coactivamente una sentencia, comenzando por disposiciones generales y los requisitos a considerar en el caso de que un juez de lo oral tenga que ejecutar una sentencia o resolución de carácter extranjero, así, como el incidente de liquidación de sentencia, embargo, remate y con el séptimo concluyo esta investigación, realizando una crítica a la supletoriedad de ejecución de sentencias dictadas en juicios escritos conforme a los principios que dicha esta etapa debiera ser desarrollada, llegando a una conclusión general del tema, para finalmente realizar propuestas.

La metodología empleada para la realización del presente trabajo consistió en la utilización de los métodos deductivo, estructural, sistemático, y el inductivo y de las técnicas, documental y telemática, en los términos siguientes.

El método deductivo lo utilicé cuando establecí dentro del marco teórico de mi trabajo, la regulación del juicio oral mercantil en el Código de Comercio, en general, desde su implementación al sistema mercantil mexicano, sus principios, conceptos básicos, tales como proceso, juicio oral, juicio oral mercantil, recursos ordinarios, sentencia definitiva, ejecución forzosa, embargo y remate, su marco legal, las etapas en que se desarrolla, fijación de la litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio, una vez obtenido lo que era el juicio oral mercantil y su naturaleza, procedí a concluir en el análisis específico de la regulación de la ejecución de sentencias en el juicio oral mercantil y en los preceptos legales a los que éste remitía.

En relación al método estructural, en el cual me apoye para el desarrollo de cada uno de los tres capítulos, en razón de que procure en todo momento plantear el tema central del trabajo de investigación, que fue la regulación de la ejecución de sentencias en el juicio oral mercantil y su conformidad con la naturaleza misma de un juicio de carácter oral.

El método sistemático, fue empleado para exponer de manera ordenada y concatena cada uno de los capítulos, en primer lugar expuse cual eran los fundamentos del juicio oral mercantil y en base a éstos fui relacionándolos con cada uno de los actos y momentos que involucran la sustanciación del juicio, cuando arribo al capítulo especial de la ejecución de sentencia en el juicio oral mercantil, relaciono cuando los preceptos que regulan la ejecución del juicio oral mercantil que son los elaborados para ejecutar sentencias de juicios escritos, tienen o no afinidad con los principios procesales a que debería atender la ejecución para conclusión.

Asimismo, me apoye en el método inductivo para analizar de manera particular el capítulo tercero, relativo a la ejecución de sentencias en el juicio oral mercantil, esto es, solo analice el capítulo denominado "De la ejecución de sentencias", al que remite el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, para

efecto de ejecutar sentencias derivadas del juicio oral mercantil, lo que daría pauta a llegar a mis conclusiones.

Mi intención era utilizar también, el método dialectico, para confrontar mi hipótesis, no obstante, son escasos los estudios doctrinales que hay respecto del juicio oral mercantil y más referente al desarrollo de la ejecución de sentencias en el juicio de éste tipo, sólo Juan Carlos Ortiz Romero, hace un pequeño comentario al respecto y es el mismo sentido en el que yo opino, misma que fue plasmada en el segundo capítulo de este trabajo.

Relacionado con el juicio oral en materia civil, sí existe material al respecto incluso desde el siglo pasado, sin embargo, los defensores del juicio oral mercantil, no plantean nada sobre la ejecución de sentencia, sino sólo hasta la determinación de la sentencia definitiva.

En cuanto a la doctrina moderna, que plantea sus estudios referente al juicio oral civil que se encuentra vigente en México, al menos en la materia civil, desde hace aproximadamente ocho años, como se encuentra de antecedente en los estados de Zacatecas, Tamaulipas, Sonora, Nuevo León y Distrito Federal, no hacen ni en favor ni en contra comentario, alguno como si no tuviera relevancia alguna.

Pero, en el capítulo central de éste trabajo, el tercero, utilice el método comparado, una vez que había analizado en qué consistía cada uno de los principios del juicio oral mercantil, y los momentos de las etapas reguladas en la que ellos, se encontraban reflejados, realice un comparativo entre las disposiciones que regulan el juicio oral, desde la fijación de la Litis al dictado de sentencia y las establecidas el capítulo "De la ejecución de las sentencias" de los juicios mercantiles, al que remite el supletoriedad el capítulo especial del juicio oral mercantil, para poder llegar a una conclusión.

Referente a las técnicas, utilice, la técnica documental y la telemática.

La técnica documental la requerí para obtener información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Tratados Internacionales, el Código de Comercio, del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de Bibliografía nacional como extranjera y diccionarios jurídicos.

La telemática, la utilice para analizar de los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas, artículos relativos al juicio oral mercantil, libros electrónicos en materia procesal, iniciativas de ley, decretos relativos al juicio oral mercantil, jurisprudencia, tratados internacionales, video audiencias.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

1.1 INTRODUCCIÓN

En el presente Capítulo se desarrollarán los principios procesales de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración¹, rectores del Juicio Oral Mercantil, pero antes de explicarlos, es necesario tener en principio, preciso lo que es el Juicio Oral Mercantil, para de ahí partir, con el objeto de comprender lo que implica la prevalencia de éstos en el desarrollo de este tipo de juicios, e identificar por qué dichos principios lo hacen diferente al juicio ordinario mercantil, ejecutivo mercantil, especiales o los convencionales y la utilidad que representa.

Partiendo de que el Juicio Oral Mercantil, es uno de los tipos de juicios en materia mercantil,² ¿Qué es un juicio mercantil? el artículo 1049 del Código de Comercio, responde al cuestionamiento, al disponer que los juicios mercantiles son: aquellos juicios que tienen por objeto conocer y resolver controversias que procedan de los actos comerciales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos los artículos 4o.³, 75⁴ y 76⁵ del Código de Comercio.

¹ Establecidos en el artículo 1390 Bis 2, del Código de Comercio, en el que se hace hincapié de que a estos principios dentro del Juicio Oral Mercantil, se les deberá observar de manera especial.

² Tal y como lo dispone el artículo 1055 del Código de Comercio, al señalar que los tipos de juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

³ Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

⁴ Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

Por lo tanto, de manera general, tenemos que el Juicio Oral Mercantil, es aquel proceso⁶ que tiene por objeto conocer y resolver controversias, que procedan de los actos comerciales derivados de lo dispuesto en el artículo 4º, 75 y 76 del Código de Comercio.

Pero, en forma particular, el precepto jurídico 1390 Bis, del Título Especial del Juicio Oral Mercantil, del Capítulo I, denominado Disposiciones generales, del Código de Comercio, indica, que bajo el tipo de Juicio Oral Mercantil se ventilarán la totalidad de contiendas que además de derivar de los actos comerciales

-
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
 - VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
 - VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
 - VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
 - IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
 - X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
 - XIV.- Las operaciones de bancos;
 - XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
 - XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
 - XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

⁵Artículo 76.-No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

⁶ Entendiendo el vocablo juicio en su acepción de proceso, es decir como el método utilizado por las partes, para obtener de la autoridad judicial determinada solución a una controversia. Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, p. 124.

establecidos en los preceptos indicados en el párrafo inmediato anterior, deben de encontrarse, en los siguientes supuestos:

- Que la suerte principal reclamada, sea inferior a \$539,756.58,⁷ sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.
- Que no sea una controversia de tramitación especial establecida en el Código de Comercio.⁸
- Que la controversia suscitada no sea de cuantía indeterminada.

Alberto Fabián Mondragón Pedrero, conceptualiza el Juicio Oral Mercantil atendiendo a la clasificación de los procesos: escritos, no escritos y mixtos,⁹ en razón de que, no obstante, que el legislador le denominó a ésta clase de juicio mercantiles como *oral*, pareciendo que quería dejar claro que se distinguiera ésta clase de juicios de los demás o sea los escritos, juicios mercantiles convencionales, ordinarios, ejecutivos, y especiales, no es de tal forma, puesto que algunas de sus etapas son escritas y otras orales,¹⁰ creándose una fusión de dos clases de juicios el escrito y oral, al que se le denomina *juicio mixto*, afirmando lo siguiente:

El Juicio Oral Mercantil, es un Juicio Mixto, toda vez que la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción se formulan por escrito. La fase procesal de ofrecimiento de Pruebas queda

⁷ Véase artículo 1339 y párrafo primero del artículo 1390 del Código de Comercio.

⁸ Éste segundo supuesto, se observa una posible contradicción entre lo dispuesto por el artículo 1055 que dispone los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los *especiales* que se encuentren regulados por cualquier *ley de índole comercial*, y el artículo 1390 Bis 1., ambos del Código de Comercio, que establece el segundo supuesto por el cual no se podrá sustanciar por la vía de juicio oral mercantil, una controversia que requiera de una tramitación *especial* en el *Código de Comercio*. Entonces, ¿Cuáles son los juicios especiales? ¿Aquellos que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial o solamente los que ameritan una tramitación especial exclusivamente en el Código de Comercio? O bien, se debe entender que sí, se presenta una controversia que requiere tramitación especial en otro ordenamiento legal de carácter mercantil diverso al Código de Comercio, ¿si podría tramitarse la supuesta controversia por la vía del juicio oral mercantil?, pero, si fuera una controversia que ameritara tramitación especial dentro del código de comercio, ¿no podría ésta tramitarse por la vía Juicio Oral Mercantil? Considero que dicha situación podría causar cierta dificultad al momento de determinar la vía por la que debiera de proseguirse.

⁹ Atendiendo a la forma en que se desarrollan sus etapas procesales, si son eminentemente escritas u orales o bien existe una fusión de éstas en su desarrollo.

¹⁰ Respecto de cuales etapas deberán ser escritas y cuales orales y cuales en combinación, se explicarán en el segundo Capítulo de éste trabajo.

integrada en los escritos de demanda, de contestación, de desahogo de la vista con las excepciones, con la demanda reconvenicional, con la contestación a la demanda reconvenicional y el desahogo de la vista con las Excepciones que en su caso se hubieren formulado al contestar la demanda reconvenicional.

Se debe establecer que dentro de la Oralidad, en las Audiencias Preliminar y de Juicio por regla general se deberán registrar por medios electrónicos, sin embargo, le es potestativo al Juez aplicar el medio electrónico o utilizar medios tradicionales, en términos del artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio, y en este momento reflexionaría cuál le permitirá una mayor fidelidad e integridad en la información al Juzgador, para poder emitir una resolución acorde a la verdad, identificando el acontecimiento con la realidad.¹¹

Sin embargo, dichas conceptualizaciones la legal y la doctrinal señaladas, son lacónicas, empero, no hay que perder de vista, que dicho proceso fue instituido en nuestro Derecho Procesal Mexicano, relativamente hace poco, el 27 de enero de 2011, para entrar en vigencia al año siguiente de su publicación, el 27 de enero de 2012, no obstante a ello, el 27 de enero de 2012, fue publicada una reforma en el Diario Oficial de la Federación, concerniente a una prórroga para que los tribunales locales empezarán a conocer juicios orales en materia mercantil a más tardar el 1° de julio de 2013,¹² además de que existen realmente limitadas investigaciones y las escasas que existen son verdaderamente escuetas.

Por lo cual, me atrevo a proponer una conceptualización, con la intención de que se tenga una idea general pero clara del Juicio Oral Mercantil:

Es un proceso regulado por las leyes comerciales propiamente por el Código de Comercio, que tiene por objeto conocer y resolver de forma pronta,

¹¹ Mondragón Pedro, Alberto Fabián, "El Juicio oral Mercantil", *Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, s.f., pp. 125 y 126. http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_8.pdf, Consultado: Octubre/2013.

¹² Cfr. Fernández Fernández, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral mercantil*, 4° ed. México, Porrúa México-Tecnológico de Monterrey, pp. 325 y 326.

eficaz y eficiente controversias derivadas de actos comerciales¹³, el cuál procede cuando al momento de presentar la demanda, la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal, se encuentre determinada y no sea superior a \$539,756.58¹⁴, *sin tomarse en consideración* intereses y demás accesorios reclamados; y que la controversia no recaiga en una tramitación especial de las previstas en el Código de Comercio o cualquier otra ley de índole comercial, teniendo como principios rectores, la oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, Contradicción, Continuidad y Concentración. Y tiene como característica, la improcedencia de recurso ordinario alguno.¹⁵

Una vez que se tiene conceptualizado el Juicio Oral Mercantil, se deduce que el legislador dejó precisado los principios procesales que se deben procurarse en todas y cada una de las etapas que integran el juicio oral en materia mercantil, a diferencia de los otros tipos de juicios mercantiles (herramientas para la obtención de justicia mercantil) en los que no lo hizo de manera expresa, con el fin¹⁶ de lograr una impartición de justicia, cuya prontitud, eficacia y eficiencia sea suficiente para atender la demanda social, por medio de este instrumento, además solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, con prontitud y celeridad para evitar rezagos en el pronunciamiento de resoluciones que ponen fin al pronunciamiento.¹⁷

Los principios procesales del juicio oral mercantil fueron establecidos por el poder legislativo como se ha comentado expresamente en el artículo 1390 Bis 2, del Código de Comercio, el cual dice: "*En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración.*"

¹³ De acuerdo a lo regulado en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio.

¹⁴ El monto por el cual proceden los juicios orales en materia mercantil, deberá actualizarse cada año, expresado en pesos mexicanos, por la Secretaría de Economía, por inflación, debiendo darlo a conocer (Publicarlo en el Diario Oficial de la Federación), a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

¹⁵ Véase el artículo 1390 del Código de Comercio.

¹⁶ Cfr. Exposición de motivos del Juicio Oral Mercantil.

¹⁷ Aunque, es verdaderamente, importante alcanzar la determinación de una controversia a través de una sentencia definitiva, con prontitud y celeridad, considero que también es sumamente relevante lograr su ejecución de la misma manera, no obstante en la exposición de motivos de la inserción de este tipo de juicio mercantil a nuestro sistema, le resto significación.

Pero, ¿En qué consisten cada uno de éstos principios procesales?, ¿Qué es el principio de oralidad?, ¿Qué es el principio de publicidad?, ¿Qué es el principio de igualdad?, ¿Qué es el principio de inmediación?, ¿Qué es el principio de contradicción?, ¿Qué es el principio de continuidad?, ¿Qué es el principio de concentración? ¿Qué implican estos principios procesales en el Juicio Oral Mercantil? ¿Por qué el legislador estableció expresamente éstos siete principios?, el hecho de legislador haya decretado sólo los siete, ¿La regulación del Juicio Oral Mercantil no lleva implícitamente otros principios procesales?

A continuación, se le dará respuesta a éstas interrogantes, con el propósito de que al término de éste capítulo, se pueda discernir él porque dichos principios procesales reglados en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, deben guiar éste tipo de juicio mercantil. Y el resultado obtenido de atender a su rectoría.

1.2 CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL

¿Qué son los principios procesales?, es la primera interrogante que deberá de responderse, para entrar al estudio de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, porque la significación de éstos segundos vocablos, aislados, podría ser otro distinto si se separa de éste conjunto de palabras, *principio procesal*, porque es la acepción que debe entenderse al referirse a los principios base del Juicio Oral Mercantil, la de los principios procesales, que rigen el Juicio Oral Mercantil.

Partiendo de una noción semántica el vocablo *principio* es el nacimiento, el inicio, el fundamento,¹⁸ la base¹⁹ de algo. De aquí, se podría afirmar que los principios procesales son la base, el nacimiento, la razón de ser del proceso.

Carlos Arellano García²⁰ y **Miguel Enrique Rojas Gómez**, señalan que los principios procesales son las bases o fundamentos generales que sirven para orientar adecuadamente el desarrollo de los actos en el proceso.

¹⁸ Diccionario en Línea de la Real Academia Española, <http://www.wordreference.com/definicion/principio>, Consultado: Noviembre/2012.

¹⁹ Montesano Luis A. I. *Oralidad y debido Proceso. Teoría general del modelo oral civil y la valoración de las pruebas*, México, Porrúa-IMDPC, 2013, p. 3.

Rogelio Enrique Peña Peña,²¹ define los principios procesales como el cimiento de los actos procesales. En ese tenor, afirma que aun cuando no existe acuerdo por parte de los doctrinistas de cuáles son dichos principios, no se puede poner en duda que representan las mejores herramientas del juzgador para consumir su función.

José Ovalle Fabela,²² conceptualiza los principios procesales, como las ideas o criterios fundamentales, establecidos explícita e implícitamente en el ordenamiento jurídico, guía del desarrollo del debate procesal, señalamientos de las principales características del derecho procesal.

Por su parte **Gustavo Enrique Molina Ramos**, sostiene que los principios procesales, son las reglas prácticas para el juzgador y el litigante, que ayudan a fijar el objeto de la norma y la manera de resolver entornos no expresamente regulados. Y agrega, que en lo relativo específicamente a los principios del Juicio Oral Mercantil, los preceptos que lo regulan deben ser congruentes con sus principios: "*Así, las reglas del procedimiento oral mercantil deben interpretarse de manera tal que sean congruentes con las ideas que las norman.*"²³

Miguel Enrique Rojas Gómez, define los principios procesales como "*los postulados que encauzan toda la actividad en el debate procesal en aras de la realización de su propósito esencial: la materialización efectiva del derecho sustancial legítimamente establecido.*"²⁴

Eduardo J. Couture,²⁵ apunta que los principios procesales son necesarios para brindar a las partes igualdad de oportunidades, para hacer valer sus derechos en el transcurso de la contienda, y que han sido considerados por algunos autores en sólo dos principios, el de igualdad y el de economía, para otros

²⁰ Cfr. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 17 ed., México, Pomúa, pp. 30-39.

²¹ Cfr. Peña Peña, Rogelio Enrique, *Teoría general del proceso*, Colombia, Ecoe Ediciones, 2006, pp. 105.

²² Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 2°. ed. México, Harla, 1994, p. 187.

²³ Molina Ramos, Gustavo Enrique, *El Nuevo Juicio oral mercantil. una aproximación*. <http://www.glezseoaneabogados.com/>, Consultado en Enero/2013.

²⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 253.

²⁵ Véase Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3°. ed. Póstuma, Argentina, Roque Depalma Editor, 1958, pp. 181-182.

son cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo, inclusive hay quienes consideran que son ocho los principios procesales que rigen ésta circunstancia, como: bilateralidad, presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, inmediación y publicidad.

También, que en el momento de que se piensa realizar una enumeración de los principios no puede hacerse de forma limitada, en razón de que los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensable e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Aunque también hay que mencionarse que en otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

Después de tan detallada información, correspondiente a los principios procesales, se concluye que los principios procesales, son las bases, la razón de ser del proceso, establecidos explícita e implícitamente en el ordenamiento jurídico, las cuales representan las mejores herramientas del juzgador para consumir su función, y de las partes para materializar el derecho sustantivo y resolver entornos no expresamente regulados.

1.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD

El vocablo *oralidad* deriva del término *oral*, que el Diccionario en Línea de la Real Academia Española, lo define como “*expresado con la palabra, a diferencia de escrito*.”²⁶ ¿Expresado con la palabra?, pero, la palabra puede ser expresada verbal o escrita, entonces la oralidad a cual se refiere, a la verbal o a la escrita, pudiera prestarse algo de confusión con ésta definición, sin embargo, el hecho de haber establecido “a diferencia de la escrita”, nos aclara que se refiere a la expresión del ser humano verbal, oral, en oposición a la escrita.

En ese tenor, se podría afirmar que la oralidad en su acepción procesal, consiste en el conjunto de actividades desprendidas tanto por las partes, sujetos

²⁶ Diccionario en Línea de la Real Academia Española, <http://www.wordreference.com/definicion/orales>, Consultado: Diciembre/2013.

del proceso, como por el juzgador, dentro del desarrollo del juicio, que tiene sustento en la palabra oral, y no escrita: pero, veamos que sostienen al respecto, la doctrina.

Iniciare con la conceptualización dada por **Sergio G. Torres y Cristián E. Barrita**, porque a mi consideración es clara y asimilable:

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral) siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor ponencia expresiva, y la ineludible inmediatez entre emisor y receptor; con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones²⁷.

Rafael de Pina Vara,²⁸ señala que la oralidad es el modo de expresión opuesto al de la escritura, o sea la verbal, y por consiguiente el principio de oralidad es el método utilizado en el proceso en el cual la base de la expresión recae en palabra hablada.

Hasta este instante, de lo analizado, podría suponerse que el principio de oralidad, es la utilización única y exclusiva del lenguaje oral como base de la expresión en el proceso y que no se admitiría la utilización de la escritura, toda vez que contrapone rigurosamente a la oralidad. Pero, ¿Sería ésta la acepción real y actual? atendiendo a las circunstancias de la sociedad moderna, que debería tomarse del principio de oralidad, observemos más opiniones vertidas al respecto.

Por su parte **Eduardo J. Couture**,²⁹ afirma que el principio de oralidad es el opuesto al principio de escritura, el cual consiste en que el conjunto de actos procesales deben realizarse de viva voz, principalmente en las audiencias, asumiendo que existirán actos que deberán ser por escrito, los cuales deberán reducirse a lo estrictamente posible.

Jordi Delgado Castro, afirma que la oralidad en el proceso "*consiste en que todas las actuaciones serán orales y las resoluciones se dictarán en forma*

²⁷ Citado por Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y Práctica*, 9º., ed., México, Porrúa, 2013, p. 78.

²⁸ Cft. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 35 ed., México, Porrúa, 2006, p. 390.

²⁹ Couture, Eduardo J.; op. cit., p.199.

verbal".³⁰ Agregando, que aun afirmado lo anterior, es también sabedor que actualmente, existe un consenso en el que seguirán siendo escritas en papel, todas las actuaciones realizadas fuera de las audiencias, como la demanda, la reconvencción, contestación y recursos.

Alejandro Torres Estrada,³¹ sostiene que el nombre de los principios procesales el oral y escrito, atiende a la forma en que se desenvuelven y destaca que en la legislación mexicana no existen procesos exclusivamente orales o escritos, sino que existe solamente una fusión en la que predomina más uno que otro.

En ese mismo sentido, **José Ovalle Fabela**, sostiene que no existen clases de procesos puramente orales o escritos, lo que sí, es una tendencia bien hacia la oralidad o la escritura, apoyando lo anterior, en el siguiente argumento:

*La escritura propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Para el proceso solo existirá lo que conste en el expediente: quod non est in actis, non est in mundo... El juicio oral, por su parte ofrece otras ventajas: la concentración de etapas, la inmediatez entre el juez, las partes y terceros que participan en el proceso, la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etcétera.*³²

También **Luis Guillermo Torres Díaz**, expone en relación al principio de oralidad:

Esta clasificación del proceso toma en cuenta el procedimiento de la palabra, hablada, o escrita como forma de expresión empleada en el desarrollo de los actos procesales, de tal modo que un Juicio Oral puro sólo existió hasta antes de la aparición de la escritura como forma de expresión, lo que no significa que en la actualidad el Proceso sea esencialmente escrito atento a las variadas técnicas de reproducción de los acontecimientos; por consiguiente lo fundamental es señalar que, atendiendo a su forma de expresión, el Proceso actual es mixto por cuanto

³⁰ Delgado Castro, Jordi, "Aproximación a los principios de la reforma procesal civil", Revista Chilena del Derecho y Ciencia Política, Chile, Vol. 2°, N° 2, 2011, p. 200.

³¹ Cfr. Citado por Soulé López, Hugo Carlos Carrasco, *Derecho procesal civil*, Editorial Iures Editores, México, p. 6.

³² Soulé López, Hugo Carlos Carrasco, *Idem*.

*que combina la palabra hablada para ciertos actos, como es la recepción del testimonio o la confesión, los alegatos verbales, etc., y la escritura para los de trascendencia como la demanda, la contestación, las resoluciones judiciales, etc., por ende, la clasificación de que no ocupamos es válida para calificar del Oral al Proceso en que predomina la forma del lenguaje hablado y escrito para aquél en el que la mayoría de los actos procesales asuma la forma escrita.*³³

En respuesta al cuestionamiento anterior, atendiendo las posturas vertidas por los especialistas del derecho procesal, se desprende que el principio de oralidad y el de escritura, actualmente no pueden encontrarse aislados el uno del otro, de ambos resultan específicas ventajas y el hecho fusionarlos resulta más efectivo para una impartición de justicia más bondadosa, más económica y pronta,³⁴ el hecho de aislarlos muy probablemente reduciría la utilidad que de ellos en su conjunto resultan; la historia del derecho ha enseñado que los excesos son malos, que la utilización del principio de la oralidad sin la mano de la escritura, generan grandes daños a la sociedad.

Este trabajo no puede prescindir la opinión de **Guissipe Chiovenda**,³⁵ sostenía que todo proceso que no perteneciera a los celebrados en la antigüedad, (en el nacimiento del derecho), es mixto, y que el proceso será oral o escrito atendiendo a la importancia que se le dé a uno o a otro, pero sobre todo el modo de verificar la oralidad.³⁶

³³ Torres Díaz, Luis G., *Teoría general del proceso*, México, 1987, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 144.

³⁴ Cfr. Chiovenda, Guiseppe, *Principios de derecho procesal civil*. 1990 ed., México, 1990, t. II, p. 144.

³⁵ Fue un destacado jurista italiano, nacido en Novara, en 1872 y falleció en 1937.

Trabajó en las universidades de Parma, Bolonia, Nápoles, y Roma, siendo uno de los grandes procesalistas de la primera mitad del siglo XX. Su doctrina persiguió la concentración, la oralidad y la intermediación del juicio. Su sistema de gran estilo, rígida exposición y profundidad de pensamiento- recabó la autonomía del Derecho procesal. También intervino en las reformas de las leyes procesales italianas y fue fundador y director de la primera revista italiana de Derecho procesal. Inspirado en las fuentes germánicas recordemos que sus grandes maestros fueron el alemán Adolfo Wach y el austriaco Francisco Klein, puede considerarse a Chiovenda como el creador de la ciencia procesal italiana, a la que tanto le deben la española y sudamericana, y al mismo tiempo como el fundador de una escuela de procesalistas, cuyos epígonos aún hoy siguen las huellas del maestro. Aquí es donde reside el mérito incalculable de Chiovenda, en la formación de discípulos y en la influencia que su obra causó en el mundo jurídico procesal.

³⁶ Véase, Chiovenda, Giuseppe, *ibidem*, pp. 147-160.

Guissipe Chiovenda, fue uno de los juristas del siglo XX, más destacados en el derecho procesal, por el hecho de haber sido el pionero en implementar las bases de los juicios orales y que en la actualidad, sus propuestas, son la base de los juicios orales en materia mercantil y civil en México, con ligeras variantes; éste jurista al igual que el acuerdo mayoritarios de los procesalistas modernos, concuerdan que en la era moderna, solo pueden existir juicios mixtos, y que lo que determina la oralidad, es la forma en la se desarrolla el principio de oralidad, o sea, como lo nombra la doctrina actual, la preeminencia del principio oral o escrito.

Es conveniente saber las razones, por las cuales se ha buscado desde siglos pasados, que los procesos tengan como principio procesal predominante el de la oralidad, sobre el de escritura, para ello **José Ovalle Favela**, nos da cuenta:

El procedimiento escrito fue el que predominó en el proceso común europeo, del siglo XII al XVIII. Se caracterizó por la falta de relaciones inmediatas entre el juzgador y las partes, la falta de publicidad, la secuencia muy prolongada de pasos y la separación preclusiva de las etapas procesales, así como por la valoración de las pruebas de acuerdo con los criterios predeterminados. En otros términos, el procedimiento escrito tuvo como características la falta de inmediación, el secreto, la dispersión de los actos procesales y el sistema de la prueba legal.

A fines del siglo XVIII, la legislación procesal penal surgida de la Revolución Francesa busca la superación del procedimiento inquisitivo, escrito y secreto, por medio de un proceso acusatorio, predominantemente oral, público, con inmediación de los sujetos procesales civiles que se inician a partir del siglo XIX también se orientan hacia un proceso en el que predomine el principio de oralidad, con todas sus características.³⁷

En el mismo sentido, Sergio E. Cassanueva Reguart, sostiene que:

La oralidad, como principio procesal, puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio; se contrapone al proceso secreto y escrito, propio del sistema procesal inquisitivo y más propicio a la violación

³⁷ Ovalle Fabela, José, op. cit p. 192.

*de los derechos humanos, en los cuales se utiliza la letra (actuación escrita), esto en contraposición del acusatorio que utiliza la palabra.*³⁸

Hace un siglo y medio Guisippe Chiovenda³⁹ consideraba que el principio de la oralidad en el campo del Derecho Civil, no había tenido fuerza en su conquista, toda vez que, no se presentaba como un principio político, sino más bien como un principio técnico jurídico, en consecuencia no había tenido ardua adhesión de las masas, sino únicamente fría y meditada adhesión de los estudiosos, sin embargo, curiosamente en siglo XXI, coincido con su sentir.

Del estudio del principio de la oralidad, se deduce que la prevalencia de la palabra en las audiencias dentro del proceso, otorga como resultado ventajas significantes en la impartición de Justicia.

Roberto Rivera Ayón,⁴⁰ señala que la oralidad, produce un entendimiento más rápido de los hechos que cuando se narran por escrito, resultando más eficiente tener como principio del proceso, la oralidad que la escritura.

Enrique Ramírez Ramírez, también observa valiosas ventajas del principio de oralidad en el proceso, afirmando que:

*La oralidad trasciende al campo jurídico no sólo en el ámbito del derecho penal, tema toral del presente trabajo; sino en sus diversas disciplinas, pues la oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. Se manifiesta en dos formas: en el aspecto escénico y en el contenido contradictorio, esto es predicable tanto en la recolección de las pruebas como en las intervenciones de las partes.*⁴¹

Y **Luis A. I. Montesano,** por su parte considera como ventajas de la oralidad:

a) *La declaración oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario, asimismo la exposición oral es más genuina, más fresca y más eficaz. La*

³⁸ Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit, p.78.

³⁹ Cfr. Chiovenda, Giuseppe, ibídem, pp. 147-160.

⁴⁰ Cfr. Rivera Ayón, Roberto, *Estrategias en el derecho procesal mercantil*, 5°. ed., México, Librería Yussim, Derecho y Fiscal, 2011, p. 272.

⁴¹ Rivera Ayón, Roberto, ibídem, p. 272-273.

comunicación oral permite una mayor penetración en el entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quiere saber.

b) *La declaración oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal, (tono de voz, miradas, mínima, etc.) que refuerzan, atenúan o desvían el lenguaje lingüístico, y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.*

c) *La oralidad de los actos permite aclarar con facilidad, gracias al dialogo que posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello la oralidad de los actos ayuda a realizar la tarea de la interpretación del derecho.*

d) *Los actos orales son en este sentido menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.⁴²*

Miguel Ángel Rojas Gómez,⁴³ considera que los atributos que ofrece el principio de oralidad, es innegablemente la rapidez en la comunicación, además la actividad de hablar generalmente es más veloz que la escritura. Implica una mejor preparación de los participantes en el proceso, pues las intervenciones en las audiencias tienen que ser ágiles. Importe también es, que permite aprovechar la espontaneidad de los que intervienen, lo cual facilita la aproximación de la realidad.

Si bien, éstos son algunos de los méritos del principio oral en el proceso, no obstante, todo en esta vida implica algo ventajas y desventajas, aun cuando de lo estudiado se desprende que la prevalencia de éste principio, representa grandes ventajas, **Luis I. A. Montesano,** le encontró algunos inconvenientes:

a) *En la práctica algunos actos procesales de trascendencia se encuentran distanciados en el tiempo, afectándose la inmediación. Así,*

⁴² Montesano Luis A. I., op. cit, pp. 37-38.

⁴³ Cfr. Rojas Gómez, Miguel Enrique, op. cit., 269.

suele pasar un lapso considerable entre la vista y la sentencia, perdiéndose cuando esto ocurre la inmediación temporal necesaria para que el tribunal no pierda las imprecisiones que causó haber presenciado la prueba.

b) La oralidad de los actos puede dar lugar al exceso en el uso de la palabra, generando a veces dilaciones innecesarias.

c) La oralidad puede provocar sorpresas a la parte contraria, quien no siempre tiene el tiempo suficiente para preparar la réplica, ya que la misma debe de ser in voce. Esta circunstancia puede generar que se afecte el derecho de defensa de alguna de las partes en la práctica de la oralidad.

d) Los procedimientos orales suelen asimismo ser dispersos, cuando la vista tarda varias sesiones y el tribunal no puede celebrar dichas vistas en días seguidos, por razones de agenda. Este es rigor un problema de recursos humanos y materiales, pero que hay que tener en cuenta a la hora de proyectar una reforma procesal.

e) En relación con la inmediación, ésta no se verifica cuando los jueces no están atentos a la vista, y si lo estuvieren se borraría con el olvido si no repasan la grabación de la misma antes de sentenciar. (Cosa que ocurrirá con frecuencia atento el número de causas que llevan los juzgados).

f) El contacto directo del juzgador con las partes, las fuentes y medios de prueba conlleva algún riesgo: en efecto, puede ocurrir que el juez base su decisión en elementos del lenguaje corporal. Los jueces no están hoy en día preparados para analizar este tipo de lenguaje. Además seguramente estas impresiones no constarán en las sentencias, con lo cual será para las partes muy difícil atacar ese aspecto de la fundamentación de la decisión.⁴⁴

Ahora sí, es tiempo de tratar lo que implica el principio de oralidad en el juicio oral mercantil.

En un principio tenemos que el principio de oralidad debe de ser el principio rector en el desarrollo de este tipo de juicios en materia mercantil.

⁴⁴ Montesano Luis A. I., op. cit., pp.241-243.

De manera global se infiere que, todos los actos que derivan de las audiencias, debe de predominar la oralidad y en la etapa de preparación del juicio (demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y ofrecimiento de pruebas) y el dictado de resoluciones debe ser por escrito.

El principio de oralidad en el juicio oral mercantil, implica un contacto directo con las partes. Asimismo, que el juez presida todas las actuaciones desde el principio hasta el dictado de la sentencia, más bien hasta la ejecución de la sentencia, toda vez que un juicio no termina con el dictado de una sentencia, sino hasta la ejecución de la misma.

La oralidad inicia después de la fijación de la Litis.

El debate procesal oral se constriñe en dos audiencias: la preliminar y la de juicio-sentencia.

El hecho de que las audiencias sean orales, implica la inminente asistencia de los participantes en el Juicio Oral.

Con el propósito de llegar al cierre de éste primer capítulo, me interesa abordar en breve, dos puntos en específico, el primero, es relativo a mencionar de manera global, los actos establecidos en la regulación del Juicio Oral Mercantil en el Código de Comercio, que lleva implícita la rectoría del principio de oralidad y el segundo, relacionado con los principios procesales que son consecuencia del principio de oralidad, es decir el hecho de hablar del principio de oralidad trae de la mano otros principios, pero ¿Cuáles son esos principios?

A continuación se señalarán de manera general, los actos establecidos en la regulación del juicio oral mercantil, que muestra la presencia del principio de oralidad:

- El derecho de las partes de poder solicitar al juez, de manera verbal dentro de la audiencia, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, en virtud de que las resoluciones dictadas de éste tipo de juicio no produce recurso ordinario alguno.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. Artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

- El derecho de las partes de solicitar aclaración o adición de la sentencia dictada, al juez verbalmente en la audiencia, se estimaran que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabreas contradictoria, ambiguas u oscuras.⁴⁶

- El derecho de las personas que hablen otro idioma diverso al español, formularán sus preguntas o contestaciones en la audiencia, a través de intérprete.⁴⁷

- Las amplias facultades de dirección del juez para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho en convenga, así como para hacer cumplir sus determinaciones con el uso de medios de apremio en las audiencias como fuera de ellas.⁴⁸

- El derecho de reclamar la nulidad de una actuación de forma verbal en la audiencia subsecuente, la producida durante las audiencias podrá reclamarse en la celebración de la misma hasta antes del dictado del pronunciamiento de la misma.⁴⁹

- La obligación de las partes de formular oralmente sus promociones durante las audiencias.⁵⁰

- La facultad de los funcionarios del juzgado para notificar oralmente todas las determinaciones que del juicio oral deriven, con excepción del emplazamiento.⁵¹

- La obligación por parte de los participantes en la audiencia de toda intervención que tengan deberá realizarse de viva voz.⁵²

- La facultad del juez de determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias oralmente.⁵³

- La facultad con la que cuenta el juez de decretar recesos, suspender o diferir audiencias en las audiencias en forma oral.⁵⁴

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Cfr. Artículo 1390 Bis 3, *Ibidem*.

⁴⁸ Véase, Artículo 1390 Bis 4, *Ibidem*.

⁴⁹ Véase, Artículo 1390 Bis 6, *Ibidem*.

⁵⁰ Véase, Artículo 1390 Bis 9, *Ibidem*.

⁵¹ Cfr., Artículo 1390 Bis 10, *Ibidem*.

⁵² Véase, Artículo 1390 Bis 23, *Ibidem*.

⁵³ Véase, Artículo 1390 Bis 24, *Ibidem*.

- La facultad del secretario de hacer constar oralmente la hora y lugar de la realización de la audiencia, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervengan en ella.

- La obligación de las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias de rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Y en consecuencia la facultad del secretario del juzgado de tomarles protesta.⁵⁵

- El derecho y la obligación de las partes de solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónica de los registros que obren en el procedimiento, en forma oral dentro de las audiencias.⁵⁶ Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

- El derecho de las partes de solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, dentro de la audiencia preliminar.⁵⁷

- La facultad del juzgador de formular proposiciones de viva voz a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.⁵⁸

- Las pruebas deberán ser desahogadas de manera verbal siempre que su naturaleza lo permita.

- La facultad del juzgador de exponer oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.⁵⁹

- El derecho y obligación de los participantes en el juicio oral mercantil, de promover y contestar incidentes que no tengan tramitación especial oralmente.⁶⁰

⁵⁴ Véase, Artículo 1390 Bis 25, *Ibídem*.

⁵⁵ Cfr., Artículo 1390 Bis 26, *Ibídem*.

⁵⁶ Cfr., Artículo 1390 Bis 29, *Ibídem*.

⁵⁷ Cfr., Artículo 1390 Bis 36, *Ibídem*.

⁵⁸ Cfr., Artículo 1390 Bis 37, *Ibídem*.

⁵⁹ Cfr., Artículo 1390 Bis 39, *Ibídem*.

Lo anterior hace que se confirme, que el principio de la oralidad en el juicio oral mercantil, es predominante, concretamente, en el desarrollo de las audiencias, hasta el momento de la sentencia, y aunque el legislador no desarrollo dentro del capítulo que regula éste tipo de juicios, sobre la ejecución de las sentencias, se propone por mi parte que dicha etapa predomine el principio de oralidad en razón de que un juicio no termina con el pronunciamiento de sentencia definitiva, sino hasta que ha sido ejecutada.

Finalmente, del análisis del concepto del principio de oralidad en el proceso, del impulsor de éste principio, de la transición por la que ha pasado, los méritos que resultan de la prevalencia sobre el escrito y así como sus debilidad que pudieran presentarse, se infiere que existen principios que son inseparables al principio de la oralidad, el hecho de hablar del principio de oralidad en el proceso, acarrea ciertos principios que son consecuenciales del mismo y si faltará alguno la asistencia de alguno de ellos, pues las grandes ventajas que ello representa, no surtiría sus efectos.

En opinión de **Guisippe Chiovenda**, los principios consecuenciales de la oralidad, son: "*La identidad física del juez del pleito; la concentración del pleito y la la inapelabilidad de interlocutorias.*"⁶¹

Relativo peculiarmente al último principio que Guisippe Chiovenda, considera consecuencial del principio de oralidad, o sea, *la inapelabilidad de interlocutorias*, se observa que produjo fuerte influencia en el legislador al momento de erigir el juicio oral en el Código de Comercio, incluso sobrepaso, aun cuando él no se atrevió a eliminar la posibilidad de apelar la sentencia definitivas, sólo las interlocutorias, el legislador si lo hizo al establecer al respecto, el siguiente precepto:

Artículo 1390 Bis.- ...

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

...

⁶⁰ Artículo 1390 Bis 40, *Ibidem*.

⁶¹ Chiovenda, Guisippe, *op. cit.*, p. 153.

Prosiguiendo con los principios consecuenciales del principio de oralidad, véase que afirma **José Ovalle Fabela**, el principio de oralidad no implica solamente la preminencia de la oralidad, sino que además requiere el acompañamiento de los principios siguientes:

1. *La inmediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba;*
2. *La concentración del debate procesal en una o dos audiencias;*
3. *La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley;*
4. *La libre valoración de la prueba.*⁶²

Niceto Alcalá Zamora, Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, expresan el principio de oralidad ésta sometida a cuatro principios y que sin su concurrencia la oralidad no se logra, tales como: a) *La concentración de las actuaciones procesales*, b) *La identidad del juez que instruya y falle el asunto*, c) *La inmediatez del juez con la partes y con los terceros*, d) *La limitación o negación de los recursos.*⁶³

Entre los autores se observan algunas divergencias en cuanto a la ubicación de los principios consecuencias, sometidos o también denominados como característicos del principio del principio de oralidad, sin embargo, existen tres con los que los tres coinciden, esto es, el principio de identidad del juez y que a mi criterio opino que el inmediatez del juez queda en cuadro en este mismo, el de concentración y el de limitación o negación de recursos.

Por su parte, el legislador, quiero pensar que consideró consecuenciales, del principio de oralidad en este tipo de juicio mercantil especial, el de publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, puesto que los decreto expresamente en la regulación del juicio oral mercantil dentro del Código de Comercio.

⁶² Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, op. cit. P. 192.

⁶³ Véase., citados por Torres Díaz, Luis G, op. cit. pp. 145-150.

Dentro de los contemplados por los juristas citados, el legislador solo plasmó expresamente el de *publicidad, intermediación, continuidad* que opino que se ubica dentro del principio de *concentración*.

Empero, se encuentran tácitamente en su regulación en el de *limitación de recursos*.

1.4 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Se puede comenzar diciendo que el principio explícito de publicidad, rector del juicio oral mercantil, es un principio consecuencial del principio de oralidad.

Por su parte **Rafael de Pina Vara**, señala que el principio de publicidad consiste en:

La Posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias.

La publicidad para las personas no interesadas "es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito sustraído –escribe ROSENBERG- a la fiscalización del pueblo"...⁶⁴

Miguel Enrique Rojas Gómez⁶⁵, afirma que el principio de publicidad estriba en el grado de divulgación del debate procesal, esto es que cualquiera tenga acceso al proceso y pueda conocer lo que en él ocurra.

También **Rogelio Enrique Peña Peña**, alude al tema diciendo que este principio consiste en, *"el derecho que tienen las personas que son partes en un proceso, y en su caso al procesado, para conocer el desarrollo e intimidades del expediente."*⁶⁶

Eduardo J. Couture, sostiene que el principio de publicidad es *"la esencia del sistema democrático de gobierno."*⁶⁷

⁶⁴ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., p. 426.

⁶⁵ Cfr., Rojas Gómez, Miguel Enrique, op. cit., p. 270.

⁶⁶ Peña Peña, Rogelio Enrique, op. cit., p. 20.

⁶⁷ Couture, J. Eduardo, op. cit. p. 192.

Asimismo, Eduardo J. Couture, señala que la publicidad puede presentarse en diversas formas, las cuales son las siguientes:

a) *Exhibición del expediente. El expediente judicial puede ser consultado, dentro de nuestro derecho, por las partes, sus defensores y por todo el que tuviere interés legítimo de su exhibición.*

b) *Publicidad de audiencias. Las audiencias ante los tribunales para informar in voce se realizan públicamente. No obstante la falta de anuncio anticipado restringe la posibilidad de tales audiencias, las que se limitan a contar con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por las propias partes. Existen precedentes, en nuestro país, de la transmisión radiotelefónica de informes in voce ante los tribunales de apelación.*

c) *Publicidad de los debates ante la Corte. Las audiencias de la Suprema Corte son públicas, por disposición legal y constitucional.*⁶⁸

Juan Carlos Ortiz Romero,⁶⁹ afirma que el principio de oralidad refleja utilidad social, toda vez que garantiza el control de la actividad jurisdiccional transparentemente ante las partes interesadas en el proceso y ante la opinión pública. Asimismo, comenta que al haber sido establecido por el legislador, como principio rector del juicio oral mercantil, éste ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles.

Luis A. I. Montesano,⁷⁰ expone su parecer al respecto señalando que a finalidad del principio de publicidad, es el control social de la actividad jurisdiccional.

En deducción el principio de publicidad es un consecuente del principio de oralidad consistente en el grado de divulgación de lo sucedido en el proceso, o sea público en contraposición al reservado, el cual tiene como finalidad el control de la actividad jurisdiccional por parte de la sociedad, no solo de los interesados.

Ese grado de divulgación en las audiencias, puede ser restringida a la reserva, si así lo considerare el juzgador.

⁶⁸ Couture, J. Eduardo, *ibídem.* p. 1923.

⁶⁹ Cfr., Ortiz Romero, Juan Carlos, *Juicio oral mercantil comentado*, Oxford, 2013, p. 10.

⁷⁰ Cfr., Montesano Luis A. I. *op. cit.*, p98.

El principio de publicidad en el juicio oral mercantil, se encuentra fundamentado en el artículo 1390 Bis 2 y 1390 Bis 23 del código comercial mexicano.

El 1390 Bis 2, se establece expresamente, los principios que serán rectores del juicio oral mercantil, entre ellos el de publicidad.

Y el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, señala que las audiencias ser deberán ser públicas, en lo que sean aplicables las reglas del artículo 1080⁷¹ del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

1.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD

A este principio hace tratamiento **Eduardo J. Couture**, en los siguientes términos:

*Consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.*⁷²

⁷¹Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

...

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

⁷² Couture, Eduardo J., op. cit., p. 183.

Juan Carlos Ortiz Romero, comenta que el principio de igualdad, *“Es una garantía de acceso a la justicia. Cobra relevancia en la dinámica del proceso mismo, cuando el juez se encuentra obligado a escuchar en igualdad de oportunidades a las partes; esto es, deben estar en las mismas condiciones ante el órgano jurisdiccional.”*⁷³

José Ovalle Favela, afirma respecto del principio de igualdad de las partes lo establecido a continuación:

*Este principio deriva del art. 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.*⁷⁴

Rafael de Pina Vara, conceptualiza el principio de igual como el *“Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.”*⁷⁵

Ferrandiz Prieto Castro⁷⁶, señala que el principio de igualdad tiene como función asegurar el equilibrio en el proceso judicial, esto es que quienes concurren en defensa de sus intereses gocen de oportunidades y condiciones equivalentes para exponer y defender sus posturas. De igual forma que las cargas procesales recaigan sobre los implicados sin discriminación.

El principio de igual, es también denominado como principio de igualdad de las partes, igualdad ante la ley, igualdad ante el derecho e independencia del juez.

A este principio se refiere expresamente el artículo 4° y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 4o. (Derogado)

El varón y la mujer son iguales ante la ley...⁷⁷

⁷³ Ortiz Romero, Carlos, op. cit. p., 10.

⁷⁴ Ovalle Favela, José, op. cit., pp. 188-189.

⁷⁵ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 35 ed., Porrúa, 2006, p. 313.

⁷⁶ Crt. Citado por Rojas Gómez, Miguel Enrique, op. cit. 2.65

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>, Consultado: Octubre/2013.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación con ella en materia penal.

Por su parte el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

*contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*⁷⁸

Y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*⁷⁹

El principio-derecho humano-garantía, de igual se encuentra recogido principalmente dentro del juicio oral mercantil en los siguientes términos:

- No procederán para ninguna de las partes la tramitación de recurso ordinario alguno en contra de la sentencia definitiva.⁸⁰
- Ambas partes pueden solicitar al juez que se subsanen las omisiones o irregularidades que llegaren a presentar en la sustanciación del juicio oral mercantil.⁸¹
- Ambas partes pueden solicitar al juzgador la aclaración o adición a la resolución definitiva, en caso de que estimaren esta contiene omisiones o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras.⁸²
- Si alguna de las partes no pudiera hablar, oír o no hablaben el idioma español, para estar en igual de condiciones, podrán designar a un intérprete autorizado, para que los asista.⁸³
- El juez podrá utilizar sus amplias facultades de dirección con cualquiera de las partes para hacer cumplir sus determinaciones.⁸⁴

⁷⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, Consultado: Noviembre/2013.

⁷⁹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, Consultado: Noviembre/2013.

⁸⁰ op. cit., Artículo 1390 Bis.

⁸¹ Idem.

⁸² Ibidem, Artículo 1390 Bis 2.

⁸³ Ibidem, Artículo 1390 Bis 3.

⁸⁴ Ibidem, Artículo 1390 Bis 4.

- Cualquier diligencia de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera o dentro del juzgado debe ser presidida por el juez.⁸⁵
- Ambas partes deberán de reclamar nulidades en las audiencias subsecuentes en caso de que tuvieran que hacerlas.⁸⁶
- Ambas partes deberán formular oralmente sus promociones durante las audiencias.⁸⁷
- Cualquier ciudadano que necesita reclamar alguna acción por la vía oral mercantil, tendrá que hacerlo por escrito, bajo los requisitos de ley.
- Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas.⁸⁸
- La notificación del emplazamiento en los términos de ley, al demandado para que se encuentre enterado de lo que se le reclama y pueda defenderse.⁸⁹
- La reconvencción a la demanda debe ser formulada bajos los requisitos establecidos para la demanda.⁹⁰
- Es obligación ambas partes asistir a las audiencias.⁹¹
- Ambas partes podrán solicitar copias simples o certificadas verbalmente.⁹²
- Durante las audiencias las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.⁹³
- Ambas partes tienen la obligación de preparar en singular sus respectivas pruebas.⁹⁴

⁸⁵ Ibidem, Artículo 1390 Bis 5.

⁸⁶ Ibidem, Artículo 1390 Bis 6.

⁸⁷ Ibidem, Artículo 1390 Bis 9.

⁸⁸ Ibidem, Artículo 1390 Bis 13.

⁸⁹ Ibidem, Artículo 1390 Bis 14.

⁹⁰ Ibidem, Artículo 1390 Bis 18.

⁹¹ Ibidem, Artículo 1390 Bis 20.

⁹² Ibidem, Artículo 1390 Bis 29.

⁹³ Ibidem, Artículo 1390 Bis 36.

⁹⁴ Ibidem, Artículo 1390 Bis 37.

- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias por las partes.⁹⁵

1.6 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación de entrada puede decirse que es un principio consecuencial. Pero veamos como lo percibe la doctrina, desde su conceptualización, finalidad, razón de ser de este principio y las consecuencias que resultan de la falta de inmediación en un juicio oral, hasta llegar al punto de encontrar como el juicio oral mercantil recoge el principio de inmediatez.

Este principio se encuentra encaminado a establecer si el funcionario judicial que habrá de estudiar el asunto y emitir la respectiva sentencia debe estar cerca o distante de la averiguación.⁹⁶

Por su parte **Rafael de Pina Vara**, conceptualiza el principio de inmediación, como el "*Principio característico de la oralidad de acuerdo con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco.*"⁹⁷

Para **Jordi Delgado Castro**,⁹⁸ el principio de inmediación consiste en la relación directa del juez con el desahogo de las pruebas (en su presencia), para así poder externar su verdadero convencimiento. Prohibiéndose estrictamente la delegación a otros funcionarios como tradicionalmente ocurre en los juicios escritos.

También **Juan Carlos Ortiz Romero**, emite su conceptualización del principio de inmediación, estableciendo que es la "Cualidad según la cual las personas que intervienen en un proceso deben estar presentes en forma simultánea, con el fin de que puedan intercambiar sus posiciones de manera oral;

⁹⁵ Ibídem, Artículo 1390 Bis 40.

⁹⁶ Cfr. Rojas Gómez Miguel Enrique, op. cit., p272.

⁹⁷ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª, Ed., México, Porrúa, 2006, p.p. 321 y

⁹⁸ Cfr. Delgado Castro, Jordi, op.cit., p. 200.

esto es válido en particular respecto del juzgador, quien debe de intervenir en la relación directa con las partes.”⁹⁹

En lo que concierne a **Miguel Enrique Rojas Gómez**, apunta que la inmediación *“Supone que quien realiza la actividad investigativa sea el mismo funcionario encargado de emitir la sentencia. Esto implica un contacto inmediato, directo y permanente entre el funcionario y las personas comprometidas en el proceso, así como con los elementos de juicio que se van recaudando.”*¹⁰⁰

El principio de inmediatez es denominado **L. G. Torres Díaz**, como principio de inmediatez del juez con las partes y los demás sujetos procesales, siendo para éste autor *“El principio condicionante de la oralidad consistente en que el juez presida las actuaciones procesales y éste en contacto directo con las personas que intervienen en el desarrollo del proceso.”*¹⁰¹

Y **Sergio Gabriel Torres y Cristian Edgardo Barrita**, sobre el concepto de este principio, opinan que *“El principio de inmediación deriva necesariamente del ya desarrollado principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.”*¹⁰²

Una vez que se tiene una concepción amplia del principio de inmediación, cabría hacerse la pregunta siguiente: ¿Cuál ha sido la causa que ha dado origen al desarrollo de éste principio en los procesos orales?, **Sergio E. Casanueva Reguart**, hace alusión a ello, diciendo que se ha debido a la práctica omisa y opuesta de legalidad del proceso, consistente en que el juzgador nunca conoce al reo y viceversa el reo nunca tiene contacto con juzgador.¹⁰³

La finalidad de ser de este principio, señala **Juan Carlos Ortiz Romero**, es la de garantizar que el juez este en contacto directo con toda las etapas del procedimiento, y de esta forma pueda emitir su determinación respecto de la controversia planteada.¹⁰⁴

⁹⁹ Ortiz Romero, Juan Carlos, op.cit. p.11.

¹⁰⁰ Rojas Gómez Miguel Enrique, op. cit. 272.

¹⁰¹ Torres Díaz Luis G., op.cit. p. 148.

¹⁰² Citado por Casanueva Reguart, Sergio E. op. cit. 85.

¹⁰³ Cfr., ídem.

¹⁰⁴ Cfr., Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 11.

En una percepción más amplia de la finalidad del principio de inmediación **Luis G. Torres Díaz**, indica que:

*Lo que se pretende es que el juez perciba, sin intermediación alguna, todas las manifestaciones psíquicas que los sujetos procesales, sean interesados o extraños a la contienda, puedan transmitirle mediante la palabra hablada sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, etc., reveladoras de su comportamiento más o menos veraz en el proceso y no sólo eso, sino que además tendrá oportunidad de interrogar a las partes, testigos o peritos, con el objeto de despejar las dudas no esclarecidas respecto de los hechos invocados.*¹⁰⁵

Sergio E. Casanueva Reguart¹⁰⁶, insiste en que el principio de inmediación consecuencial del juicio oral, es toral en un proceso oral, porque, es el que le da validez al proceso, la delegación a otros funcionarios, es decir la facultad de dirección en las audiencias, en el dictado de la sentencia y en la ejecución de la misma, el juicio debería de anularse y dicha nulidad podría pedirla cualquiera de las partes inmediatamente.

Por último, no está por demás mencionar que aun cuando se ha reiterado que el principio de inmediación es uno de los consecuenciales del principio de oralidad, **Rogelio Enrique Peña Peña**, asiente que el principio de inmediación no sólo hace asistencia en los juicios orales sino también en los escritos, lo que los hace diferentes el uno al otro es la concepción que se le da a éste, asintiendo lo siguiente: *"Aplicable benéficamente en el proceso oral en que el juez es coactor con las otras partes en la obra que se realiza en su juzgado, en el proceso escrito el juez es un lector de la obra."*¹⁰⁷

Recapitulado el principio de inmediación, consecuencial del principio de oralidad, consiste en la intervención cercana y directa del juzgador con las personas que intervienen en el proceso, especialmente en las audiencias, para conocer de la investigación, esto implicando su trato inmediato con las partes desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, con el fin

¹⁰⁵ Torres Díaz, Luis G., op. cit., 148.

¹⁰⁶ Cfr., Casanueva Reguart, Sergio E., op.cit. 85.

¹⁰⁷ Peña Peña, Rogelio Enrique, op. cit., 104.

de que al momento de que se determine respecto de alguna situación sea lo más apegado a la realidad, de acuerdo a lo que el juez percibió, con sus sentidos, de los interesados o extraños a la contienda, sus palabras habladas, sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, que le revelan un actuar más o menos veraz, y que pueda despejar dudas no esclarecidas de los hechos que constan por escrito, a través del interrogatorio a las partes, testigos o peritos, en forma presencial. Como este principio recae en el acercamiento directo que debe tener el juzgador con las personas que plantean sus pretensiones en el juicio, el hecho que éste se ausente principalmente de las audiencias o bien delegue sus funciones en otras personas, debería dar causa para que cualquiera de las partes soliciten la nulidad del proceso.

En el juicio oral mercantil, el principio de inmediación, se encuentra asistido principalmente en las audiencias, como se menciona a continuación:

- Con la posibilidad de que las partes puedan solicitar al juez en persona, que subsane alguna omisión o irregularidad que se llegase a presentar, con la finalidad de regularizar el procedimiento.¹⁰⁸

- Asimismo, la oportunidad que tienen las partes para solicitar directamente al juez en la audiencia, que aclare o adicione a la sentencia definitiva, en caso de que ésta contenga omisiones o palabras contrarias, ambiguas u oscuras.¹⁰⁹

- El poder solicitar al juez de cerca que autorice interprete autorizado para aquellas personas que no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español.¹¹⁰

- Por las amplias facultades de dirección y para hacer cumplir sus determinaciones, con las que cuenta el juez para decidir de forma pronta y expedita.¹¹¹

- El presentar las partes sus promociones verbalmente y de manera directa al juez en la audiencia.¹¹²

¹⁰⁸ Ibidem, Artículo 1390 Bis.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ibidem, Artículo 1390 Bis 3.

¹¹¹ Ibidem, Artículo 1390 Bis 4.

- La asistencia obligatoria de las partes y/o sus representantes a las audiencias.¹¹³
 - La dirección de las audiencias en forma presencial por parte del juez.¹¹⁴
 - En la solicitud de las partes directamente al juez de viva voz, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos¹¹⁵.
 - Cuando el juez exponga oralmente frente a las partes, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia.¹¹⁶
 - En la posibilidad de presentar la partes al juez directamente en las audiencias, incidentes.¹¹⁷
 - En la ejecución de sentencias el juez debe encontrarse presente en las audiencias implicadas para lograrlo.

1.7 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Acerca de este principio **Juan Carlos Ortiz Romero**, nos comenta que el principio de contradicción, es, *“El derecho de las partes a replicar lo manifestado por su contraria y de ofrecer pruebas para desvirtuar a su contraparte. Durante el juicio, significa que siempre que una de las partes exprese un argumento en la audiencia, la contraparte debe ser escuchada con el fin de que pueda contradecirla.”*¹¹⁸

La concepción hecha por **Roberto Rivera Rayón**¹¹⁹ es más restringida que la de **Juan Carlos Ortiz Romero**, puesto que opina que el principio de contradicción consiste en que las partes únicamente cuentan con el derecho de aportar pruebas conducentes a fin de justificar su derecho, y la contraria el

¹¹² *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 9.

¹¹³ *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 21.

¹¹⁴ *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 21.

¹¹⁵ *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 36.

¹¹⁶ *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 39.

¹¹⁷ *Ibíd*em, Artículo 1390 Bis 40.

¹¹⁸ Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 11

¹¹⁹ Cfr., Rivera Rayón, Roberto, op. cit., p. 273.

derecho de controvertirlas, pero la del derecho de réplica de lo manifestado por la parte contraria, no lo toma en consideración.

En lo que respecta a **Lus. A. I. Montesano**, afirma que *“La contradicción, es en el proceso civil la encarnación del derecho de defensa de las partes, ya que son fundamentalmente las partes, en oposición de intereses y derechos, las que van creando, con sus actos de aportación y contradicción, las bases fácticas para la ulterior decisión.”*¹²⁰

Por su parte **José Ovalle Fabela**,¹²¹ establece que éste principio es fundamental en el proceso, el cual proviene de la fórmula, *audiatur et altera pars* que significa *óigase a la otra parte*, en virtud de que sirve para obligar al juez resolver sobre las promociones que cualquiera de las partes le formulen oyendo antes las razones expuestas por la contraparte.

En relación con este principio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, dispone:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*¹²²

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°. Numeral 2, también los hace, disponiendo lo siguiente:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹²⁰ Montesano, Luis A. I., op. cit., p. 130.

¹²¹ Cfr. Ovalle Fabela, José, op. cit., p. 188.

¹²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit.

a) *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*¹²³

De lo anterior, se puede decir que cada uno de los principios explícitos que conducen el juicio oral mercantil, se encuentran concatenados del principio de oralidad, y más que nada como bien lo dijo **Guiseppe Chiovenda**, el éxito de un juicio oral, no solo radica en la preminencia de la oralidad, sino además el cómo se desarrolle ésta y sus principios consecuenciales del mismo, dentro de los que se encuentra obviamente el principio de contradicción, porque como se ha advertido éstos principios también los encontramos en los juicios con preminencia escrita, sin embargo, son aplicados distintamente y no ha funcionado su forma de aplicabilidad efectiva, en la impartición de justicia, puesto que el legislador

¹²³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, op. cit.

mexicano, se ha visto en la imperiosa necesidad de implementar juicios orales, como el que ahora me asiste, el juicio oral mercantil.

Asimismo, que el principio de contradicción además de encontrarse relacionados con los demás principios que gobiernan el juicio oral mercantil, resulta ser un derecho humano trascendente en la impartición de justicia, por lo que considero que pudiéramos denominarlo indistintamente, *derecho o principio de ser oído*, a una debida defensa, a replica, a igualdad de condiciones, derecho a encontrarse informado del proceso, toda vez que cada una estas denominaciones las representa.

Particularmente el principio de contradicción se recoge en el juicio oral mercantil en los términos siguientes:

- El derecho de réplica presentado a la contraparte, cuando una de las partes solicita aclaración o adición a la sentencia definitiva por considerar que existe una omisión cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras.¹²⁴

- El hecho de ser oídas las partes que no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, a través de un escrito o haciendo la designación de un intérprete autorizado, para no quedar en desigualdad de condiciones.¹²⁵

- El derecho de conocer los términos de la solicitud de la nulidad de actuaciones que hubiere sido presentada por alguna de las partes, y de ese mismo acto emitir su argumentos al respecto.¹²⁶

- En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, puesto que es una forma en que la persona que es demandada conoce por qué y de que, y así poderse encontrar en posibilidad de defenderse a través de la oposición de excepciones; y el derecho de ofrecer de las partes pruebas en defensa.¹²⁷

¹²⁴ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis.

¹²⁵ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 3.

¹²⁶ *Ibidem*, 1390 Bis 6.

¹²⁷ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 13.

- El emplazamiento, puesto que se le otorga al demandado el derecho de encontrarse informado de que se le acusa, para que pueda dar réplica a su contraria y ofrecer pruebas para probar su defensa.¹²⁸

- Que las resoluciones dictaminadas en las audiencias sean dadas a conocer a las partes en forma oral en ese mismo momento por si quieren hacer uso del derecho de réplica.¹²⁹

- La concesión de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para que en audiencia de juicio formulen sus alegatos.¹³⁰

- El derecho de la parte contraria para contestar a la parte contrario la presentación de incidentes dentro de las audiencias.¹³¹

- El derecho de las partes de interrogar oralmente a los testigos.¹³²

- El derecho de las partes de poder objetar los documentos que presenten en cuanto su alcance y valor probatorio.¹³³

- El derecho del demandado de designar perito en caso de que ofrezca prueba pericial.¹³⁴

- El derecho de contradicción debe también hacerse asistir en la ejecución de la sentencia.

1.8 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Procederé a introducirme al principio de continuidad haciendo uso de la semántica, en virtud de que es muy carente la información¹³⁵ encontrada respecto del principio de continuidad en la doctrina.

¹²⁸ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 15.

¹²⁹ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 20.

¹³⁰ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 38.

¹³¹ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 40.

¹³² *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 43.

¹³³ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 45.

¹³⁴ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis, 46.

¹³⁵ Puesto que de aproximadamente quince fuentes consultadas solo tres hacen comentario del principio de continuidad, entre ellos Sergio E. Casanueva Reguart, Juan Carlos Ortiz Romero y Roberto Rivera Rayón.

En ese tenor, el vocablo continuidad deriva de la palabra *continuo* que significa "la *duración o permanencia de una cosa sin interrupción*,"¹³⁶ el término *interrupción* significa "detener la continuidad de una acción."¹³⁷

Ahora bien, en su acepción jurídica procesal, el principio de continuidad consiste en evitar acciones que detengan, o dilaten el seguimiento del proceso.

En lo que respecta a Juan Carlos Ortiz Romero, establece que:

El juicio oral debe realizarse frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda prueba, las partes formulan argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.

Por su parte **Ricardo Levene**, afirma sobre el principio tratado, lo siguiente:

*Se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.*¹³⁸

Sobre la utilidad del principio de continuidad **Patricio Llancamán Nieto**, menciona que, "permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos...".

Sergio G. Torres y Cristian Edgardo Barista, opinan que la finalidad del principio de continuidad descansa en la obtención de una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso, para efecto de lograr el mejor desempeño de las funciones que le compete a cada uno de ellos.

Entonces, el principio de continuidad consiste en la exigencia de ley y de la misma naturaleza del juicio oral, en de que todos los actos y en especial los que

¹³⁶ *Ibidem*, <http://www.wordreference.com/definicion/continuo>, Consultado: Diciembre/2013.

¹³⁷ *Ídem*, <http://www.wordreference.com/definicion/interrumpir>, Consultado: Diciembre/2013.

¹³⁸ Citado por Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p. 83.

se deriven de las audiencias sean en la mayor de las posibilidades continuo, esto es que en las fechas señaladas de las audiencias se desahoguen en su totalidad los actos programados, pudiendo declarar recesos por cuestiones fisiológicas, pero reanudas inmediatamente después al día o lo antes posible para que las partes y el mismo juzgador no pierdan recuerdo de los desahogado en ellas.

En el juicio oral mercantil, el principio de continuidad se encuentra manifestado en la forma siguiente:

- En el hecho de evitar interrupciones o dilataciones en el proceso con el uso de las facultades que tiene el juez para hacer cumplir sus determinaciones y expeditar el asunto prontamente.¹³⁹
- Cuando se establecen términos a las partes para el caso de que tengan una reclamación de nulidad, lo hagan en la audiencia subsecuente o hasta antes de que se pronuncie sentencia (caso de excepción el emplazamiento que puede realizarse en cualquier momento).¹⁴⁰
- Que la recusación por parte del juez, sea admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.¹⁴¹
- Así, como el hecho de que las promociones de las partes deban formularse oralmente durante las audiencias, y replicadas en la misma y de ser posible que el juez se determine en un sentido.
- Y rechazando la admisión de promociones frívolas o improcedentes que obstaculicen y dilaten el proceso.¹⁴²
- Es que las partes tengan que ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, de lo contrario su sanción será la no admisión de éstas.¹⁴³

¹³⁹ Artículo 1390 Bis 4, op. cit.

¹⁴⁰ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 6.

¹⁴¹ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 7.

¹⁴² *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 9.

¹⁴³ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 13.

- Que el juez señale fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, inmediatamente después (dentro de los diez días siguientes) de desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello.¹⁴⁴

- La determinación del juez de declarar precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas.

- La incorporación de las partes a las audiencias en la etapa que éstas se encuentren sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.¹⁴⁵

- Las cuestiones previstas a agotarse en cada una de las audiencias tendrán que hacerlo preferentemente en las fechas establecidas para tal efecto, por el cual se prevé que el juez durante el desarrollo de las mismas decreta recesos. Asimismo, cuando el juez suspenda las audiencias cuando sea imposible concluir las en las fechas establecidas y reanudarlas inmediatamente después.¹⁴⁶

- Que la audiencia preliminar se lleve a cabo con o sin la asistencia de las partes.¹⁴⁷

- Cuando el juez tiene que dispensar la lectura de la sentencia porque las partes no asistieron a la audiencia del dictado de sentencia.

- Al Declarar el juez precluido el derecho de la parte contraria a la que promovió incidente, por no haber dado contestación a éste en la misma.¹⁴⁸

- Cuando el juez declara desierta la prueba testimonial por haber agotado la práctica de las medidas de apremio, para hacer asistir a los testigos o por haber señalado un domicilio inexacto del testigo o se compruebe haber solicitado su citación con el propósito de retardar el procedimiento.¹⁴⁹

¹⁴⁴ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 20.

¹⁴⁵ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 24.

¹⁴⁶ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 25.

¹⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 33.

¹⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 40.

¹⁴⁹ Artículo 1390 Bis 42, *ibidem*.

- Cuando el juez declara precluido el derecho de las partes y en consecuencia desahogada la prueba pericial con el dictamen que se tenga por rendido porque los peritos de las partes no acepten el cargo ni exhibiera su dictamen dentro del plazo señalado por el juez.

- Cuando el juez declare desierta la prueba pericial porque ninguno de los peritos acepto el cargo ni exhibió su dictamen en el plazo señalado.¹⁵⁰

1.9 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

*“Decir oralidad es lo mismo que decir concentración”, es como **Guisippe Chiovenda**¹⁵¹ percibía la concentración en el proceso.*

Y opinó al respecto, que el juicio oral requería que fuera concentrado en la mayor medida de las posibilidades en una audiencia o en pocas pero próximas, porque mientras más próximas fueran, la decisión del juez corría menor peligro de que la impresión adquirida por parte de éste, se borraría y de que la memoria lo engañará; y más fácil resultaba tener la identidad del juez, puesto que, en un largo periodo pudiera fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. El principio de concentración descende del de oralidad y la que más contribuye a la brevedad de los procesos.

Juan Carlos Ortiz Romero, converge con **Guisippe Chiovenda**, en el punto de que, el principio de concentración, consiste en la mayor concentración de actos procesales para que el juez pueda pronunciarse sobre el proceso. Esto es, que el debate derivado del juicio, sea desahogado en una audiencia o bien en menor número de éstas.

Este principio no solo se encuentra íntimamente relacionado con los principios del juicio oral mercantil, sino además lo hace con el principio de economía procesal, que lo conceptualiza **José Ovalle Fabela**, al disponer que el principio de economía procesal, establece:

¹⁵⁰ Artículo 1390 Bis 47, ibídem.

¹⁵¹ Cfr. Chiovenda, Guisippe, op, cit., p. 151.

*Que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admiten y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedente, etc.*¹⁵²

EL principio de concentración tiene doble finalidad señala **Jordi Delgado Castro**,¹⁵³ que los juicios sean ágiles y apegados a la realidad siempre y cuando se practican todas las pruebas o la mayoría el mismo día.

El artículo 1390 Bis 25, del Código de Comercio, recoge de mayor forma el principio de concentración, el cual se transcribe:

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Entendiendo conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, que se refiere a que las audiencias deben desahogarse el mismo día señalado para tal efecto, lo pudiera retardarse bastante tiempo en su desahogo y ocasionar necesidades fisiológicas por parte del juez, de las partes o bien de los sujetos del proceso, razón la cual el juez se encuentra facultado declarar recesos de corto tiempo para satisfacerlas, con el objeto de evitar en mayor medida suspender las audiencias o bien diferirlas.

El segundo párrafo, alude a que solo en caso extremo, de fuerza mayor, podría ser por causa de un hecho brusco de la naturaleza, un incendio, que se haya extendido la audiencia excesivamente en las horas laborables de los

¹⁵² Ovalle Favela, José, op. cit., p. 190.

¹⁵³ Cfr. Delgado Castro, Jordi, op. cit., p. 200.

funcionario del juzgado, por decir algunos ejemplos, solo en ese supuesto, podrá el juez suspender las audiencias y en ese mismo momento señalar fecha inmediata para su reanudación, de lo contrario se estaría cortado el principio de concentración y en consecuencia el de oralidad, pudiendo las cualquiera de las partes demandar la invalidez de dicho proceso.

Y el segundo párrafo de artículo citado,

En conclusión, se observa que el proceso oral, en general, ha sido tratado por los doctrinistas, como si el proceso solo se desarrollará en el inter de la presentación de la demanda al dictado de sentencia definitiva, perdiendo de vista, totalmente, la etapa de ejecución de sentencia; no imagino cuando un ciudadano acude a los tribunales para solicitar al juez, que se haga efectivo el pago de una transacción debida por su contraparte, con la finalidad de que se le restituya en el menor tiempo, la parte integrante de su patrimonio que le es debida, y que al obtener una sentencia pronta y expedita, como es la finalidad de los juicios orales, y sus principios consecuenciales, como lo son en el juicio oral mercantil, él publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se sienta satisfecho en plenitud, aunque tarden meses o años para poder hacer real y tangible la sentencia escrita a su favor.

CAPITULO SEGUNDO ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

2.1 MARCO CONCEPTUAL

Para abordar el estudio de ésta trabajo, en oportuno tener delimitado el marco conceptual, que dará pauto a su explicación.

2.1.1 Proceso

José Ovalle Favela, conceptualiza la palabra proceso:

*Como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.*¹

Fernando Arilla Bas, dice que el proceso es, el conjunto de actos regulados por las normas jurídicas a través del cual, los tribunales ejercen su función jurisdiccional, para decidir sobre la procedencia de las acciones y las excepciones promovidas por las partes.²

Echandía Hernández, Davis, en lo concerniente al concepto de proceso, dice:

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-

¹ Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, 2ª ed., Harla, México, 1994, p. 183.

² Arilla Bas, Fernando, Manual práctico dacer litigante, 30 ed., Porrúa, México, 2009, p. 61.

administrativo) o para la investigación prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.).³

Por su parte, **Hugo Alsina**, explica que se ha postulado por parte de la doctrina dos posturas acerca de los fines del proceso:

*La llamada concepción privatista del proceso o subjetiva y la tendencia publicista u objetiva. En la primera se dice que el proceso es un instrumento que el Estado pone en manos de los particulares para la protección de un derecho subjetivo, por lo que corresponde a las partes su inicio y su impulso, y al juez le corresponde solamente una actitud expectante. La segunda concepción considera a la litis como un fenómeno social cuya solución importa a la colectividad que espera el restablecimiento del orden jurídico, de tal manera que el proceso es un instrumento no de las partes, sino que el Estado pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo.*⁴

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, subraya sobre el proceso, lo siguiente:

*Destaca una doble finalidad, la de restaurar el orden jurídico alterado por el litigio (represiva) y la de evitar que se perturbe el orden público con la autodefensa (preventivo), de tal manera que el proceso sirve para velar por el interés individual (un litigio en específico) y un interés social y genérico (la totalidad de litigios que se someten a la jurisdicción de un Estado).*⁵

Cipriano Gómez Lara, hace notar una situación que se refleja en la terminología utilizada en régimen jurídico del juicio oral mercantil, entorno a la palabra proceso, en la forma siguiente:

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y que, en algún sentido, se hagan equivalentes.

³³Echandía Hernández, Davis, *Teoría general del proceso. Aplicable a toda la clase de procesos*, 3ª ed., Revisada y Corregida, Editorial Universidad, Argentina, 2004.

⁴ Citado por Fernández Fernández Vicente, *Ibidem*, p. 4.

⁵ Citado por Fernández Fernández, Vicente, *Ibidem*, p. 6.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo XIX los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento, El código español de 1855, por ejemplo, fue denominado precisamente Ley de Enjuiciamientos Civiles. Aquí están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir de proceso y de procesar.

Otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le denomina juicio. Éste es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.⁶

2.1.2 Juicio Oral

C. Conde-PumpidoTourón y J. Garberi Llobregat, opinan en torno al tema del juicio oral que:

Es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio –de forma contradictoria- ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento.⁷

Sergio E. Casanueva Reguart, señala acerca del juicio oral, que:

Como cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos, no debe de ser considerada como una alternativa única e infalible, ni mucho menos como una obra acabada, constituye, no obstante, un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México.

Prosigue señalando que:

⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford, 2012, p. 1.

⁷ Citado por Armienta Hernández, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 2ª ed., Porrúa, México, p. 2.

Los juicios orales en su esencia básica, poseen una economía procesal que se refleja en el ahorro de tiempo y de recursos económicos tanto para los litigantes como para las autoridades; además que los principios los constriñen; el de ser públicos y la transparencia, evitando con ello la corrupción de los funcionarios judiciales y propiciando la añadidura, la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.⁸

2.1.3 Juicio Oral Mercantil

Francisco José, Contreras Vaca, conceptualiza el Juicio Oral Mercantil, a continuación:

El juicio oral mercantil, es el proceso especial, con marcadas etapas para la exposición verbal, mediante el cual se resuelven de manera pronta y en derecho los asuntos cuya suerte principal, al entablarse la demanda, es inferior a \$220,533.48⁹ (Doscientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos).¹⁰

Alberto Fabián Mondragón Pedro, diserta respecto de lo que es el juicio oral mercantil y establece:

El Juicio Oral Mercantil, es un Juicio Mixto, toda vez que la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción se formulan por escrito. La fase procesal de ofrecimiento de Pruebas queda integrada en los escritos de demanda, de contestación, de desahogo de la vista con las excepciones, con la demanda reconvenccional, con la contestación a la demanda reconvenccional y el desahogo de la vista con las Excepciones que en su caso se hubieren formulado al contestar la demanda reconvenccional.

Se debe establecer que dentro de la Oralidad, en las Audiencias Preliminar y de Juicio por regla general se deberán registrar por medios

⁸ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y Práctica*, 9ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 67.

⁹ Dicha cantidad atiende al momento en que se introdujo este tipo de juicios mercantiles, al Código de Comercio, o sea el 27 de enero de 2011, o sea hace aproximadamente 3 años.

¹⁰ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit. p. 395.

electrónicos, sin embargo, le es potestativo al Juez aplicar el medio electrónico o utilizar medios tradicionales, en términos del artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio, y en este momento reflexionaría cuál le permitirá una mayor fidelidad e integridad en la información al Juzgador, para poder emitir una resolución acorde a la verdad, identificando el acontecimiento con la realidad.¹¹

Por mi parte, tal y como quedó asentado en el capítulo anterior el juicio oral mercantil, es un proceso regulado por las leyes comerciales propiamente por el Código de Comercio, que tiene por objeto conocer y resolver de forma pronta, eficaz y eficiente controversias derivadas de actos comerciales, el cuál procede cuando al momento de presentar la demanda, la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal, se encuentre determinada y no sea superior a \$539,756.58¹², sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados; y que la controversia no recaiga en una tramitación por vía mercantil ordinaria, ejecutiva, o de tramitación especial de las previstas en el Código de Comercio o cualquier otra ley de índole comercial, teniendo como principios rectores, la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, Contradicción, Continuidad y Concentración. Y tiene como característica, la improcedencia de recurso ordinario alguno.

2.1.4 Principio Procesal

Por mi parte, conceptualizo el principio procesal, como la base, el fundamento, la razón de ser del proceso, y resultado que pudiera llegar a reflejar, establecidos explícita e implícitamente en los ordenamientos jurídicos, el cual representa la mejor herramienta del juzgador para consumir su función, y de

¹¹ Mondragón Pedro, Alberto Fabián, "El Juicio oral Mercantil", *Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, s.f., pp. 125 y 126. http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_8.pdf, Consultado: Octubre/2013.

¹²Véase Anexos IV y V, para efecto de que se observen las variaciones que ha sufrido el monto de la cuantía requerida para que procedan los juicios mercantiles por la vía oral.

las partes para materializar el derecho sustantivo y resolver entornos no expresamente regulados.

2.1.5 Principio de Oralidad

En cuanto al concepto de principio de oralidad, también me doy la oportunidad de dar mi propio concepto, con el objeto de no repetir los conceptos de los autores citados en el capítulo primero, estableciendo que es, el sustento de procesos pronto, representantes de la economía procesal, garantizadores del debido proceso y transparentes, en los que prevalece la utilización predominantemente de la palabra hablada sobre la escritura, en específico en las audiencias, toda vez que éste principio tiene como base sustanciación del juicio, en el menor número de audiencias, si lo fuera posible, en una. El cual trae aparejados principios como el de inmediatez, concentración, continuidad, publicidad, igualdad y contradicción.

2.1.6 Principio de Publicidad

Por los motivos expuesto en el concepto del principio de oralidad, expongo mi concepto acerca del principio de publicidad, estableciendo que un principio que deriva del principio de oralidad, consistente en la divulgación de la sustanciación del proceso, a la sociedad en general, no solo a los interesados, el cual tiene como finalidad el control de la actividad jurisdiccional por parte de la misma sociedad.

2.1.7 Principio de Igualdad

Consiste en asegurar a las partes dentro de la sustanciación de un proceso, igual de condiciones.

2.1.8 Principio de Inmediación

El principio de inmediación, para mí, es un principio consecuencial del principio de oralidad, consiste en la intervención cercana y directa del juzgador con las personas que intervienen en el proceso, especialmente en las audiencias, para conocer de la investigación, esto implicando su trato inmediato con las partes desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, con el fin de que al momento de que se determine respecto de alguna situación sea lo más apegado a la realidad, de acuerdo a lo que el juez percibió, con sus sentidos, de los interesados o extraños a la contienda, sus palabra habladas, sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, que le revelan un actuar más o menos veraz, y que pueda despejar dudas no esclarecidas de los hechos que constan por escrito, a través del interrogatorio a las partes, testigos o peritos, en forma presencial. Como este principio recae en el acercamiento directo que debe tener el juzgador con las personas que plantean sus pretensiones en el juicio, el hecho que éste se ausente principalmente de las audiencias o bien delegue sus funciones en otras personas, debería dar causa para que cualquiera de las partes solicite la nulidad del proceso.

2.1 9 Principio de Contradicción

Relativo al principio de contradicción se puede afirmar que además de encontrarse relacionados con los demás principios que gobiernan el juicio oral mercantil, resulta ser un derecho humano trascendente en la impartición de justicia, por lo que pudiera ser denominarlo indistintamente, *derecho o principio de ser oído*, a una debida defensa, a replica, a igualdad de condiciones, derecho a encontrarse informado del proceso, toda vez que cada una estas denominaciones las representa.

2.1.10 Principio de Continuidad

El principio de continuidad consiste en la exigencia de ley y de la misma naturaleza del juicio oral, en que todos los actos y en especial los que se deriven de las audiencias sean en la mayor de las posibilidades continuo, esto es que en las fechas señaladas de las audiencias se desahoguen en su totalidad los actos programados, pudiendo declarar recesos por cuestiones fisiológicas, pero reanudas inmediatamente después al día o lo antes posible para que las partes y el mismo juzgador no pierdan recuerdo de los desahogado en ellas.

2.1.11 Principio de Concentración

El Principio Concentración es un principio consecuencial del de oralidad, algunos autores pueden decir que concentración y oralidad son sinónimos, tal y como se observó en el capítulo I, de este trabajo, consistente en lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.

2.1.12 Sentencia

Sobre la Sentencia, **Carlos Arellano García**, emite su parecer:

*La palabra sentencia procede del vocablo latino sententia y gramaticalmente significa "declaración del juicio y resolución del juez". Suele llamársele sentencia definitiva, en su acepción forense, a "aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre asunto principal, declarando, condenando o absolviendo."*¹³ **Eduardo J. Couture**, en torno a la sentencia precisa que ésta puede ser vista como de dos formas, como acto o como contenido:

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su

¹³ Arellano García, Carlos. *Práctica forense mercantil*, 19 ed., Porrúa, México, p. 527.

conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida....el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción.¹⁴

En su Diccionario de Derecho, **Rafael de Pina Vara**, conceptualiza la sentencia como, *“Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”*¹⁵

Gonzalo ArmientaHernandez, afirma que la sentencia en juicio oral, es *“El acto mediante el cual se pone fin al proceso. La sentencia dentro de los juicios orales deberá ser oral, esto es, darla a conocer de viva voz por el propio juez, sin embargo una vez dictada deberá hacerse constar por escrito.”*¹⁶

2.1.13 Ejecución

Carlos Arellano García, expresa en cuanto se refiere a la ejecución, que:

*La palabra ejecución procede de la voz latina executioexecutionis y significa “la acción y efecto de ejecutar”. A su vez, ejecutar es poner obra una cosa y se considera sinónima de “consumar o cumplir”. En su acepción típicamente forense, la ejecución alude al “procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.”*¹⁷

Cipriano Gómez Lara, establece al referirse de la ejecución que es un efecto de la sentencia, lo cual se observa cuando asienta que:

Se consideran principalmente los siguientes efectos de la sentencia:

- a) *La cosa juzgada.*
- b) *La llamada impropriamente actiojudicati, o sea, la facultad correspondiente a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente, si el vencido no la cumple de modo voluntario.*

¹⁴ Citado por ArmientaHernández, Gonzalo, idem.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 452.

¹⁶ ArmientaHernandez, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 2ª ed., Porrúa, México, 2010, p. 58.

¹⁷ Arellano García, Carlos, op. cit., p. 612.

c) *Las costas procesales.*¹⁸

Por su parte, **Rafael de Pina Vara**, conceptualiza la ejecución de sentencia, como:

*La realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida, por consiguiente, no es necesario en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.*¹⁹

Para **Francesco Carnelutti**, la ejecución de sentencia se requiere "Cuando no se trata ya de pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha, para que se alcancen entonces los fines del orden jurídico."²⁰

Es el conjunto de actos procesales previstos por la legislación, que pueden ser utilizados por el juez dentro del proceso en ejercicio del poder de coacción delegado por el Estado (mandato judicis), mediante los cuales se exige a la parte obligada a cumplir prontamente con una decisión de condena que conforme a la ley es ejecutable en el acto, si voluntariamente el interesado no lo ha hecho, a efecto de que ésta sea acatada en sus términos, logrando con ello la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida y la plena eficacia del derecho.

*Esta serie de mecanismos, no sólo se utilizan para ejecutar las sentencias dictadas por el tribunal, sino también para hacer cumplir los convenios celebrados por las partes para dar fin al proceso y que han sido elevados a la categoría de cosa juzgada, y también para las sentencias emitidas por otro tribunal (nacional o extranjero) o para aquellos laudos arbitrales que el tribunal ha reconocido como válidos (homologado) y que conforme a derecho son ejecutables en el acto.*²¹

Eduardo J. Couture²², señala acerca de la ejecución que, el significado etimológico de ésta palabra, alude a la acción y efecto de ejecutar, que a su vez

¹⁸ Gómez Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 343.

¹⁹ De Pina Vara, Rafael, op. cit., pp. 259-230.

²⁰ Citado por Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 203.

²¹ Contreras Vaca, José Francisco, ob. cit., p. 223.

²² Cfr. Couture, Eduardo J., p. 437.

ejecutar significa realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

Asimismo, señala que en su acepción jurídica, no cambio en lo sustancial, lo que sí, sobrelleva un desdoblamiento, esto es en voluntaria y forzada.

Siendo la voluntaria, se refiere a la acción normalmente espontánea mediante la cual el deudor cumple su obligación, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa.

Y que la forzada, al contrario de la voluntaria, consiste en la acción coercitiva, realizada por parte del órgano jurisdiccional, con el objeto de hacer cumplir al deudor con su obligación, quien muestra expresa o tácita su negativa ante ello.

2.1.14 Ejecución Forzosa

Hugo Alsina, afirma que, *“sólo puede hablarse de ejecución forzada en los casos en que ella no pueda obtenerse sino mediante la intervención del Estado para suplir la inactividad del deudor.”*²³

José Becerra Bautista, establece que la ejecución forzada *“Se trata de un fenómeno complementario, puesto que la ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia.”*²⁴

José Ovalle Favela, expone relativo a ejecución forzada que, *“La ejecución forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.”*²⁵

Aluden **Rafael de Pina Vara** y **José Castillo Larrañga**, relativo a la ejecución, que:

La ejecución forzada de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución, y se halla impuesta además para impedir dentro de lo humanamente posible,

²³ Citado por Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 204.

²⁴ Citado por Fernández Fernández, Vicente, Ídem.

²⁵ Citado por Fernández Fernández, Vicente, Ídem

*que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor.*²⁶

Para **Carlos Arellano García**, la ejecución forzosa es:

*La institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o el laudo arbitral a la realización de la condena debida, en el supuesto de incumplimiento.*²⁷

Eduardo J. Couture, expone refiriendo a la ejecución forzosa, que, "La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia."²⁸

Francisco José Contreras Vaca, dispone respecto de la ejecución forzosa, lo siguiente:

*La ejecución coactiva de las sentencias con resolutivos de condena se lleva a cabo utilizando la vía de apremio; sin embargo, el uso que se le da a esta última es más amplio, ya que sirve no sólo para lograr el cumplimiento de sentencias, sino para hacer que se acaten forzosamente todo tipo de determinaciones de condena que conforme a la ley deben ser observadas en el acto, sin importar que aún no se haya dictado resolución definitiva que ponga fin al proceso o que ésta nunca se llegue a emitir, si las partes de manera autocompositiva al celebran un convenio o transacción judicial.*²⁹

Por su parte, **Miguel Ángel Font**, sostiene referente a la ejecución forzada, que:

Sólo tiene lugar cuando la SENTENCIA ES DE CONDENA (sea que condene a dar, hacer o no hacer). ¿Por qué? Porque en las sentencias

²⁶ De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, op. cit., 337.

²⁷ Arellano García, Carlos, op. cit., p. 613.

²⁸ Couture, Eduardo J. op. cit., p. 439.

²⁹ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., p. 222.

meramente declarativas, el interés del vencedor queda satisfecho simplemente con el pronunciamiento de la sentencia. (Ej.: se declara la nulidad de una escritura; se reconoce la filiación; etc.). En cambio, en la sentencia de condena, dado que impone una obligación al vencido, el vencedor no queda satisfecho hasta que aquél no cumpla; y si el vencido no cumple, es necesario algo más: requerir la ejecución forzada, mediante el correspondiente proceso de ejecución denominado "Ejecución de sentencias".³⁰

2.1.15 Embargo

Desde el punto de vista de la semántica, el embargo, es, *"La retención de bienes por mandamiento administrativo o judicial, en espera de juicio."*³¹

Rafael de Pina Vara, asienta que el embargo, *"Constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella), que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente."*³²

José Ovalle Fabela, dice que puede el embargo ser entendido, de la manera siguiente:

Como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).³³

Miguel Ángel Font, conceptualiza el embargo, señalando que, *"Es una medida judicial de tipo económico por la cual se produce la afectación de uno o varios bienes del deudor al pago del crédito reclamado"*.

³⁰ Font, Miguel Ángel, op. cit., p. 252.

³¹ Diccionario de la Real Academia Española, <http://www.wordreference.com/definicion/embargo>, Consultado: Diciembre/2013.

³² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., p. 262.

³³ Citado por Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 206.

Francisco José Contreras Vaca, respecto del término embargo, expresa:

El término proviene del latín vulgar invaricare, que significa a sujetar con barras o atrancar. Es el conjunto de actos procesales por medio de los cuales el tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros (trabar embargo). bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas de un juicio presente o futuro (embargo preventivo, provisional o cautelar), o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictado por el propio tribunal o homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor (embargo definitivo o apremiativo) y ambos casos, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito), para que, en su caso, se realice su pública subasta en almoneda (remate).³⁴

2.1.16 Remate

Francisco José Contreras Vaca, conceptualiza el remate, señalando que: *Es el conjunto de actos jurídicos realizados por la autoridad judicial que llevó a cabo la ejecución, por medio de los cuales procede a vender forzada, públicamente y por regla general en el local del juzgado, los bienes embargados, al mejor postor (subasta o almoneda), en ejercicio del poder de coacción delegado por el Estado, con la finalidad de satisfacer con su precio una obligación de condena impuesta u homologada, impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.³⁵*

Rafael de Pina Vara, señala que el remate es, *"La declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter única."³⁶*

³⁴ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit. p. 226.

³⁵ *Ibidem*, p. 226.

³⁶ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., p. 440.

José Becerra Bautista, expone las tres teorías existentes acerca de la naturaleza del remate, las cuales a continuación se citan:

1) En la teoría contractualista, el remate es una venta judicial en la que el órgano jurisdiccional actúa en representación del vendedor de tal manera que si es un contrato, en el que haya voluntad de las partes sólo que la voluntad del vendedor es ejercitada por Estado; 2) La teoría publicista niega que el remate se realice en virtud de un contrato, sino emana el poder del órgano jurisdiccional para prescindir de la voluntad del deudor-vendedor. El remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano jurisdiccional y del adquirente, de tal manera que se trata de un contrato de derecho público; 3) Finalmente, en la teoría ecléctica se dice que no hay una teoría de compraventa ni vista a la luz del derecho privado ni como contrato de derecho público, sino que, lo verdaderamente importante es que en el remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, puesto que es suyo el bien rematado pero no surge relación jurídica alguna (derechos y obligaciones) entre el adquirente y deudor y tampoco con el órgano jurisdiccional aunque e si surgen relaciones jurídicas procesales durante el procedimiento del remate, en el que intervienen los postores y las partes.³⁷

2.1.17 Recursos Ordinarios

Francisco José Contreras Vaca, dice que los recursos ordinarios, son:

El conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recursos o iudicium) a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean partes o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso (materia iudicandi) por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme (recurso ordinario) o una vez que se

³⁷ Citado por Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 2010.

estima inimpugnable (recurso extraordinario), mediante la expresión de lo que considera deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el superior jerárquico, una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer (violaciones en estricto derecho o agravios), la modifique, revoque, anule o sancione al responsable.

Hay que hacer notar que el amparo no es un recurso dentro del proceso, sino un juicio autónomo e independiente y que las sentencias, autos y decretos consentidos expresamente o aceptados tácitamente por las partes -ya sea porque el apelante no hizo valer en tiempo el recurso permitido por la ley, lo abandonó o se desistió- se convierten en firmes.³⁸

2.1.18 Cosa Juzgada

Eduardo Couture, conceptualiza a la cosa juzgada diciendo que, *“Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”³⁹*

Rafael de Pina Vara, establece en cuanto a la cosa juzgada, que, *“Es una cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.”⁴⁰*

Por su parte, **Víctor M. Castrillón y Luna**, afirma sobre la cosa juzgada, que:

La sentencia definitiva emitida por el juez adquiere la categoría de cosa juzgada cuando se eleva al rango de verdad legal es decir, que ya es inmodificable porque en su contra no se haya intentado algún (supuesto de preclusión); porque una vez intentado y tramitado el recurso, el Tribunal Ad quem la hubiese confirmado; o por no proceder en su contra recurso alguno

³⁸ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., pp. 331-32.

³⁹ Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., ídem.

⁴⁰ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., p. 198.

(casos en los que las sentencias causas ejecutorias por Ministerio de Ley).⁴¹

Fernando Arilla Bas, señala al respecto, que, "Hay cosa juzgada, existiendo la verdad legal, cuando la sentencia causa ejecutoria, ya por ministerio de ley o por declaración judicial."⁴²

Francisco José Contreras Vaca, conceptualiza la cosa juzgada afirmando, que:

*Es la autoridad que adquieren la mayoría de las sentencia firmes o inimpugnables a través de medio de defensa ordinarios, en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal), aunque en realidad no lo sea (verdad histórica), e impide que por motivos de seguridad jurídica la cual resulta se pueda someter nuevamente a proceso. Es importante destacar que a los convenios celebrados por las partes dentro del juicio para poner fin al litigio, si son aprobados por el tribunal, se les puede otorgar analógicamente el carácter de cosa juzgada, ya que esta forma autocompositiva, impide que el tribunal ejercite su facultad jurisdiccional, logra resolver la controversia sometida a proceso.*⁴³

Por parte de **Carlos Arellano García**, en lo que respecta a la cosa juzgada, emite su opinión:

Al trámite mediante el cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada se le denomina ejecutarización de la sentencia.

Una sentencia se convierte en sentencia ejecutoriada o cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún medio ordinario de impugnación. En tal supuesto se expresa que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

⁴¹ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 7ª ed., México, 2010, p. 271-

⁴² Arilla Bas, Fernando, *Manual práctico del derecho*, 3ª ed., Pomúa, México, 2009, p. 80.

⁴³ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit. p. 218.

Existen dos formas mediante las cuales las sentencias definitivas pueden causar ejecutoria:

- a) Por ministerio de ley;
- b) Por declaración judicial.⁴⁴

2.2 MARCO LEGAL

El Juicio Oral Mercantil, se encuentra regulado por 51 artículos del Código de Comercio, del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50, bajo cuatro capítulos, el primero referente a las "Disposiciones generales" del Juicio Oral Mercantil, el segundo capítulo se denomina "Del procedimiento oral", que a su vez este capítulo se divide en cuatro secciones, la sección primera se llama "Fijación de la litis," la segunda "De las audiencias", la tercera "De la audiencia preliminar", y la sección cuarto "De la Audiencia de Juicio", el capítulo tercero se denomina "De los incidentes y el capítulo IV es "De las pruebas", a su vez, se divide en cinco secciones, la primera, se titula "Confesional", la segunda sección "Testimonial", la tercera "instrumental", la cuarta "pericial" y la quinta, de las "Pruebas supervinientes".

Tal y como fue establecido en el primer capítulo de éste trabajo, el juicio oral mercantil, se encuentra dirigido por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

Cuando determinada cuestión no se encuentre prevista en el Título Especial del Juicio Oral Mercantil, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales del juicio oral mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de ser insuficiente éste, se aplicarán los Códigos Procedimentales de las entidades federativas, respectivamente, siempre y cuando se encuentre apegados a sus principios procesales.

⁴⁴ Arellano García, Carlos, op. cit., p. 538.

2.2.1 Supletoriedad

2.2.1.1 Concepto

Carlos Arellano García, alude al sentido etimológico de la palabra supletoriedad, señalando, que:

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa "lo que suple una falta". A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella."⁴⁵

Vicente Fernández Fernández, por su parte se refiere a la supletoriedad, en su acepción jurídica, afirmando, que:

Es una forma de integración de la ley, de llenar los vacíos o lagunas que tenga, destacando su importancia en la materia mercantil, dado que el Código de Comercio no regula de manera precisa varios actos procesales. También debemos recordar que se acudirá a otra norma o disposición, siempre y cuando exista una verdadera laguna, es decir, que la institución jurídica procesal sí este regulada pero de manera incompleta, deficiente y que sea necesaria para que el sistema funcione."⁴⁶

Entonces, la supletoriedad, debe entenderse, como la actividad que desarrolla el juzgador, para impartir justicia a pesar de los obstáculos que se le pudieran presentar, como, los supuestos, en los que el juez se encuentra que el contenido de una norma es incompleto, o deficiente, para determinarse; por lo que éste tendrá que hacer uso de "la interpretación jurídica de la ley, y si fuera insuficiente, por medio de los principios generales del derecho."⁴⁷

⁴⁵ Arellano García, Carlos, *Ibidem*, p. 501.

⁴⁶ Fernández Fernández Vicente, *op. cit.* p., 332.

⁴⁷ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

2.2.1.2 Supletoriedad en materia Mercantil

En materia mercantil, cuando una norma presente alguna laguna o deficiencia, aun así los juicios deben de seguir su curso y resolverse, atendiendo a los principios procesales, una supletoriedad expresa, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles establecidas en el Código de Comercio, a las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficiente la institución, el Código de Procedimientos Civiles, respetivo al lugar en que este substanciando el juicio.

El régimen de la supletoriedad en materia procesal mercantil, se encuentra previsto en el Código de Comercio, en los artículos que a continuación se, siguientes:

Artículo 1063.-Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

2.2.1.3 Origen de la Supletoriedad

La supletoriedad, tiene su origen, de acuerdo a **Vicente Fernández Fernández**, en una necesidad por integrar la norma, afirmando, que:

La supletoriedad de la Ley procesal surge como un problema de integración, es decir, que la norma no puede ser aplicada de manera completa por el juzgador, agotados los métodos interpretativos, por la existencia de un vacío o laguna; entonces el juez tiene a su alcance otros medios para resolver el litigio o controversia, en virtud de que está obligado a hacerlo, esto es, que no puede dejar de resolver un litigio porque la ley no sea clara o porque tenga alguna laguna. Así tenemos que los métodos de integración son la analogía, que consiste en aplicar un procedimiento inductivo-deductivo que permite llegar de un hecho a otro por la aplicación de un principio común; los principios generales del derecho, entendidos como aquellos conceptos fundamentales que integran un orden jurídico y, finalmente, la aplicación de leyes supletorias.⁴⁸

2.2.1.4 Límites de la supletoriedad

Para ser más específicos de cuándo debe aplicarse la supletoriedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha integrado jurisprudencia, en la que ha establecido límites de la supletoriedad, indicando que los requisitos para que opere la supletoriedad, son:

a) Que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.⁴⁹

⁴⁸ Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 18.

⁴⁹ Tesis 1ª/J. 126/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época, XXIX, marzo de 2009, p. 156.

2.2.1.5 Régimen de la Supletoriedad en el Juicio Oral Mercantil

Vicente Fernández Fernández, expone su opinión respecto de la supletoriedad en el juicio oral mercantil, señalando, que:

En caso de que exista una laguna sobre la regulación de los juicios orales, se deberá acudir a las reglas generales de los juicios mercantiles del propio Código de Comercio y, en persistir el vacío, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles y en última instancia, la legislación procesal civil de la entidad en la que se esté tramitando.⁵⁰

La supletoriedad en el Juicio Oral Mercantil, se fundamenta en el artículo 1390 Bis 8, el cual establece, que, *“En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título”*.

Para efecto de que opere la supletoriedad en materia mercantil, también debe de atenderse a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, mencionada anteriormente.

El Juicio Oral Mercantil, da lugar de manera expresa y específica a que proceda la supletoriedad de la norma, en los siguientes supuestos.

Toda vez que se observa que el artículo 1390 Bis 4, remite supletoriamente al artículo 1067 Bis del Código de Comercio, concerniente a las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador para que en las audiencias se acaten sus determinaciones.

El artículo 1390 Bis 13, dispone que debe aplicarse supletoriamente el artículo 1061 Bis del Código de Comercio, que establece los aspectos que se deben de tener en consideración para acreditar que los documentos que no se presentaron en la demanda y debieron hacerlos, no se presentaron por no tenerlos con ellos, pero sí fueron solicitados a la autoridad que correspondiente.

Por su parte, el artículo 1390 Bis 21, señala que debe aplicarse supletoriamente el artículo 1069 del Código de Comercio, que dispone cuales son

⁵⁰ Fernández Fernández, Vicente, op. cit. p. 332.

requisitos con los que deben contar los representantes de las partes, para representarlos en las audiencias.

En lo concerniente al artículo 1390 Bis 23, llama aplicar supletoriamente el artículo 1080 del Código de Comercio, en cuanto a lo que se refiere a las reglas de la publicidad de las audiencias, y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, asimismo, aplicar el artículo 1067 Bis, relativo a las medidas de apremio que puede utilizar el juez, para mantener la disciplina en las audiencias y la fracción II, del artículo 1067 Bis, en cuanto se refiere al monto que asciende la multa por falsos testigos.

Asimismo, el precepto jurídico 1390 Bis 33, dispone que se aplicará supletoriamente la fracción IV, del artículo 1253 del Código de Comercio, que indica los parámetros para actualizar el monto de la sanción, que se impondrá a las partes que no acudan a las audiencias.

De igual forma, el artículo 1390 Bis 34, remite a la supletoriedad de las disposiciones generales de los juicios mercantiles del Código de Comercio, relativas a las cuestiones de incompetencia.

Y el artículo 1390 Bis 42, señala que deberá de atenderse a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis del Código de Comercio, que establece los medios de apremio que deberán aplicarse a las personas llamadas como testigos a una causa y no asistan.

Por último, el artículo 1390 Bis 50, objeto de ésta investigación, remite supletoriamente a los dispositivos legales del 1346 al 1348 del Código de Comercio, relativos a la ejecución de sentencia. Los cuales pudieran ser insuficientes e incluso contradictorios para aplicarlos en los juicios de naturaleza oral, como es el caso del Juicio Oral Mercantil, pero ello será tratado más adelante.

2.2.2 Competencia

2.2.2.1 Concepto

Señala **Cipriano Gómez Lara**, que la competencia, en un sentido amplio puede ser conceptualizada, como, *"El ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."* Pero que desde un punto de vista restringido, al ámbito procesal, la competencia, es, *"La medida del poder o facultada otorgado a un órgano jurisdiccional para entender en un determinado asunto."*⁵¹

Rafael de Pina Vara, señala que la competencia, es, *"La potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto."*⁵²

Hugo Alsina, conceptualiza la competencia, como, *"La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado."*⁵³

Por su parte **Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga**, afirman que la competencia, es, *"La medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."*⁵⁴

Para **José Ovalle Fabela**, la competencia es, *"La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios"*.⁵⁵

Joaquín Escriche, conceptualiza a la competencia, como, *"El derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa"*.⁵⁶

Carlos Arellano García, dice que la competencia es *"La aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional."*⁵⁷

Para **Eduardo Couture**, la competencia de un tribunal, es, *"El conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro se entiende*

⁵¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 145.

⁵² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario del Derecho*, op. cit., p. 172.

⁵³ Citado por De Pina Vara y Castillo Larrañaga, José, *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 87-88.

⁵⁴ De Pina Vara y Castillo Larrañaga, José, *Ibidem*, p. 88.

⁵⁵ Ovalle Fabela, José, op. cit., p. 125.

⁵⁶ Citado por Castriñón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 7ª ed., Porrúa, México, 2010, p. 120.

⁵⁷ Citado por Castriñón y Luna, Víctor M., *Ibidem*, p. 121.

por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".⁵⁸

La competencia, no se encuentra restringida al ámbito procesal, sino que además, es un derecho humano, consagrado en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto es, que cualquier determinación de autoridad, sea judicial, legislativa o ejecutiva, del ámbito federal, local o municipal, que implique afectación a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser decretada por autoridad competente.

No obstante, lo que en este estudio interesa, es el aspecto restringido, relativo a la competencia en el área procesal, la cual, debe comprendida, como la esfera de poder en la que la autoridad jurisdiccional puede actuar válidamente.

La competencia es un presupuesto procesal, necesario para la validez del proceso; por lo que el juez debe ser competente para conocer el litigio, pero, también las partes deben de tener la capacidad procesal para actuar frente a la autoridad competente.

2.2.2.2 Criterios utilizados para la limitación de competencia

Dicha esfera o delimitación de poder de la autoridad jurisdiccional, puede atender a diversos criterios, **Rafael de Pina Vara**,⁵⁹ señala tres, el primero, es el que se funda en el valor del negocio, que suele llamarse competencia objetiva; el segundo, es el atribuido a la participación de la autoridad jurisdiccional en cada instancia o tipo de proceso, el cual se denomina competencia funcional; y el tercero, es cuando se deriva de la situación del lugar en el que la autoridad ejerce su jurisdicción, que se llama competencia territorial.

⁵⁸ Citado por Fernández Fernández, Vicente, op.m cit., p. 23.

⁵⁹ Cfr. De Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit. p. 178.

Victor M. Castriñón y Luna,⁶⁰ por su parte señala que la competencia, se encuentra en marcada a cuatro criterios, la materia, referente a la especialidad del órgano jurisdiccional para conocer y resolver controversias a la misma; el grado, atiende a la existencia de tribunales de distinto nivel jerárquico, que su subordinan su función en diversas etapas de la controversia; el territorio, que se determina en base a límites territoriales o geográficos; y la cuantía, que atiende al valor pecuniario del asunto, que le ha sido llevado a conocer al órgano jurisdiccional.

Y la delimitación de la competencia, se encuentra determinada, tanto en las legislaciones procesales como en las leyes orgánicas.

2.2.2.3 Cuestiones de Competencia

Una vez, que se conoce el concepto de competencia, sus acepciones, su valor, las formas de limitarse, es conveniente tener presente que pueden presentarse algunos problemas, tales como el hecho de que dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, traten de conocer un mismo asunto o pretendan inhibirse de su conocimiento, que son conocidos como cuestiones de competencia y pueden promoverse por las partes mediante inhibitoria y declinatoria.

Fernando Arilla Bas, expone en breves palabras, en que consiste la inhibitoria y la declinatoria:

La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal del siguiente emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serle para que se inhiba, que se abstenga del conocimiento del asunto y remita los autos al considerado competente.

La declinatoria se propondrá ante el juez que considere incompetente pidiéndole que se abstenga de conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de tres días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las

⁶⁰ Cfr. Castriñón y Luna, Víctor M., op. cit., pp. 122 y 123.

*partes, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, el que deberá hacerse saber a los litigantes.*⁶¹

2.2.2.4 Competencia Subjetiva

Otra situación más, que puede presentarse como inconveniente de la competencia, consiste en la posición personal de desinterés por parte del juez, en la que puede colocarse, lo cual podría afectar al requisito esencial de la actividad profesional del juez, que es la imparcialidad. Que se conoce con el nombre de competencia subjetiva. Pero, frente a éste peligro, se encuentra la recusación.

Vicente y Cervantes, afirma que la recusación, es:

*Es uno de los principales y beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las fuentes consecuenciales que se seguirán a las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o a influjo de otras posiciones que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en manos de los jueces la balanza de justicia.*⁶²

2.2.2.5 Competencia en materia Mercantil

Las reglas especiales para determinar la competencia en materia mercantil, se encuentran fundamentados en los artículos del 1090 al 1122 del Código de Comercio.

⁶¹ Arilla Bas, Fernando, op. cit. pp. 13-14.

⁶² Citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 94

2.2.2.6 Competencia en el Juicio Oral Mercantil

2.2.2.6.1 Clases de Competencia

2.2.2.6.1.1 Competencia por Materia

Son competentes para conocer y resolver asuntos, que cumplan con los requisitos establecidos para los juicios orales en materia mercantil.

2.2.2.6.1.2 Competencia por Grado

La competencia por grado en el Juicio Oral Mercantil, no opera, toda vez que en este tipo de proceso, no se puede promover recurso ordinario alguno sobre sus resoluciones, por lo tanto no existe la jerarquía de instancias.

2.2.2.6.1.3 Competencia por Cuantía

Aquellos juicios en los que se reclamen cantidades determinadas e inferiores a la cantidad de **\$539,756.58** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, son competentes para conocerlos los jueces especializados en la impartición de justicia oral en materia mercantil.

2.2.2.6.1.4 Competencia por Territorio

La delimitación de competencia por territorio en los juicios orales mercantiles, deberá atender a las reglas de la competencia concurrente establecida en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo establecido en los artículos 1090 al 1131 del Código de Comercio y a las Leyes Orgánicas de las entidades federativas respectivamente, cuando sean radicados en el fuero común.

2.3 DISPOSICIONES GENERALES

Para tener un panorama más amplio, respecto de cómo será la forma en la que los principios procesales rectores de este tipo de juicio, pretende conducir a una impartición de justicia otorgada de manera expedita, apegada a circunstancias siempre, reales, con la conducción del juzgador, apegada al derecho humano y principio procesal de un debido proceso hacia las partes, en el desarrollo de cada una de sus etapas, fijación de la Litis, Audiencia preliminar (Depuración del procedimiento-Conciliación), Audiencia de Juicio (Etapa probatoria, conclusiva y resolutive) y Etapa Ejecutiva, aun, en aquellas etapas en las que implique la supletoriedad la ley, deben atender a las siguientes disposiciones generales del juicio oral mercantil, en las que se encuentran implícitos los principios procesales rectores del mismo, toda vez que para efecto de aplicar la supletoriedad de la ley como quedo asentado en el marco legal del juicio oral mercantil, que lo estableció la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, no debe contraponerse a la naturaleza del tipo de juicio.

2.3.1 Requisitos de procedencia en la vía oral mercantil

Como ya quedó asentado en el primer capítulo y en el marco legal expuesto anteriormente, para la procedencia de la vía oral mercantil, es necesario que, la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal sea inferior a la que se establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda⁶³, que la sustanciación que se tramite no requiera tramitación especial en el Código de Comercio o en leyes de carácter comercial, y que la cuantía que se reclama sea determinada.⁶⁴

Además, se observa que el legislador, no quiso dejar a la interpretación, si serían recurribles o no las resoluciones dictadas en el juicio oral mercantil, por el

⁶³ Artículo 1390 Bis 1, del Código de Comercio

⁶⁴ Ídem.

hecho de que para que fuera procedente este tipo vía, se requerirá, que la cantidad reclamada por suerte principal fuera inferior a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, que establece la cantidad por la que son irrecurribles las resoluciones, y lo dejó expresamente plasmado de la siguiente manera, "*Contra resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno*".⁶⁵

2.3.2 Regularización del procedimiento en las audiencias y sus Límites

No obstante, de que las resoluciones (Decretos (Edictos), Acuerdos (Exhortos), Sentencias Interlocutorias y Definitivas) dictadas dentro de la sustanciación del Juicio Oral Mercantil, no pueden ser recurridas por recurso ordinario alguno, esto es de los contemplados por el Código de Comercio, las partes tienen el derecho de solicitar oralmente al juez, subsane omisiones, palabras contradictorias, ambiguas u obscuras, o cualquier irregularidad que se llegará a presentar, para efecto de regularizar el procedimiento y no la sustancia.

Cuando se alude al requisito, de que la acción que se desea plantear no debe requerir tramitación especial o sea no debe requerir ser planteada por la vía ejecutiva, especial de prenda, especial de prenda, especial de fianza, procedimiento convencional, o ejecución de fideicomiso, se debe a las características que representa ser un juicio de tramitación con tendencia oral y principios consecuenciales.

En cuanto al requisito de que la cantidad debe de ser determinada, se refiere a que no procederá por esa vía, por ejemplo, la nulidad de asamblea, por tener cuantía indeterminada.

En el capítulo primero, se expresó que la oralidad en los juicios, representa una tendencia predominante en uso de la palabra hablada, sobre la utilización de la expresión escrita, por lo que actualmente, no existían juicios estrictamente orales ni escritos; sino que se completan dichos elementos, para un mejor resultado en la impartición de justicia, sin embargo, la oralidad trae consigo,

⁶⁵ ídem.

aparejados otros principios, al respecto existen diversas opiniones de cuáles son esos principios, prevaleciendo la opinión de quienes sostienen, que los principios consecuenciales de la oralidad, son, los de inmediación, la concentración y publicidad, mismos que fueron considerados por el legislador, al punto de disponer expresamente, que ellos y los de igualdad, contradicción y continuidad, deberán ser observados especialmente.

Además, existen otros principios procesales inmersos tácitamente en el desarrollo del juicio oral mercantil, como el de escritura, no obstante a los que se les deberá brindar especial atención, por así disponerlo el legislador son, los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

El artículo del Código de Comercio que dispone, cuales son los principios procesales que se deberán observar de manera especial es el 1390 Bis 2, el cual no ha sido modificado desde el 2 de abril de 2009, fecha en la que fue elaborada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionará el Juicio Oral Mercantil.

2.3.3 Amplitud de Facultades del Juez

En el juicio oral mercantil, el juez será el director del proceso desde la presentación de la demanda, contestación, reconvencción, en la depuración del procedimiento, en el desahogo de las pruebas, recibimiento de alegatos oralmente, dictado de la sentencia oralmente hasta su ejecución, embargo, en la audiencia de remate, esto quiere decir que no puede delegar sus funciones a ningún otro funcionario del juzgado, *"lo que lo hará comprometerse más con su profesión, con la institución y, principalmente con la ética y moralidad jurídico profesional para dirigir con equidad, imparcialidad y gran espíritu de justicia social."*⁶⁶

⁶⁶ Ortiz Romero, Juan Carlos, *Juicio Oral Mercantil*, Oxford, México, p. 13.

2.3.3.1 Facultad de juez de aplicar medidas de apremio

La amplia facultad de rectoría del juez, en el Juicio Oral Mercantil del Juez, le posibilita utilizar cualquier medida de apremio⁶⁷, para efecto de hacer cumplir sus determinaciones en forma pronta y expedita, tales como, la "Amonestación, multa hasta por \$6,477.08, el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y arresto hasta por treinta y seis horas."⁶⁸

2.3.3.2 Facultad del Juez para prevenir al demandado

Otra de las facultades de juez, consiste prevenir al actor, en caso de que su demanda haya sido obscura o irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos establecidos para presentar la demanda;⁶⁹ si no lo hiciera dentro del término establecido para tal efecto, el juez desechará⁷⁰ la demanda.

Dentro de la facultad de dirección del juez, se encuentra la de presidir, moderar las audiencias, impidiendo que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, con la limitación del tiempo y número de veces del uso de la palabra que debieran intervenir, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho, pudiéndose observar con esto el principio de oralidad, continuidad, concentración y también el de publicidad, toda vez que el desarrollo de las audiencias en el juicio oral mercantil deben substanciarse apegadas al principio de publicidad.

⁶⁷ *Ibidem*, Artículo 130 Bis 4.

⁶⁸ *Ibidem*, Artículo 1067 Bis.

⁶⁹ La demanda deberá reunir los requisitos siguientes, a) El juez ante el que se promueve; b) El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones; c) El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; e) Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; f) Numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; g) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; h) El valor de lo demandado; i) El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y j) La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

⁷⁰ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 12.

La facultad del juez moderar las audiencias, se encuentra prevista en el artículo 1390 Bis 23 del Código de Comercio.

2.3.3.3 Facultad del Juez de determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias

En el artículo 1390 Bis 24, del Código de Comercio, se observa que el juez en observancia del principio de inmediación él debe hacer uso de su facultad de apertura y conclusión cada una de las etapas del proceso, y declarar por prelucidos los derechos procesales que deben ejercitar en cada una de ellas, o sea, que, *“Una vez que el juez de por concluida una etapa de la audiencia, preluirá el derecho procesal que debieron ejercer; por eso es recomendable asistir a las audiencias y llegar temprano. Se regula también la asistencia tardía de alguna de las partes, a la que se tendrá por incorporada hasta ese momento, y no podrá pronunciarse en las etapas concluidas”*.⁷¹

2.3.3.4 Facultad del juez de decretar recesos y en su caso suspender audiencias

El principio de continuidad, consiste en que el juez debe procurar en la medida de las posibilidades diferir las audiencias, o sea, no deben de ser interrumpidas, suspendidas, pero el artículo 1390 Bis 25, establece que el juez puede decretar recesos, quizás, porque pudieran extenderse demasiado, y pudieran resultar tediosas, o bien por necesidades fisiológicas, asimismo contempla el extremo de suspenderlas y continuarlas en otra fecha, *“Por lo avanzado de la hora, por situaciones externas, o por ser extensas las pruebas que no podrían desahogarse en una sola audiencia.”*⁷² sin embargo, en todo momento el juzgador debe procurar no suspenderla para diferirla.

⁷¹ Ortiz Romero, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 39.

⁷² *Ibidem*, p. 40.

igual, que el artículo 1390 Bis 24, el artículo 1390 25, ambos del Código de Comercio, permaneció intacto después del decreto de 9 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, referido anteriormente.

2.3.4 Suple toriedad

En el subcapítulo del marco legal, del presente capítulo, se observó que el Código de Comercio, remite supletoriamente a los principios de derecho, después al Código Federal de Procedimientos Civil, y en caso de que resultará insuficiente se aplicaría el Código de Procedimientos Civiles del Estado respectivamente.

Asimismo, la reglamentación del juicio oral mercantil, remite a una supletoriedad interna, esto es, que en lo no previsto en el juicio oral mercantil, se remitirá a las disposiciones generales de los juicios mercantiles contempladas en el mismo Código de Comercio, en segundo lugar al Código Federal de Procedimientos Civil, y en caso de que resultará insuficiente se aplicaría el Código de Procedimientos Civiles del Estado respectivamente, siempre y cuando no contravenga a las disposiciones del capítulo especial del juicio oral mercantil, encaminadas por los principios procesales, de la oralidad y sus principios consecuenciales, publicidad, igualdad, inmediatez, continuidad, contradicción y concentración.

El artículo 1390 Bis 8, del Código de Comercio, prevé la supletoriedad del juicio oral mercantil.

2.3.5 Única notificación personal, la del emplazamiento

En el juicio oral mercantil, la única notificación personal, será el emplazamiento, las demás serán orales y se tendrán por notificadas en las audiencias mismas, ello encuentra su fundamento en los principios de contradicción y de igualdad, toda vez que, que se debe cuidar que el demandado realmente tenga conocimiento de lo que se le reclama y quien se le reclama, para que no violentar su derecho de poder ser oído en el juicio y recibirle los medio de

pruebas que tiene a su favor, para así, poder encontrarse en igualdad de condiciones con el actor.

El artículo 1390 Bis 10, busca que una vez que el demandado ha sido llamado a juicio, las partes se obliguen a estar atentas al proceso, sabiendo desde el inicio que por ley ningún auto o citación a las audiencias se hará personalmente y que después del emplazamiento no podrán inconformarse por una notificación realizada en forma oral en las mismas audiencias.⁷³

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

El dispositivo legal, que establece que las notificaciones en el juicio oral mercantil, serán realizadas oralmente en las mismas audiencias, salvo la del emplazamiento, que se hará con las formalidades de las notificaciones personales, permanece intacto a la fecha, desde su promulgación.

Las disposiciones analizadas, rigen en general para el desarrollo de todo el proceso, partiendo de la presentación de la demanda a su ejecución forzosa en su caso.

2.3.6 De las Audiencias

Las personas cuando acuden a los tribunales, en busca de justicia, lo que quieren encontrar realmente es certeza jurídica, quieren salir de la incertidumbre que les genera la controversia suscitada, toda vez, que por medio de acuerdo mutuo no les fue posible conseguir, por lo que necesitan que el Estado, lo haga por ellos, y esa certeza se encuentra con el dictado de una sentencia firme, cuando se trata de una sentencia de tipo constitutiva o declarativa, pero cuando se trata de condena y la parte vencida, no ha cumplido de manera voluntaria, se requiere más de la sentencia definitiva, se necesita la última intervención del juzgador, para encontrarse satisfecho, la ejecución forzosa.

⁷³ Cfr. Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit., p. 19.

La regulación del juicio oral mercantil, se concentra principalmente, en dos audiencias, la preliminar y la denominada de juicio oral, antes de llegar a la sentencia, pero no regula el desarrollo de las audiencias derivadas de la etapa de la ejecución de sentencias, en razón de que remite supletoriamente al capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, tales como las derivadas del incidente de liquidación de costas, audiencias de las tercerías en caso de que las hubiera, las audiencias de remate, no obstante, los artículos que regulan la audiencia preliminar y de juicio, dan las bases para tomarlas en consideración, en aquellas que se deriven de la ejecución de sentencia, en virtud de que en cada uno de los preceptos que las regula, se encuentran dirigidas por los principios de la oralidad.

En específico, las disposiciones generales que regulan la sustanciación de cualquiera de las audiencias que se deriven por motivo de la tramitación de la vía oral mercantil, las cuales a continuación, serán analizadas.

2.3.6.1 Autorización de Intérpretes en las audiencias

Una forma de evitar que las audiencias sean suspendidas, y de asegurar que no se deje en desventaja a una de las partes, en el juicio oral mercantil, el legislador estableció en el artículo 1390 Bis 3, posibilidad a las personas que no pudieran hablar, oír, o no hablarán el idioma español, de formular sus preguntas y contestaciones por escrito o por medio un intérprete autorizado como auxiliar de administración de justicia, o por colegio, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, pudiendo permanecer éstos a lado de su autorizante, durante la audiencia, y que previo a sus intervenciones haya sido advertido de las penas en que pueden incurrir los falsos declarantes. Dicho artículo no ha tenido modificación alguna, por lo que se encuentra en vigencia completa.

2.3.6.2 Facultad del juez de desahogar pruebas, incluso fuera de los juzgados

El desahogo de pruebas debe de ser presidido por el juez, incluso cuando, una prueba tenga que verificarse fuera del juzgado, pero dentro del ámbito territorial, ésta tiene que diligenciarse estrictamente por el juez, registrándose por medios electrónicos o por cualquier otro medio que considere el juez, con esto se confirma que el principio de inmediación debe estar siempre presente en cualquiera de las etapas que implique la substanciación del juicio oral mercantil.

El precepto jurídico 1390 Bis 5, se encuentra sin modificación alguna desde la fecha de su promulgación.

2.3.6.3 La recusación deberá interponerse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar

Cuando alguna de las partes se percate de que el juez de lo oral mercantil, que le corresponde conocer su asunto, se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1132 del Código de Comercio,⁷⁴ éste puede presentar recusación.

La recusación deberá interponerse de forma verbal, ante el juez, en la audiencia preliminar, expresando con claridad y precisión la causa en que se funde, antes de que el juez califique sobre la admisibilidad de las pruebas, quien deberá de inmediato remitir testimonio a su superior para que éste resuelva.

⁷⁴ Esto es que tiene algún interés directo o indirecto en el asunto, o que le interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo uno y otro inclusive, que el juez o sus expresados parientes un pleito semejante del que se trate, o que existe una relación íntima entre el juez y los interesados nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre, o que él sea actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes, o que el juez haya sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes, o que sea heredero, legatario o donatario de alguna de las partes, o que el juez o su mujer o sus hijos son deudores o fiadores de alguna de las partes, o fue abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o que haya conocido como juez, árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, o que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo; o fuere pariente por consanguinidad o afinidad en línea recta, sin limitaciones de grados, a las colaterales del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive, del abogado o procurador de alguna de las partes.

Si la recusación fuere fundada, el juez que supla al juez recusado, conocerá desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se interpuso la recusación.

El artículo 1390 Bis 7, del Código de Comercio, contempla la recusación.

2.3.6.4 Promociones deberán realizarse oralmente en las audiencias

Cualquier petición de las partes, deberá realizarse en forma oral y publica en las audiencias. El juez, rector de las audiencias orales y de todo el proceso, debe desechar de plano, promociones frívolas o improcedentes que entorpezcan la continuidad y concentración del proceso.

Queda claro que la única etapa, en la que las partes deberán formular sus peticiones por escrito, será en la etapa de fijación de la litis, tales como la demanda, contestación, reconvencción y las contestaciones de las respectivas vistas.

El artículo 1390 Bis 9, del Código de Comercio, regula que las promociones de las partes deben ser en forma verbal y publica en las audiencias, hace notar claramente la práctica de los principios de igualdad de las partes, oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, concentración y contradicción.

2.3.6.5 Obligación de las partes asistir a las audiencias, y/o de sus representantes con capacidad para intervenir en ellas y en su caso para conciliar

Es obligación de las partes, asistir a las audiencias, ya sea por los propios interesados o a través de sus legítimos representantes, sin embargo, el juicio oral mercantil, pretende la inmediación del juez con los interesados, con el objeto de que el juzgador pueda resolver de la manera más apegada a la realidad y expedita.

Asimismo, tiene como objetivo el juicio oral mercantil, poder llegar en medida de las posibilidades a un acuerdo conciliatorio entre las partes, y que al

estar presentes los interesados en las audiencias no habría ningún obstáculo en caso de que así lo decidieran para llegar a un acuerdo. Con ello evitando recortar tiempos procesales.

No obstante a lo anterior, las partes pueden nombrar desde la presentación de demanda o en la contestación, a personas con capacidad legal que los representen, esto es, que acrediten que se encuentren autorizados para ejercer la profesión de abogados o licenciado en derecho. Facultándolas para oír y recibir notificaciones en su nombre, para interponer los recursos que procedan, ofrecer o intervenir en el desahogo de las pruebas alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia y realizar cualquier otro acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, excepto delegar en un tercero sus facultades.

Además, necesitan encontrarse autorizados en la demanda o contestación o bien en la misma audiencia preliminar, para conciliar ante el juez y suscribir los convenios correspondientes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en lo establecido en el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, el cual no ha tenido modificaciones desde la fecha en que fue incorporado en juicio oral mercantil al Código de Comercio.

2.3.6.6 Las resoluciones judiciales serán notificadas verbalmente en las audiencias a quienes estén presentes o debieron estarlo

El artículo 1390 Bis 10 y 1390 Bis 22, ambos del Código de Comercio, se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que, precisan la forma en que, las resoluciones judiciales, deben ser notificadas, tanto dictadas en las audiencias como fuera de ellas; las decretadas en las audiencias tendrán que ser notificadas oralmente, en la misma, sin formalidad alguna, teniéndose por realizadas a los presentes como a los que debieron haberlo estado.

Respecto de las resoluciones judiciales pronunciadas fuera de las audiencias, como el emplazamiento deberá de realizarse excepcionalmente, conforme a las reglas de las notificaciones personales, las demás, por ejemplo, la

prevención de demanda deberá de realizarse conforme a las resoluciones no personales.

2.3.6.7 Reglas de las audiencias: Presentación-Toma de Asistencia y Protesta-Registro y su resguardo-Solicitud de Copias

Los artículos 1390 Bis 26, 1390 Bis, 27, 1390 Bis 28, 1390 Bis 29, 1390 Bis 30, y 1390 Bis 31, todos del Código de Comercio, establecen las disposiciones generales, que se deben de atender en las audiencias derivadas de un juicio oral mercantil, en lo concerniente, a los medios que deben de utilizarse para el registro de las audiencias, la obligación que tiene el secretario sobre el resguardo y conservación de dichos archivos, la participación que tendrá en la audiencia en colaboración con el juez, los requisitos que debe contener el acta de audiencia al final de las audiencias, y sobre la disponibilidad de los medios en los que se hayan registrado las audiencias.

Sobre el registro de las audiencias orales en el juicio oral mercantil, en específico el artículo 1390 Bis 26 del Código de comercio establece que, las audiencias se registrarán por medio electrónicos o cualquier otro considerado idóneo por el juez, siempre y cuando permita producir fe de las audiencias de manera fiel, integra conservación y reproducción de su contenido para las partes o quienes tuvieran derecho a ello.

Asimismo, el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio, señala alguna de las intervenciones que tendrá el secretario del juzgado oral mercantil, en las audiencias, en colaboración con el juez, pero nunca en sustitución a él, tales como, el hacer contar verbalmente la fecha de inicio, la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervengan y tomar protesta de ley a las partes o terceros que intervengan en ella, advirtiéndoles de las penas a que son sujetos los falsos declarantes.

A la conclusión de las audiencias, independientemente que el desarrollo de éstas quede asentado en medios electrónicos o cualquier otro medio designado

por el juzgador, deberá de levantarse por escrito un acta de audiencia, la cual cuando menos debe tener los siguientes datos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario.⁷⁵

Relativo a la relación sucinta del desarrollo de la audiencia, el juzgador deberá tener cuidado de ser realmente conciso y no excederse en asentar todo lo ya asentado en los registros electrónicos de lo contrario estaría duplicando esfuerzos innecesarios.

Otrade las disposiciones que regulan la intervención del secretario en las audiencias, se encuentra en el artículo 1390 Bis 28, que establece, que el secretario tiene la obligación de certificar el medio utilizado para el registro de las audiencias e identificar el número de expediente.

Cualquier promoción de las partes deberá de realizarse oralmente en las audiencias, y la petición de copias simples y/o certificadas de las actas de las audiencias o copia del medio electrónico en el que éstas se registraron.

Cuando sea requerida verbalmente una copia certificada del acta de la audiencia, ésta será a costa del solicitante. Y cuando sea requerida en copia simple, se expedirá sin demora, con la finalidad de no interrumpir el proceso por la falta de acceso a los registros de lo actuado en la audiencia del Proceso.

Los medios electrónicos, pueden representar un gran aliado a los juicios orales, pero no se encuentran exentos de sufrir los riesgos de la informática, la alteración de datos por los piratas cibernéticos (hackers), "como es el caso de Sony, cuando se vulneró la seguridad de miles de usuario de la plataforma de Playstation Network (marca registrada por Sony)",⁷⁶ y derivarle el artículo 1390 Bis 31, del Código de Comercio, la responsabilidad al secretario de resguardo y

⁷⁵ Artículo 1390 Bis 27 del Código de Comercio.

⁷⁶ Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 42.

conservación de las conversaciones de los registros, podría ser algo muy drástico, por lo que se prevé en el mismo dispositivo que, cuando por cualquier causa se dañara el material del registro afectado su contenido el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, de quien la tuviere, sino dispone de ella.

Por lo que es recomendable, que al final de cada audiencia, las partes soliciten una copia del medio electrónico en el que se guarden, para evitar ser afectado del cualquier deterioro que pudiera ocurrirle a los registros, asimismo, debiera el tribunal contar con un respaldo general de todas las audiencias.

Los artículos 1390 Bis, 27, 1390 Bis 28, 1390 Bis 29, 1390 Bis 30, y 1390 Bis 31, del Código de Comercio, tratados anteriormente, referentes principalmente al registro del desarrollo de las audiencias, no han tenido adición o derogación alguna, salvo el 1390 Bis 26 del Código de Comercio, como ya fue señalado.

2.3.7 De los Incidentes

“Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”⁷⁷

La tramitación de los incidentes en el juicio oral mercantil, se encuentra prevista en forma breve, en el artículo 1390 Bis 40, no obstante, que los incidentes, son todas aquellas cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación inmediata con el negocio principal, la nulidad de actuaciones, es una cuestión promovida en el juicio oral mercantil, la cual tiene tramitación inmediata en el negocio principal, por cual se tramitará vía incidental, la cual se encuentra regulada en el artículo 1390 Bis 6 del Código de Comercio y se hará alusión a ella en este apartado.

⁷⁷ Es el concepto legal de los incidentes, en cual lo establece, el Artículo 1349 del Código de Comercio.

2.3.7.1 Los tres momentos en los que podrá reclamarse una nulidad de actuaciones

El artículo 1390 Bis 6 del Código de Comercio, señala que cuando alguna de las partes necesite reclamar la nulidad de alguna de las actuaciones realizadas antes de las audiencias o en la audiencia preliminar, deberá promoverse, verbalmente, hasta en la audiencia subsecuente, de lo contrario ésta quedará validada de pleno derecho.

Y que cuando se trate de una actuación producida en la audiencia de juicio, su nulidad deberá promoverse dentro la misma o hasta antes de él juez pronuncie sentencia definitiva.

En el supuesto de promover la nulidad del emplazamiento, aparte de realizarse verbalmente, podrá hacerlo en cualquier momento de las audiencias.

El artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio, regula únicamente los incidentes mercantiles que no requieren tramitación especial, porque los que lo requieren, deberán atender a las normas supletorias, esto quiere decir, aplicar normas que regulan el sistema escrito, lo cual considero que es contradictoria a la naturaleza misma del juicio oral mercantil y en consecuencia de sus principios procesales.

En ese tenor, y en virtud de que es un juicio con tendencia predominantemente oral, tanto los incidentes que no requieren tramitación especial, como las que lo requieran debieran de substanciarse en los siguientes términos:

2.3.7.2 Tramitación de incidentes que no requieren tramitación especial

En el entendido de que las promociones presentadas por las partes en las audiencias deberán, ser en forma oral, los incidentes debieran formularse en el mismo tenor, oralmente, en la mayor medida de las posibilidades, en razón que el juzgador, rector, del juicio oral mercantil, debe procurar siempre la inmediatez

entre las partes, su continuidad y concentración, además de que no se trata de una demanda, contestación, reconvencción o vistas a ellas, que son las únicas excepciones en las que las partes podrán presentar sus pretensiones, por escrito.

Y que el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio, establezca que, los incidentes "podrán" promoverse oralmente en las audiencias, podría interpretarse que da lugar a seguir las reglas de los juicios escritos, eso, contraviniendo la naturaleza del juicio oral en materia mercantil.

Ahora, una vez apuntado los comentarios anteriores, obsérvese las reglas de los incidentes en el juicio oral mercantil.

2.3.7.3 La presentación de incidentes no suspenderá el desarrollo de las audiencias

Los incidentes promovidos oralmente en las audiencias no suspenderá el desarrollo de las mismas.

2.3.7.4 Oportunidad para contestar incidentes

La parte contraria deberá contestar también, oralmente el incidente, el no hacerlo, producirá preclusión de su derecho para hacerlo.

2.3.7.5 El juez podrá abrir una audiencia especial para desahogar pruebas

Podrá el juez, abrir una audiencia especial, cuando sea necesario el desahogo de una prueba o bien, desahogarla dentro de las audiencias previstas para la subestación del proceso, para lograr el dictado de sentencia definitiva. Ahí mismo, se escucharán alegatos y una vez escuchados, el juez dictará sentencia si resultara posible, de lo contrario, citará a las partes dentro del término de tres días para tal efecto.

2.3.7.6 El dictado de la sentencia definitiva, deberá hacerse una vez que se ha concluido con la cuestión incidental

El juez no podrá dictar sentencia definitiva, sin antes haber concluido la cuestión incidental.

El artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio, rector de los incidentes en el juicio oral mercantil, no ha sido reformado desde el momento de la incorporación del juicio oral mercantil, al sistema jurídico mexicano.

2.3.8 Régimen de las pruebas

En el juicio oral mercantil las pruebas deberán ser ofrecidas en la etapa de fijación de la Litis, esto es, en la demanda, contestación, en la reconvención o el desahogo de vistas de contestación, admitirse en la etapa de la audiencia preliminar, y desahogadas en la etapa de audiencia de juicio, mismas que serán descritas, más adelante.

Las pruebas ofrecidas por las partes, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio, y los establecidos para cada prueba en concreto, para su admisión, deberá encontrarse apegada a la moral y al derecho, ofrecerse dentro de los plazos establecidos, salvo en el caso de las pruebas supervinientes y que se refieran a hechos controvertidos.

2.3.8.1 Confesional

Cuando las partes ofrezcan prueba confesional, deberá ajustarse a los términos siguientes:

2.3.8.1.1 Las posiciones deberán ofrecerse en oralmente en audiencia de juicio

Las posiciones que se tengan que formular a la contraparte en la audiencia de juicio, deberán hacerse verbalmente. No obstante, deberá exhibirse en pliego cerrado las posiciones a realizársele al declarante, el cual únicamente, se abrirá cuando, la parte sujeta a declaración no asista.

2.3.8.1.2 Las posiciones son calificadas de legales cuando son de hechos propios y objeto al debate y pueden ser objetadas por la contraparte

El límite de las posiciones es que, se refieran a hechos propios del declarante y objeto del debate. Pudiendo objetarlas las partes en el que se haga presente el principio de contradicción, rector del juicio oral mercantil.

2.3.8.1.3 La formulación de las posiciones por el juez deberá ser previa a su calificación, en legales (procedentes) o improcedentes

El juez deberá calificar de legales las posiciones, previo su formulación oral. Asimismo, calificar de improcedentes las que no lo fueran de acuerdo los límites establecidos de las posiciones.

2.3.8.1.4 La apertura del pliego de posiciones, solo podrá hacerse por el juez

Cuando la persona que deba declarar no asista sin justa causa se procederá a la apertura del pliego de posiciones y una vez calificadas de legales las posiciones se le declarará confeso. En el mismo sentido, cuando no conteste las posiciones, se le declarará de confeso.

2.3.8.1.5 La forma de responder las posiciones será oralmentey afirmando o negando categóricamente

Las posiciones formuladas y calificadas de legales, deberán responderse afirmativa o negativamente, o sea, con un sí o no.

La modificación que se le hizo al artículo 1390 Bis 41, el 9 de enero de 2011, relativa a desahogarse la prueba confesional por medio de pliego de posiciones y no por interrogatorios, es merecedora de crítica por parte de **Juan Carlos Ortiz Romero**,⁷⁸ con la cual coincido, afirmando *"Otro gran error es ocupar en este sistema la posición actualizando el sistema –se contesta sí o no-, en lugar de utilizar la pregunta abierta, que es propia del sistema oral, ya que permite conocer no sólo la respuesta oral, sino el conjunto de signos y eventos de quien está declarando y que el juez puede captar.*

La fundamentación jurídica, de los términos en los que se debe desahogar la prueba confesional en el juicio oral mercantil, es el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio

2.3.8.2 Testimonial

La prueba testimonial, al igual que todas las pruebas deben ofrecerse en el escrito de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, sin embargo, no es el único requisito que se debe cubrir para que sean admitidas, además, al momento de ofrecerse se tendrá que mencionar en los respectivos escritos, los nombres y apellidos de las personas que los hayan presenciado los hechos, *"Independientemente de que en el mismo escrito se contenga un apartado especial para el ofrecimiento de la prueba en el que se proporcione no solo el nombre y apellido de los testigos, sino además el domicilio."*⁷⁹

Su preparación correrá principalmente, a cargo de las partes que las ofrezcan, y el desahogo en la audiencia de juicio se sujetará a las reglas

⁷⁸ Ortiz Romero, Juan Carlos. op. cit., p. 67.

⁷⁹ Fernández Fernández, Vicente, op. cit., pp. 351.

establecidas en los artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43, ambos del Código de Comercio, que a continuación se señalan:

2.3.8.2.1 La preparación de la prueba testimonial corresponde a los oferentes, solo en caso excepcional corresponde al juzgador citarlo a declarar

A toda regla general existe una excepción, en el caso de la carga de la preparación de la prueba testimonial, la regla general, consiste en que la presentación de los testigos corresponde a las partes, mediante cédula de notificación y la excepción es, que el juez ordene la citación del testigo, solamente en el supuesto de que las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad que, realmente se encuentran imposibilitados para hacerlo.

2.3.8.2.2 La citación de los testigos deberá realizarse mediante cedula de notificación

La citación de los testigos se realizará mediante cédula de notificación tanto la realizada por las partes como por la ordenada por el juez.

2.3.8.2.3 La citación ordenada por el juez a Testigos

La citación ordenada por el juez, se tendrá que hacer por lo menos con dos días de anticipación al día en que está programada la audiencia de juicio para que declare, sin contar el día de la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

2.3.8.2.4 En la citación del testigo deberá encontrarse el apercibimiento que se utilizará en el caso de que no asista

En la cedula escrita de notificación, donde el juez cita al testigo, deberá encontrarse el apercibimiento que en caso de desobediencia, se le hará comparecer mediante el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, o se hará o se le hará acreedor de arresto hasta por treinta y seis horas.

2.3.8.2.5 Consecuencia de la inasistencia del Testigo citado

Si el citado testigo por orden del juez, no asistiere a rendir su declaración en la audiencia de juicio, el juez hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. Aun cuando el principio de continuidad rector del juicio oral mercantil, marca que las audiencias deberán en la medida de las posibilidades no ser suspendidas, aquí se encuentra una excepción a este principio, en la suspensión de la audiencia, para realizar el apercibimiento al testigo por no haber acudido a declarar, reprogramando la fecha para hacerlo. Aun cuando tenga que suspenderse la audiencia, por la razón expuesta, no existe impedimento para antes de suspenderla, desahogar las demás pruebas ofrecidas que se encuentran preparadas y sólo dejar pendiente la testimonial.

En la reanudación de la audiencia de juicio, después de haber hecho efectivo el apercibimiento al testigo para que se presente a declarar y no lo hiciera nuevamente, la prueba testimonial se declarará desierta.

2.3.8.2.6 Consecuencia de señalar domicilio inexacto del testigo o que se haya citado con el objeto de retardar el procedimiento

Asimismo, se declarará desierta la prueba testimonial, en el caso de que se logre acreditar que el domicilio señalado del testigo, fue inexacto o que se solicitó su citación de alguno de los testigos ofrecidos, con el propósito de retardar el

procedimiento y el juez impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad de \$6,477.08, tomando como base para determinar el monto la cantidad reclamada por concepto de suerte principal en el escrito de demanda. Despachando de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

2.3.8.2.7 Límites de Interrogación y contra interrogación de Testigos

El precepto jurídico 1390 Bis 43, hace una amplia manifestación de los principios rectores del juicio oral mercantil, tales como el de oralidad, inmediación, contradicción, igual y publicidad, al señalar que el juez podrá interrogar a los testigos con el objeto de conocer sobre los hechos controvertidos y que las partes también podrán hacerlo, con el único límite de las preguntas sean sobre hechos o puntos controvertidos.

Los límites establecidos para hacerle preguntas a las partes, deberán ser puestos en todo momento por el juzgador, quien cuenta con amplias facultades

para hacerlo, impidiendo que los interrogatorios sean sin provecho alguno o impertinentes

Vicente Fernández Fernández, señala respecto de las lagunas que pudieran encontrarse en la regulación de la prueba testimonial en el juicio oral mercantil, "*Que en lo no previsto se deberá acudir a las reglas generales de la testimonial, como puede ser la valoración, las preguntas, el desahogo por exhorto, etc.*"⁸⁰

2.3.8.3 Instrumental

Por lo que simboliza la naturaleza del juicio oral mercantil, con la prevalencia de la oralidad y los principios que derivan de ella, y consecuentemente la forma en que se harán constar las actuaciones realizadas en las audiencias principalmente, en los medios electrónicos pero no sólo en ellos, se amplía el concepto de la prueba instrumental.

2.3.8.3.1 Concepto legal

El concepto legal de la prueba instrumental se encuentra desprendido del artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio, que señala que la prueba instrumental, es cualquier medio en el que consten los registros del juicio oral, los cuales hacen prueba plena y sirven para acreditar el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que intervinieron, las resoluciones dictadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

En la idea de que el juicio oral mercantil, comprende desde la demanda hasta su ejecución, toda vez, que lo que se busca al tramitar por la vía oral mercantil, es que se condene a la parte contraparte al pago de cantidad determinada, más sus accesorios reclamados en el escrito de demanda, bien sea por la vía de ejecución voluntaria o forzosa, y que en ese transcurso, se producen

⁸⁰Fernández Fernández, Vicente, op cit. p. 351.

diversas actuaciones, que son registrados tanto en documentos escritos como en medios electrónicos, todas ellas son constituyentes de la prueba documental.

El primero de los dos artículos que regulan la prueba instrumental en el juicio oral mercantil, o sea el artículo 1390 Bis 44, no ha sido modificado desde la fecha en que se introdujeron los juicios orales en el Código de Comercio.

2.3.8.3.2 Objeción de documentos en cuanto su alcance y valor probatorio

De lo anterior, y del análisis del otro artículo que regula la prueba instrumental en el juicio oral mercantil, 1390 Bis 45 del Código de Comercio, se deduce que los documentos públicos y privados, que aporten las partes como pruebas, son también prueba instrumental, aparte de cualquier otro medio en el que se registre el desarrollo íntegro del juicio oral mercantil, como los medios electrónicos.

Las partes podrán objetar verbalmente los instrumentos (documentos públicos y privados) presentados por sus contrapartes en el momento de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, cuando se realicen en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En el caso de que los documentos sean presentados con posterioridad al momento de admisibilidad de pruebas en la audiencia preliminar, deberán objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio en la audiencia que se hayan ofrecidos, pública y oralmente.

2.3.8.3.3 Impugnación de falsedad de documentos

En cuanto a la falsedad de instrumentos (documental público o privada), podrán impugnarlos las partes desde la contestación de la demanda hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, cuando se trate de documentos presentados hasta entonces.

Los documentos presentados con posterioridad a la admisión de pruebas en la audiencia preliminar, podrán impugnarse de falsedad, durante la audiencia en que se admitan, *"vía excepción al contestar la demanda o vía incidental si es con posterioridad."*⁸¹

2.3.8.4 Pericial

La prueba pericial deberá ofrecerse por escrito en la presentación de la demanda, en la contestación, reconvención o contestación a las vistas, respectivamente.

2.3.8.4.1 Ofrecimiento y requisitos de la prueba pericial

Cuando la prueba pericial sea ofrecida en la demanda o en la reconvención, deberá en su ofrecimiento, proporcionar el nombre, apellidos y domicilio del perito y la contraparte al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, señalando el nombre y apellido y domicilio de éste y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones.

Y cuando la pericial sea ofrecida al contestar la demanda o la reconvención, la contraparte, al momento de desahogar la vista a éstas, deberá designar el perito de su parte, señalando el perito de su parte, indicando el nombre y apellido y domicilio de éste, proponiendo la ampliación de otros puntos y cuestiones.

2.3.8.4.2 La admisión de la prueba pericial

La prueba pericial, de ser procedente será admitida en la audiencia preliminar.

⁸¹ Fernández Fernández, Vicente, op. cit., p. 352.

2.3.8.4.3 Preparación de la Prueba Pericial-Perito Tercero en discordia

Las partes deben preparar la prueba pericial, esto es, tienen que presentar a sus peritos dentro de los diez días siguiente de haber sido admitida la prueba, para que acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo en la audiencia de juicio, que es donde tendrá lugar el desahogo de pruebas.

2.3.8.4.4 Desahogo de la prueba pericial en fecha posterior a la establecida en la Ley

El juez podrá autorizar que la audiencia en la que deba desahogarse la prueba pericial se lleve después de los diez días, siempre que la parte oferente acredite causa suficiente para modificar el plazo originalmente concedido.

El artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, contempla la forma en la deberá ofrecerse, admitirse y desahogarse la prueba pericial.

2.3.8.4.5 Consecuencias de la inasistencia de los peritos a la audiencia

Cuando alguno de los peritos de las partes no acudieran a la audiencia de juicio, en la que deberá de aceptarse oralmente el cargo y exhibirse el dictamen, preluirá el derecho para hacerlo y consecuentemente, la prueba pericial quedará desahogada con el dictamen que se haya rendido.

2.3.8.4.6 La inasistencia de ambos peritos, se declara desierta la prueba pericial

Si ninguno de los peritos se presentará a la audiencia de juicio, para aceptar el cargo y dictaminar, se declarará desierta la prueba.

2.3.8.4.7 Razones por las que el juez puede nombrar perito tercero en discordia

El juez puede nombrar un perito tercero en discordia, cuando los dictámenes exhibidos por las partes fueren sustancialmente contradictorios.

2.3.8.4.8 Notificación del perito tercero en discordia

El perito tercero en discordia, deberá notificarse de su designación para que acuda a la reanudación de la audiencia de juicio, dentro del término de tres días y acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño y señale el monto de sus honorarios, mismos que deberán ser cubiertos por ambas partes en igual proporción.

2.3.8.4.9 Efectos de la inasistencia del perito tercero en discordia

El incumplimiento del perito tercero en discordia, dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas.

Para hacer efectiva la sanción impuesta al perito tercero en discordia, en ese mismo acto el juez dictará proveído de ejecución en contra del perito tercero en discordia.

Además, hará de conocimiento del incumplimiento del perito tercero en discordia al Consejo de la Judicatura Federal o a la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto al juez, para los efectos correspondientes.

El artículo 1390 Bis 47 del Código de Comercio, es otro de los artículos rectores de la prueba pericial en el juicio oral mercantil.

2.3.8.4.10 Función de los peritos en la substanciación de la audiencia de juicio

La razón por la cual, tienen que presentarse los peritos a la audiencia de juicio, sin excepción, después de haber aceptado el cargo, y admitida la prueba, es por dos cuestiones, la primera, que acredite el perito su calidad científica, técnica, artística o instrumental para el que fueron propuestos, segundo exhibir por escrito su dictamen y tercero, exponerlo verbalmente y responda verbalmente a los cuestionamientos planteados por el juez y por las partes, *"Ya que el juicio es de probanzas de hechos en beneficio de las partes, quizás el legislador busca responsabilizar a los peritos por la denigrante comercialización de los dictámenes; sin embargo, hay que tener en claro que en un proceso del juicio oral acorde a los principios, los peritos se ajustarán a la legalidad, pues la mentira no soportaría un interrogatorio bien formulado."*⁸²

2.3.8.4.11 Otros efectos que se produce por la inasistencia de los peritos

En el supuesto de que los peritos no asistan a la audiencia de juicio, se tendrá por no rendido su dictamen.

La inasistencia de los peritos a la audiencia y sus consecuencias se encuentran previstas, en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

2.3.9 Supervinientes

2.3.9.1 Presentación de prueba instrumental en fecha posterior a los tiempos establecidos

Se ha dicho que a toda regla general le procede una excepción y en el caso de la etapa de ofrecimiento de pruebas, ha quedado establecido, que cualquiera

⁸² Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 81.

que ésta sea testimonial, instrumental, pericial, es en la fijación de la Litis, posterior a ella, será improcedente su admisión, salvo, aquí se encuentra la excepción, de que se trate de una prueba documental (instrumental), de la cual no se tenía, no se conocía, o bien, no se haya podido adquirir, en el momento que debió de haberla ofrecido.

2.3.9.2 Ofrecimiento de pruebas supervinientes

En ese caso de excepción, deberán ser ofrecidas hasta antes de que el juez declare por visto el asunto.

2.3.9.3 Desahogo de Pruebas supervinientes

Y en lo que concierne a su desahogo, tendrá que realizarse en la misma audiencia, sea en la audiencia preliminar o en la de juicio, donde el juez oirá a la partes contraria del respectivo ofrecimiento, para inmediatamente después de ello, en la misma audiencia, resuelva lo si se admite y si deberá desahogarse consecuentemente.

La regulación de las pruebas supervinientes en el juicio oral mercantil, se localiza en el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

2.3.10 Medios de Impugnación

El artículo 1390 Bis del Código de Comercio, establece que contra las resoluciones (decretos, auto o sentencias interlocutorias o definitivas)⁸³ pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Pero, cabría cuestionarse a qué se refiere cuándo señala que no procederá recurso ordinario alguno. Significa que las partes no podrán promover ninguno de los medios de impugnación que otorga el Código de Comercio, tales como, aclaración de sentencia, revocación, reposición o apelación.

⁸³ Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles

No obstante, el mismo artículo 1390 Bis del Código de Comercio, concede una especie de recurso de aclaración pero, amplio, a las partes, cuando las posibilita de poder solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Hasta aquí, queda entendido que contra las resoluciones, cualquiera que sea que se pronuncie en el juicio oral mercantil, no existe recurso ordinario alguno.

Quizás la explicación, a que el legislador haya eliminado los recursos ordinarios, sea la misma naturaleza del juicio oral mercantil y sus principios, que tienen como objeto la impartición de una justicia real, continua, concentrada y como consecuencia de ello expedita y el dar cabida a recursos, podrían ser utilizados por las partes mientras que deciden si son procedentes o no los recursos promovidos, retardar los procesos, como suele suceder en los juicios escritos.

Además, que la base para que proceda tramitar un juicio por la vía oral mercantil, requiere que sea cantidad determinada, porque en los juicios de cuantía indeterminada, siempre procederá el recurso de apelación,⁸⁴ y que la cantidad determinada que se reclama sea inferior al monto establecido para que una resolución se apelable.⁸⁵

Y en el conocimiento de que sí una sentencia definitiva no admite apelación, por la cuantía del juicio, como es el caso del juicio oral mercantil, en consecuencia, las resoluciones interlocutoras y los autos dictados en él, tampoco la admiten, esto en cuanto a la apelación.

Pero, si el amparo es un recurso extraordinario, a los establecidos en el Código de Comercio, o sea no es de los ordinarios, éste procederá.

Con el fin de poder brindar una posible respuesta si el amparo procede en contra de resoluciones dictadas en el juicio oral mercantil, analicemos, la cosa juzgada.

⁸⁴ Artículo 1339 Bis del Código de Comercio.

⁸⁵ *Ibidem*, véase los artículos 1339 y 1390 Bis.

La cosa juzgada es la verdad legal,⁸⁶ y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo que la sentencia no admita recurso alguno, como es el supuesto de las sentencias dictadas en el juicio oral mercantil, que la sentencias admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, o que las sentencias sean consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En deducción, las sentencias dictadas en el juicio oral mercantil, por ser la verdad legal, sentencias ejecutoriadas, primero, no necesiten ser solicitado por las partes que se declaró tal situación, puesto que por ministerio de ley, lo son, y segundo, contra ellas no se admite recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, por lo tanto el amparo no procede.

Opinión, diversa al criterio anterior, vierte **Vicente Fernández Fernández**, cuando afirma, que aun cuando sean inatacables por recursos ordinarios las resoluciones dictadas en el juicio oral mercantil, pueden ser cuestionadas por la vía de amparo, ya sea por vía directa o indirecta según sea el caso.⁸⁷

2.4 ETAPA DE FIJACION DE LA LITIS

El vocablo fijación, quiere decir "*Determinar algo en forma precisa*",⁸⁸ y el termino litis, significa "*pleito*".⁸⁹ En su acepción jurídica, fijación de la litis, es la etapa en la que las partes exponen de forma precisa, ante el juez los puntos objeto de controversia, mediante los escritos de demanda, contestación, contestación a la contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en los que además de plantear sus acciones y excepciones ofrecen las pruebas con las cuales acreditar unas u otras.

⁸⁶ Véase, artículos 354 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁷ Cfr. Fernández Fernández, Vicente, op cit. pp. 355-356.

⁸⁸ Diccionario de la Lengua Española, <http://www.wordreference.com/definicion/fijar>, Consultado: Octubre de 2013.

⁸⁹ Página de Internet de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=litis>

Esta etapa, en el juicio oral mercantil, se encuentra apoyada de la escritura, por lo que la contestación de la demanda, contestación, reconvención y sus respectivas vistas de contestación, tienen que realizarse por escrito.

Iniciase por exponer los requisitos que deben cubrir todos aquellos actos de las partes que integran la fijación de la litis.

2.4.1 Demanda

El escrito que da inicio al juicio, es la demanda, y ésta deberá contener:⁹⁰

a) Ante quien se promueve.

Atendiendo a la competencia concurrente a que da lugar la materia mercantil, se supone que después del 27 de enero de 2012, los Juzgados de Distrito y después del 1º de julio de 2013, todos los Tribunales de Justicia de la Republica, debieron haber implementado los juicios en materia oral mercantil, y todo lo que ello conlleva, adecuación de oficinas, capacitación, equipos electrónicos de registro y personal especializado en la operación de sistemas electrónico, no lo fue así, pero, por lo menos en la mayoría de las entidades existe por lo menos un juzgado del fueron común especializado en materia oral mercantil, ante quien debe dirigirse una demanda en la que se promueve por la vía oral mercantil.

b) Quien la promueve y donde puede ser localizado.

Deberá de especificarse en el escrito, nombre y apellidos, denominación o razón social del actor.

Y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, no obstante, hay que recordar que la única notificación personal en el juicio oral mercantil, será el emplazamiento, las demás se harán conforme a las notificaciones no personales y las de los actos derivados de las audiencias lo serán verbalmente.

c) A quien se le reclama y donde puede ser localizado.

Tiene que señalarse el nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.

⁹⁰ Artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio.

d) Lo que se pide.

El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, en este caso lo que se reclama deberá ser determinado, es decir, una cantidad, la cual no podrá exceder de \$539,756.58,⁹¹ y los intereses y demás accesorios

e) Los hechos en que su funda lo que se pide y la indicación de los elementos probatorio.

Los hechos narrados de manera numerada, cronológicamente, clara y precisa. En los cuales deberá precisar, si tiene las pruebas documentales a su disposición, si es así, deberá anexar el escrito sellado mediante el cual se haya solicitado el documento que no tuviera en su poder,⁹² y los que tuviera en su poder deberá exhibirlos en el mismo escrito de demanda.

Asimismo, deberá indicar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos y el nombre, apellidos y domicilio del perito y el tipo de pericial ofrecida, acompañando el cuestionario que éste tiene que resolver.⁹³

e) El derecho con el que se pide.

Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

f) El valor de lo que se pide.

Que nunca podrá ser superior a la cantidad señala para que un juicio sea apelable, o sea, en este año 2014, \$539,756.58.

g) Las pruebas con las que se demuestra lo que se pide.

Pueden ser ofrecidas la testimonial, instrumental (medios electrónicos, documentos públicos y privados), pericial y pruebas instrumentales supervinientes.

h) La firma del actor o de su representante legítimo.

Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

⁹¹ En dicha cantidad no se deberán encontrar contemplados los intereses y los demás accesorios.

⁹² Véase, las fracciones III Y IV del artículo 1061 del Código de Comercio.

⁹³ Artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

Además, deben encontrarse en el escrito de demanda la autorización de la o las personas que designe para que la representen en términos amplios, así como para conciliar en la audiencia preliminar, ante el juez, cuando hubiera lugar a ello.

Y acompañarse al escrito de demanda, los documentos establecidos 1061 del Código de Comercio, que dispone cuales son los documentos que deberán acompañarse al primer escrito.

2.4.2 Acuerdo preventivo y Acuerdo de desechamiento

En el supuesto de que la demanda fuere obscura o presentara alguna irregularidad, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señalados en el artículo 1390 Bis 10, el juez podrá dictar una auto de prevención al actor,⁹⁴ para que realice las correcciones indicadas.

En el auto preventivo deberá indicarse al actor con precisión cuales son los defectos de la demanda, el cual se hará por una sola ocasión.

El plazo para que el juez cumpla con la prevención realizada por el juez, será de un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Si el actor no cumple con la prevención en el plazo establecido, se desechará la demanda, mediante auto de desachamiento⁹⁵ en el que el juez deberá precisar los puntos de la prevención que no fueron atendidos y dejará a disposición de los interesados todos los documentos originales y copias simples que hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Los requisitos que el actor debe cubrir en la demanda, son los mismos para la contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de la vista de éstas.

⁹⁴ Artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

⁹⁵ Ídem.

Por lo que, en cada uno de los escritos que sirven para determinar la litis del juicio oral mercantil, debe además de cumplir con los requisitos analizados, precisarse en el apartado de pruebas, cual es el hecho o los hechos que se pretenden demostrar con las pruebas ofrecidas y las razones por las cual considera que demostrarán sus afirmaciones, con las mismas.

2.4.3 Auto de admisión

El auto de admisión, es el acuerdo dictado por el juez aceptando a trámite la demanda, cuando previo a su examinación haya cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto, o bien que hayan sido subsanados los indicados en auto preventivo, mismo en el que se ordena emplazar al demandado.

2.4.4 Emplazamiento

En el auto de admisión se ordenará correr traslado con copia de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, para que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.⁹⁶

La parte actora podrá si lo desea, acompañar al notificador a efectuar el emplazamiento.⁹⁷

El emplazamiento podrá entenderse con, el interesado, su representante, mandatario o procurador. O bien, en caso de no encontrarse el demandado en el domicilio de éste con los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

El notificador tendrá que identificarse previo a iniciar el emplazamiento ante la persona con la que entienda la diligencia. Y requerirla para que se identifique, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten.

La cédula de notificación a entregar al momento del emplazamiento, deberá contener los datos suficientes para que el demandado se encuentre en

⁹⁶ Ídem, Artículo 1390 Bis 14.

⁹⁷ Ibídem, Artículo 1390 Bis 15.

posibilidades de ser oído respecto de lo que se le reclama, tales como la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

En el supuesto de que no se haya localizado al demandado en el domicilio señalado y cerciorado el notificador de ello, éste entregará la cédula de notificación a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Efectuado el emplazamiento se levantará un acta de la diligencia, que contendrá, si la persona con la que realizó el emplazamiento se identificó con el notificador y siendo así, cual fue el documento presentado para su identificación, así como los medios por los que se cercioró de ser el domicilio del demandado, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. Agregándose a dicha acta, copia de la cédula entregada, procurando quien la realice recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Antes de señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, el juez de oficio revisará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento, fue practicado en forma legal, y si encontrará que no fue realizado de esa manera, mandará reponerlo, ordenando el emplazamiento nuevamente.⁹⁸

La forma en que debe practicarse el emplazamiento en el juicio oral mercantil, se encuentra establecida en el precepto jurídico 1390 Bis 15 del Código de Comercio.

⁹⁸ *Ibidem*, Artículo 1390 Bis 16.

2.4.5 Contestación de la demanda

Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, señalan que la contestación de la demanda *"Es la repuesta hecha por el demandado a la demanda que se le hizo saber de ésta,"*⁹⁹ y complementa **José de los S. Martín Ostos y Consuelo Ríos Molina**, indicando *"Negando o afirmando la pretensión del actor, en todo o en parte, alegando excepciones materiales y procesales o presentando reconvención."*

La contestación es muestra de los principios de igualdad y contradicción, consecuenciales del principio de oralidad.

La formulación de la contestación de demanda deberá encontrarse en los términos previstos para la demanda.

El demandado puede tomar diversas actitudes respecto a la demanda, la primera, manifestar lo que a su derecho convenga, oponiendo excepciones que tuviera, la segunda, allanarse a ella, tercera, reconvenir al actor y cuarta, no contestarla, lo que produciría decretar su rebeldía.

Las excepciones que tenga que hacer valer el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Contestada la demanda se dará vista a la parte actora para que por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.¹⁰⁰

El demandado podrá allanarse a la demanda, supuesto en el cual el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

2.4.6 Reconvención

Relativo a la reconvención **Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga**, señalan, *"La realidad jurídica que se fija con el planteamiento de la*

⁹⁹ López Betancourt, Eduardo y Polanco Braga Elías, op. cit., p. 144.

¹⁰⁰ Artículo 1390 Bis 19 del Código de Comercio.

*reconvención, es la acumulación de dos procesos para realizarse paralelamente éstos con la finalidad de resolverlos en una sola sentencia.*¹⁰¹

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, misma que se hará en la contestación de la demanda.

La reconvención deberá cubrir los requisitos establecidos para la demanda, y que la cantidad que se reclame por concepto de suerte principal no sea superior a la cantidad de \$539,756.58, para que proceda la vía oral mercantil.

Si el escrito de reconvención no cumple con los requisitos establecidos para la demanda, el juez dictará auto en el que la deseche, y ordenará publicar únicamente un acuerdo para que enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Pero, si la reconvención cumple con los requisitos señalados para la demanda sin embargo, la cantidad que se reclama es superior a la establecida para que proceda la vía oral mercantil, se reservará el derecho del actor en la reconvención, para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

Admitida la reconvención, el juez ordenará notificar personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días.

Una vez contestada la reconvención, se dará vista se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Una vez que se haya contestado la demanda, la reconvención, desahogado la vista de contestación a la demanda y en su caso la contestación a la reconvención o que hayan sido transcurridos los plazos para hacerlo, el juez dictará auto en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes al auto.

El juez en el mismo acuerdo, hará la admisión de pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar.

¹⁰¹ López Betancour, Eduardo y Polanco Braga, Elías, op. cit. p.150.

En el caso de que las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, no se desahoguen en la audiencia preliminar, se declararán desiertas.

2.4.7 Rebeldía

La rebeldía o también conocida como contumacia, se genera cuando el demandado no atiende al llamado realizado en el emplazamiento, para contestar la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal señalado para tal efecto, lo cual produce considerar al demandado presuntivamente confesados los hechos de la demanda.

En esa aptitud omisa del demandado, el juez tendrá que declarar en rebeldía al demandado y en mismo auto señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes.

2.4.8 Ofrecimiento de pruebas

En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes deberán ofrecer sus pruebas, en los términos establecidos en los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 13, y demás disposiciones particulares sobre las pruebas, el no ofrecerlas los tiempos establecidos, dará lugar a que desechen, con excepción de las pruebas supervinientes.

2.5 ETAPA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

La audiencia preliminar es la etapa segunda del juicio oral mercantil, en la que el juez en el día y hora señalado para su desarrollo, examina la legitimación de las partes, con el fin de depurar el proceso, intenta conciliar a las partes, se fijan acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios en su caso, califica sobre la admisibilidad de las pruebas señala fecha para la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar debe atender a las reglas generales de las audiencias en general.

El desarrollo de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, se encuentra regulada del artículo 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37 todos del Código de Comercio.

El objeto de la audiencia de preliminar, como su nombre lo dice, tiene por objeto preparar la audiencia y evitar dilataciones procesales para brindar una justicia más pronta, al llegar a la audiencia de juicio.

Obteniéndolo, al desahogar los siguientes puntos, a) Al depurar el procedimiento; b) procurando la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; c) Con la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; d) La fijación de acuerdos probatorios; e) La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y Con la citación para audiencia de juicio.

Las partes tienen la obligación de asistir a las audiencias, pero en el caso de que no asistan a la audiencia preliminar la audiencia se llevara a cabo sin ellas, pero su incumplimiento, hace que se generé una sanción en su contra, que no podrá ser inferior a \$2,159.03, ni superior a \$5,397.57,¹⁰² monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.¹⁰³

2.5.1 Depuración del procedimiento

La depuración del procedimiento, consiste en la examinación a las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, y en la resolución de las excepciones procesales, cuando proceda, con salvedad de las cuestiones de incompetencia, que deberá tramitarse conforme a la supletoriedad de las reglas generales de los juicios mercantiles, establecidos en el Código de Comercio.

Al iniciarse la audiencia preliminar las partes deberán identificarse, proporcionando los datos generales y haciendo la protesta de ley, una vez hecho lo anterior el juez procederá a realizar la depuración del procedimiento.

¹⁰²Véase Anexos IV y V.

¹⁰³ Ibídem, Artículo 1390 Bis 33.

Para resolver las excepciones procesales, el juez primero tendrá que desahogar las pruebas relacionadas con las excepciones procesales opuestas, si alguna de las excepciones da a lugar a que se sobresea el proceso, si dictará auto en el que se haga constar tal circunstancia y dará por concluida la audiencia.

Si las excepciones procesales son declaradas improcedentes, el juez continuará con la etapa de conciliación y en su caso la mediación.

2.5.2 Conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez

A cerca de la etapa de conciliación y/o mediación en el juicio oral mercantil, **Juan Carlos Ortiz Romero**, hace la siguiente apuntación, *"Los tribunales de justicia estatales y federales deberán capacitar a sus jueces, ya que la labor de mediación requiere ciertos conocimientos para facilitar las soluciones, lo que no sucede con la conciliación; en ésta el juez propone una solución a las partes, mientras que en la mediación debe ayudarlas a encontrar esa solución, lo que no es tarea fácil"*.¹⁰⁴

Declaradas improcedentes la excepciones procesales opuestas o bien, si no fueron opuestas, el juez procederá a proponer a las partes una solución a la contienda, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un acuerdo.

Las partes pueden tomar dos actitudes como respuesta a las propuestas presentadas por el juez, la primera, es que lleguen a un convenio y la segunda, que se muestren desinteresados en ellas y segunda, que quieran proseguir con el juicio.

Si toman la actitud primera, de celebrar convenio, si resulta procedente, el juez lo aprobará de plano y dicho acuerdo tendrá la fuerza de cosa juzgada.

En la actitud segunda, de desacuerdo con lo propuesto, el juez proseguirá con la audiencia y si las partes posterior al rechazo de las soluciones propuestas por el juez, con el objeto de conciliar, invocarán en cualquier otra etapa del proceso antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, el rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación, será desechada y

¹⁰⁴ Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 46.

declarada improcedente, por haber prelucido su derecho en el momento de conciliación o mediación.

2.5.3 Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Concluida la etapa de conciliación y/o mediación, el juez preguntará a las partes si desean realizar la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, en caso de que lo deseen, el juez, que representa en todo momento el principio de inmediación, declarará si lo es procedente y en caso de que no lo deseen se deberá continuar con la audiencia.

Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, en su obra de juicios orales en materia civil, establecen sobre la etapa de fijación de acuerdos sobre hecho no controvertidos en el juicio oral civil, que, *"Durante el desarrollo de la audiencia preventiva, si las partes lo convienen podrán solicitar al juzgador la inclusión en la litis de nuevos hechos no controvertidos. Esto se denomina sistema de litis abierta, que tiene por finalidad fijar nuevos elementos de controversia, los cuales deben admitirse con fundamento en el artículo 34, en cuanto a que sólo proceden cuando la ley lo permita"*.¹⁰⁵

2.5.4 Fijación de acuerdos probatorios

Concluida la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, el juez podrá formular oralmente propuestas a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

Si las partes aceptan alguna propuesta relativa acuerdo probatorio, el juez lo tendrán por asentado.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

¹⁰⁵ López Betancourt, Eduardo y Polanco Bragas, Elías, op. cit. p. 157.

En ambos casos el juez establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

La preparación de las pruebas consiste en que las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

2.5.5 Citación para Audiencia de Juicio

Pareciera, que con tantos autos, acuerdos, proveídos, resoluciones no se ha podida erradicar el proceso escrito, pero no es así, en virtud dichos acuerdos y proveídos, con salvedad de las citaciones, quedan por hechos pero en los medios electrónicos en los que se encuentra registrando la audiencia preliminar, independiente de que se haya que levantar al final de las audiencias, una acta de audiencias escrita que deberá contener una síntesis de su desarrollo, pero no un auto por cada acuerdo de la partes o determinación del juzgador.

Así, lo anterior, establecido las formas en que se deben de preparar las pruebas el juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días. Citación misma a las partes, para acudir a la audiencia de juicio, que se tendrá por notificada de forma oral y en ese mismo acto.

2.6 ETAPA DE AUDIENCIA DE JUICIO (PROBATORIA-CONCLUSIVA)

2.6.1 Desahogo de pruebas

Las reglas generales de las audiencias en el juicio oral, serán aplicables tanto para la audiencia preliminar, la de juicio y las que se deriven de la ejecución de sentencias o convenios derivados de éste tipo de juicios.

Por lo que, constituido el tribunal en audiencia pública, apersonadas las partes en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de juicio, y habiéndoles tomado la protesta de ley, se procederá dar comienzo a la etapa denominada de juicio en la que desahogaran las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se recibirán oralmente las alegaciones de las partes, para continuar con el dictado de la sentencia.

El desahogo de pruebas procederá en el orden que considere pertinente el juez, con las pruebas que se encuentren debidamente preparadas

El juez dejará de recibir aquellas pruebas que no se encuentren preparadas, haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente.

La audiencia de juicio no podrá suspenderse o diferirse en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos de excepción, por caso fortuito o de fuerza mayor. Procurando en todo momento guiarse por los principios del juicio oral mercantil, que son, la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

2.6.2 Alegatos

El momento oportuno para que las partes expongan oralmente sus alegatos, lo será en la audiencia de juicio, posterior al desahogo de pruebas admitidas y antes del dictado de sentencia definitiva.

El juez conforme a sus facultades de dirección moderará la exposición de alegatos ofrecidos por las partes.

Las partes tendrán la oportunidad de rendir sus alegatos ante el juez, por una sola vez.

2.6.3 Sentencia

Comenzare la última etapa que se desarrolla en la audiencia de juicio, la de sentencia, con la transcripción de la frase siguiente:

*"Los jueces tienen la facultad para conocer (notio), para resolverlo (iudicium) y también para hacer cumplir lo decidido en la sentencia (executio)".*¹⁰⁶

Porque no sólo refleja las facultades que le otorga el Estado al juez, para impartir justicia, sino que además, refleja las etapas que constituyen el proceso, y así, como importante es la etapa de conocimiento (notio), la resolutive (iudicium), también lo es la de ejecución (executio), cuestión que el legislador no consideró al momento de promulgar el juicio oral mercantil, lo que dificultará el cierre de una impartición de justicia integral.

Atendiendo a la etapa en la que el juez ejerce la facultad de resolución (iudicium), que en el juicio oral mercantil, se encuentra prevista, en la audiencia de juicio, se procede a señalar lo establecido para su desarrollo en el tipo de juicio, objeto de la presente investigación.

En primer lugar, es pertinente tener conceptualizado el término sentencia como, *"Es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de facultad jurisdiccional delegada por el Estado."*¹⁰⁷

Asimismo, saber las diferentes clasificaciones que se hacen de las sentencias, que son diversas desde diversas, desde el punto de vista de los resultados se clasifica en, estimatoria y desestimatoria, a su eficacia, en impugnabile y firme o inimpugnabile, desde el punto de vista de la autoridad, en ejecutoria y no ejecutoria.

¹⁰⁶ Font, Miguel Ángel, op. cit., p. 253.

¹⁰⁷ Contreras Vaca, Francisco José, op. cit. p. 211.

Pero, la que en este estudio le interesa tener verdaderamente presente, es desde el punto de vista de sus efectos, en declarativa, constitutiva y de condena, por lo cual se procede a señalar sus conceptos:

La sentencia declarativa, es aquella "*Resolución en la que solo se reconoce una situación o relación jurídica, existente y por lo mismo, no necesita ejecución coactiva.*"¹⁰⁸

La sentencia constitutiva, consiste en aquella resolución que "*Crea o modifica una situación o relación jurídica.*"¹⁰⁹

La sentencia de condena, es aquella resolución que "*Impone a una de las personas la obligación de realizar una conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer.*"¹¹⁰

En el juicio oral mercantil, la sentencia se dictará en la audiencia de juicio, se encuentren presentes o no las partes.

Después de haberse declarado el asunto visto, esto es desahogadas las pruebas admitidas y emitidos los alegatos de las partes, el juez citará las partes para la continuación de la audiencia de juicio dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

La sentencia deberá exponerse por el juez oralmente y de forma breve y dándole lectura a la misma, en lo que refiere a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, deberá ser expuesta oralmente y solo los puntos resolutivos, tendrá que leerlos.

Quedando a disposición de las partes copia de la sentencia pronunciada por escrito, no obstante, si quisieran tener una copia de los medios electrónicos en la que se dictó la sentencia, también podrán obtenerla.

La inasistencia de las partes al dictado de sentencia, generará que el juez dispense su lectura.

¹⁰⁸ Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, *Ibidem*, p. 212.

¹⁰⁹ Cfr., *Ídem*.

¹¹⁰ Cfr., *Ídem*.

2.7 ETAPA DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 1390 BIS 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El texto original del juicio oral mercantil del Código de Comercio, está regulado por 50 artículos, del 1390 Bis al 1390 Bis 49, omitiendo la regulación de la etapa de ejecución, enfocando la regulación del juicio oral mercantil, como un proceso que concluía con la sentencia, toda vez lo estructura en tres etapas, fijación de la litis, audiencia preliminar y de juicio.

Quizás el legislador creyó, que el tipo de sentencias pretendidas por el actor al promover por la vía oral mercantil, eran de efectos declarativos o constitutivos, pero le recuerdo que, lo que se busca al tramitar por ésta vía es, el pago por concepto de suerte principal cantidad inferior \$539,756.58, independientemente de los intereses y demás accesorios que tuviera que reclamar, toda vez que por ésta vía no se pueden reclamar cantidades indeterminadas, entendiendo por indeterminadas que lo que se reclama no es una cantidad predeterminada, fija, más bien, lo que se pretende reclamar cuando no existen cantidades determinadas es la declaración o constitución de un derecho.

Puede ser, también, que el legislador pensara que con la inclusión de un juicio oral, resolvería los problemas observados en la sustanciación de juicios predominantemente escritos, al grado de que, la parte condenada,¹¹¹ con la sentencia decretada por la vía oral mercantil, se cumpliría de manera voluntaria y en consecuencia no tendría por qué regular la ejecución, refiriéndonos a ejecución, cuando la parte condenada no cumplió de forma voluntaria, razón por la cual se necesita que el juez, aun en contra de su voluntad la haga cumplir, para si hablar de un impartición de justicia íntegra.

O porque aun, cuando no lo haya establecido en el momento de introducción del juicio oral mercantil, al sistema mercantil mexicano, el juzgador de conformidad con el dispositivo legal 1390 Bis 8, el juez tendría que aplicar de forma supletoria las reglas internas del juicio oral mercantil, las reglas generales y

¹¹¹ Aun cuando se le haya demandado, muy probablemente porque de manera voluntaria no quiso o pudo cumplir a su obligación, pero tiene que hacerse responsable de las cargas adquiridas.

especiales de los juicios mercantiles establecidas en el Código de Comercio, en el Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso en los Código Procedimentales de la entidad federativa respectiva, dejándole la tarea a los juzgadores, lo que muy probablemente generará multitud de criterios para la sustanciación de la etapa ejecutiva y de aquí que se determina cuáles son los parámetros específicos a seguir, muy posiblemente dicha situación frustrará el objetivo de justicia pronta, continua, concentrada y economía procesal, así, como todo lo que ello conlleva económicamente para el Estado, como para las partes.

Percatándose el legislador de su omisión, recapacitó y en fecha 9 de enero de 2011, adicionó un artículo más a la estructura del juicio oral mercantil, el 1390 Bis 50, resultando en total 51 artículos, relativo a la ejecución de sentencias, pero no se cante victoria, véase en los términos que lo hizo:

Lo adicionó dentro de la Sección Quinta de la Prueba Superviniente, como si la ejecución implicará ser algo concerniente a las pruebas supervinientes.

Ni siquiera, consideró necesario agregar una sección para su regulación, como lo hizo, con las etapas de fijación de la litis (Sección Primera), de la audiencia preliminar (Sección Tercera), audiencia de juicio (Sección Cuarta), que también es parte del procedimiento oral.

Para tener mayor precisión en lo establecido, se transcribe a continuación;

Artículo 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

O sea, su tan esperada reglamentación, remite a la aplicación de la supletoriedad de la ley, siendo eso y nada, lo mismo, toda vez, que cuando no se encontraba determinada la ejecución del juicio oral mercantil, el juzgador tendría que remitirse supletoriamente a las disposiciones generales de los juicios mercantiles para la sustanciación.

Ahora, en el entendido de que la ejecución forzosa de las sentencias y convenios derivados de la tramitación de juicios por la vía oral mercantil, tendrá que resolverse supletoriamente a las disposiciones generales de los juicios

mercantiles establecidas en el Código de Comercio, obsérvese en el siguiente capítulo lo que ello implica y si el actuar en dichos términos se encuentra ajustado a la naturaleza misma del juicio oral mercantil.

Pero, antes de pasar al análisis de las reglas supletorias aplicables a la ejecución del juicio oral mercantil, conozcamos la opinión de **Juan Carlos Ortiz Romero**, al respecto:

El legislador incluyó este artículo porque tenía que establecerse la forma de ejecución de convenios, celebrados y de las sentencias del proceso oral. Es claro que era necesario definirla, pero un proceso, al cambiar su estructura, se sigue los pasos de una ejecución mediocre –la cual requiere que se le remiende con supletoriedad de la legislación federal y local, donde sigue un sinfín de interpretaciones- será igual a un mal proceso.¹¹²

Del anterior comentario, tengo que decir que coincido en parte con él, en que, al haber hecho el legislador un cambio en la estructura del proceso, ésta debió haber sido integral y no a medias (mediocre), incompleta como lo hizo, remitiendo con supletoriedad de la ley federal y local, a reglas que fueron estructuradas para un proceso de naturaleza diferente al oral, como lo es el escrito.

Y en cuanto a que un juicio estructurado de manera incompleta y deficiente, tendrá como resultado un mal proceso, opino que es lo más probable, razón por la que me he dedicado a elaborar éste trabajo.

Sin embargo, sí los juristas le hacemos notar al legislador dicha falla, pueda en corto plazo, redirigir su esfuerzo, tiempo y dinero del Estado, que invirtió, en establecer una diferente estructura del proceso como, el oral mercantil, que tuviera como efecto una impartición de justicia más acorde con la realidad, eficaz y eficiente, plausible por los juristas y políticas, pero sobre todo para los justiciables.

En conclusión, del desarrollo de las etapas del juicio oral mercantil, se desprende que el proceso es un todo, un sistema, que si una parte de él le hace falta, o si cuenta con ella, pero, ésta es deficiente e incompleta, como es el caso

¹¹² Ortiz Romero, Juan Carlos, op. cit. p. 83.

de la ejecución, trastocará en sus resultados, y en consecuencia a sus principios procesales porque su regulación no los ha seguido íntegramente.

La rectoría de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración en el juicio oral mercantil, tiene como objeto la obtención de una impartición de justicia apegada a la realidad, expedita, transparente y apegada al derecho humano del debido proceso, sin embargo, muy probablemente no será posible obtener ese tipo de justicia que pretende la naturaleza del juicio oral mercantil.

CAPÍTULO TERCERO

CRÍTICA AL MODELO DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL

3.1 INTRODUCCIÓN

Haciendo una recapitulación de lo expuesto en el capítulo primero y segundo, es como me introduciré a éste capítulo.

Del juicio oral mercantil se derivan dos actos que pueden necesitar que, el juez ejercite su facultad de ejecución, para hacer efectiva la determinación que puso fin a la controversia entre los litigantes:

El primero, se puede producir en la etapa de fijación de litis, a través de un convenio celebrado entre las partes ante el juez.

Y el segundo, una vez que es declarado visto el asunto en la audiencia de juicio, y el juez dicta oralmente sentencia.

En los convenios pactados en el juicio oral mercantil, se contendrán los términos y plazos en los que se deberá dar cumplimiento a los mismos. Una vez transcurrido el plazo para su cumplimiento y sin que la parte obligada, haya dado cumplimiento voluntario a lo acordado, a petición del acreedor, el juez le requerirá por el término de tres días,¹ para que dé cumplimiento voluntario al convenio, de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.

La sentencia dictada en el juicio oral mercantil, se tendrá por notificada el mismo día, de su exposición oral en la audiencia de juicio, asistan o no las partes.

Desde el momento del dictado de la sentencia en el juicio oral mercantil, ésta causa ejecutoria por ministerio de ley, sin que las partes tengan que solicitarle al juez lo decreta.

Por la naturaleza del juicio oral mercantil, siempre se dictarán sentencias de condena y de cantidad líquida por lo menos, en cuanto al concepto de suerte principal, que no podrá ser superior a la cantidad de \$539,756.58, puesto que lo

¹ Artículo 1079 del Código de Comercio.

que concierne a intereses y accesorios, se tendrán que determinar en el respectivo incidente de liquidación de sentencia.

Respecto de la ejecución (forzosa) de sentencias de condena, como son las que se dictan en los juicios orales en materia mercantil, **Miguel Ángel Font**, dice, que:

Sólo tiene lugar cuando la SENTENCIA ES DE CONDENA (sea que condene a dar, hacer o no hacer). ¿Por qué? Porque en las sentencias meramente declarativas, el interés del vencedor queda satisfecho simplemente con el pronunciamiento de la sentencia. (Ej.: se declara la nulidad de una escritura; se reconoce la filiación; etc.). En cambio, en la sentencia de condena, dado que impone una obligación al vencido, el vencedor no queda satisfecho hasta que aquél no cumpla; y si el vencido no cumple, es necesario algo más: requerir la ejecución forzada, mediante el correspondiente proceso de ejecución denominado "Ejecución de sentencias".²

Cuando el juez dicta una sentencia de condena ésta, podrá absolver o condenar.

Si es una sentencia que condene al pago de una cantidad, como es el caso del tipo de sentencias que se dictarán en el juicio oral mercantil, ésta puede cumplirse voluntariamente o bien no hacerlo teniendo como efecto, que el juez lo haga en su rebeldía.

Como la sentencia que dicte el juez de lo oral mercantil, contendrá una condena al pago de una cantidad líquida (concepto por suerte principal) y otra ilíquida (intereses, accesorios y costas), ésta puede ser ejecutada en principio solamente por la cantidad líquida y posteriormente la cantidad ilíquida, cuando se determine por medio de sentencia en incidente de liquidación de sentencia.

Lo más conveniente, es que la ejecución se solicite previa, a que se haya dictado sentencia en el incidente de liquidación de sentencia.

Para que pueda solicitarse la ejecución de sentencia ejecutoriada, en el juicio oral mercantil, es necesario que el vencido a pesar, de habersele requerido

² Font, Miguel Ángel, op. cit., p. 252.

para que diera cumplimiento voluntario a la sentencia dictada en su contra, no lo haya hecho, y que el juez así, lo haya decretado

La parte condenada debe ser requerida para dar cumplimiento voluntario a la sentencia, dentro del término de tres días, posterior del dictado de la sentencia, atendiendo supletoriamente a lo establecido en la fracción III del artículo 1079 del Código de Comercio.

Aun, cuando el capítulo "De la ejecución de las sentencias" al que remite el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, no establece el momento en el que debe de requerirse el cumplimiento voluntario de la sentencia, consideró que por la naturaleza misma del juicio oral, debió establecerse, y en el dictado mismo de la sentencia en la audiencia de juicio, toda vez que desde ese instante por ministerio de ley, es considerada verdad legal.

Pero, que es la ejecución de la sentencia, en términos claros, que implica una ejecución de sentencia, **Carlos Arellano García**, opina que, es el "*procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.*"³

En ese sentido, se tiene que, la ejecución de sentencia nacionales o extranjera, involucra el desprendimiento de diversos actos de manera coactiva por parte del Estado, para hacer tangible el derecho del justiciable.

Pero, cuáles son esos actos, pues, esencialmente lo son el de embargo y remate, pero antes, durante y después hay otros actos, el requerimiento al vencido para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia, la declaración de rebeldía de la parte condenada, la interposición de incidente de liquidación y su sentencia, la elaboración del avalúo de bienes a remate, la adjudicación de bienes obtenido en remate, la adjudicación de bienes, la entrega del producto de los bienes vencedor, las medidas necesarias para la obtención de los bienes materiales y en su caso la interposición de tercerías, que se supone que en principio, debieran encontrarse reglamentadas dentro del juicio oral mercantil y no dentro de lo regulado para un juicio escrito mercantil, como se hace cuando el juicio oral mercantil remite al capítulo XXVII, del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio.

³ Arellano García, Carlos, op. cit., p. 612.

Con el objeto de observar, si la regulación de la etapa de ejecución de sentencias derivadas del juicio oral mercantil, se encuentra ajustada a su naturaleza jurídica, en éste capítulo sólo se analizarán los actos para ejecutar la sentencia, regulados de los artículos 1346 al 1348 del Código de Comercio, que son a los que envía a aplicar el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

Mismos que consisten en la Ejecución de sentencias extranjeras, Incidente de liquidación, Embargo, Avalúos, Remate, Adjudicación de Bienes y Diligencias para poner en posesión material y jurídica de los bienes rematados

3.2 DISPOSICIONES GENERALES

El juez de lo oral mercantil es quien debe ejecutar la sentencia o el convenio que se haya pactado ante él, en la etapa conciliatoria de la audiencia preliminar.⁴

Cuando se pide la ejecución de sentencia o de un convenido, puede haber bienes previamente embargados o bien no haberlos. En el primer supuesto, procede el rematar los bienes embargados y en el segundo al embargo.⁵

Lo más probable es que en el juicio oral mercantil, no haya bienes embargados cuando se solicite su ejecución, razón por que deberá procederse a embargar bienes.

El artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, relativo a la ejecución de sentencias dentro del juicio oral mercantil, remite al artículo 1347 del mismo código, que refiere a las reglas que se deben seguir para ejecutar la sentencia cuando existen bienes embargados y también cuando no los existen, como será en la mayoría de los asuntos tramitados por la vía oral mercantil, no obstante, el artículo mil 1347 del Código de Comercio, remite a otros dispositivos legales de dicho código, como lo son, 1397, 1400 y 1410 a 1413. Con tal remisión queda todavía más evidente, la incongruencia de ejecutar una sentencia derivada de un juicio oral con reglas de atribuidas a sentencias escritas.

⁴ Artículo 1346 del Código de Comercio.

⁵ Artículo 1347, *Ibidem*.

El incidente de liquidación de sentencia debe presentarse antes o después de que se ejecute la sentencia, toda vez que la sentencia dictada en el juicio oral mercantil cuando condene al demandado lo por una parte líquida y otra ilíquida.

Pero, atendiendo al principio de oralidad y de inmediación, concentración y contradicción, y de que la sentencia pronunciado en juicio oral mercantil, es cosa juzgada, no debería el juez, en el mismo acto de dictado de sentencia en la audiencia de juicio oral mercantil, requerir a la parte condenada para que cumpla de manera voluntaria a lo que fue condenada, dentro un tiempo prudente y se les cite a las partes a una audiencia oral a efecto verificar si el condenado ya dio cumplimiento y en caso de que fuera sí, pues dar por concluido el asunto. Y en el caso de que para la fecha de audiencia no haya dado contestación, se proceda a la ejecución de sentencia, preguntándoles a las parte vencedora si tiene incidente de liquidación de sentencia que promover, en caso de que fuera así que lo exponga y se le otorgue a la parte condenada el derecho de manifestarse al respecto y allí mismo se autorice la ejecución de sentencia.

Lo cual dejaría obsoleto el trabajo realizado por el juzgador y las partes en forma breve en las tres primeras partes del juicio, fijación de litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio, de lo contrario, no haya tenido ningún sentido realizar tanta inversión desde quien realizó la tarea de legislar el juicio oral mercantil, capacitar a los operadores de la impartición de justicia, a los abogados postulantes, la actualización de programas procesales de las escuelas de derecho, si al final de cuentas el tiempo que va a tomar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio oral mercantil es el mismo de un juicio ordinario mercantil, a parte en los tribunales en los existe una adecuación de salas para la sustanciación de este tipo de juicios se originará la necesidad de establecer por parte del legislador los dispositivos legales acorde a la naturaleza del juicio oral mercantil.

3.2.1 Excepciones contra la ejecución de sentencias

Una vez analizado a quien le compete ejecutar las sentencias, su procedencia en el supuesto de que no haya bienes embargados y la cantidad sea líquida,

obsérvese cuales son las excepciones que puede interponer la parte condenada para que no se ejecute, los plazos, cuando son procedentes y cuando no lo son, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 1397 y 1400 del Código de Comercio.

Contra la ejecución sentencia proceden las excepciones de pago, transacción, compromiso en árbitros, de novación comprendiéndose en ésta la de espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, en los términos siguientes.

La parte condenada podrá interponer la excepción de pago en contra de que se ejecute una sentencia, convenio o juicio, siempre y cuando la ejecución se pida dentro de los 180 días de dictada la sentencia.

Podrá oponerse la excepción de pago, transacción y compromiso en árbitros, en contra de la ejecución de sentencia, si han pasado más de 180 días pero menos de un año.

A parte de la de pago, transacción y compromiso en árbitros, también se podrá oponer las excepciones de novación, comprendiéndose en ésta la de espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, cuando haya transcurrido más de un año si la ejecución de sentencia se ha pedido pasado más de un año desde que se determinó sentencia.

La excepción de falsedad del instrumento se podrá interponer siempre y cuando la ejecución solicitada no derive de una ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

La oposición de excepciones a la ejecución de sentencias convenio o juicio previstas en el artículo 1397 del Código de Comercio, sin comprender la de falsedad, deben constar por escrito en instrumento público, por instrumento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

3.2.1.1 Procedencia de las excepciones

Se tendrán por opuestas las excepciones, cuando se hubieren exhibido los instrumentos en que se sustenten las excepciones opuestas contra la ejecución de

sentencia o acompañado los documentos de conformidad con los establecidos en el artículo 1061 de este ordenamiento.

3.2.1.2 Procedimiento de Interposición de excepciones

El artículo 1400 del Código de Comercio, señala que al decretarse por opuestas las excepciones en contra de la ejecución de sentencia, el juez ordenará darle vista al vencedor para que dentro del plazo de tres días se manifieste y ofrezca las pruebas por escrito que a su derecho convenga.

3.2.1.3 Improcedencia de las excepciones opuestas en el embargo

El juez emitirá por escrito auto en el que no dé tengan por no admitidas las excepciones opuestas contra la ejecución de sentencia, que no hayan sido acompañadas de los documentos en las que se encuentren sustentadas o de acuerdo a lo señalado en el artículo 1061⁶ del Código de Comercio, salvo las que sean supervenientes.

⁶Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas

3.3 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Dentro del capítulo "*De la Ejecución de Sentencias*" a la que remite el juicio oral mercantil, se encuentra previsto el artículo 1347-A del Código de Comercio, que contempla las condiciones bajo las cuales podrá un juez de lo mercantil ejecutar sentencias y/o resoluciones dictadas por jueces en el extranjero.

Estableciendo que dichas limitantes, para poder ejecutar en México, por un juez especializado en materia mercantil, una resolución o sentencia, son las siguientes:

I.- Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Pero, principalmente a todas las anteriores condiciones es que, en el país de la que provenga la resolución y/o sentencia sean ejecutables, toda vez que puede presentarse el caso, en el que en resoluciones análogas a la que se pretenda ejecutar no sea en el país que provienen ejecutables.

Por lo tanto, el juez especializado en conocer juicios orales en materia mercantil, aparte de tener que ejecutar convenio y sentencias derivados del juicio oral mercantil, tendrá que ejecutar sentencias extranjeras, que cumplan con los requisitos señalados para tal efecto.

3.4 INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Como se ha observado en este trabajo, ha sido muy remarcado que, antes de aplicar la supletoriedad de la ley, esta debe encontrarse ajustada los principios procesales del juicio oral mercantil y de ahí calificar si la norma a la que se está remitiendo se encuentra ajustada a ello, de no ser así no tendría por qué aplicarse y atender las reglas generales del juicio oral mercantil, toda vez que ellas en la mayor medida se encuentran dirigidas por los principio del juicio oral mercantil.

Acarreando ello muchas interrogantes, muy probablemente, el cómo aplicar el principio de oralidad en las audiencias y concentración, que devengan de la

ejecución de sentencia, como en la del incidente de liquidación de sentencia, en las de remate, si se llegará a presentar una tercería, en la de ésta o en caso de la promoción de incidentes, la contestación a éstos, la resolución de ellos, las peticiones de las partes como deberán presentarse escritas o verbales, la presentación del avalúo del bien embargado a remate con ello bastará o tendrá que presentarse el perito valuador a exponerlo; el principio de inmediatez, en la realización de la diligencia de embargo, enviará al secretario ejecutor o la tendrá que realizar el juez, en el caso de las audiencias, las tendrá que desahogar el juez o el secretario, como en los juicios escritos o de acuerdo a la naturaleza del juicio oral; el de publicidad como se aplicará, seguirán siendo públicas las audiencias; el principio de continuidad, tendrá el juez que solicitarle a la parte condenada en el mismo dictado de sentencia en la audiencia de juicio para que cumpla lo condenado en la sentencia, cuando las parte actora tendrá que presentar incidente de liquidación de sentencia, cuando tendrá que ser contestada el incidente, en que momento y de qué forma tendrá que ser contestada y dictada la sentencia, cuando y como la parte condenada podrá oponer sus excepciones al embargo, cuando y como deberán las partes presentar el avalúo de bienes a remate, cuando deberán ser entregadas los edictos de publicación del remate, el principio de contradicción, cómo y en qué momento deberán las partes manifestarse respecto de los incidentes opuestos por sus contrapartes, interponer excepciones al embargo, y de igualdad, cuando será el momento de que sean escuchadas en contra de los presentado en su contra.

Por otra parte, procederán los recursos ordinarios en contra de las determinaciones pronunciadas en el juicio oral mercantil.

Se iniciará por establecer como se encuentra regulada en el artículo 1348 del Código de Comercio la tramitación de liquidación de sentencia.

Establece, que cuando la sentencia a ejecutar no contiene cantidad líquida ésta debe determinarse a través de la tramitación de un Incidente de Liquidación y así tener una base sobre los bienes que pueden ser objeto de embargo para así garantizar la cantidad a que fue condenado el vencido.

Puesto que, cuando contiene cantidad líquida o una parte líquida y otra no la condena en la sentencia, se procederá inmediatamente al embargo de bienes.

Las sentencias decretadas en el juicio oral mercantil, en las que se condene a la contraparte, serán necesariamente por una cantidad líquida, esto es inferior a \$539,756.58, y otra ilíquida que seguramente será por los intereses, y accesorios y costas, por lo que podrá presentarse incidente, antes de que solicite al juez la ejecución de sentencia o bien después de embargados bienes.

En cualquiera de los momentos en que se presente el incidente de liquidación de sentencia, por escrito, se le notificará a la parte condenada en la que se le dará vista de dicho escrito para que por en el plazo de tres días de contestación a él si lo quisiera hacer.

Y desahogada o no la vista, el juez dictará sentencia por escrito en la que decidirá al respecto, dentro de tres días.

El artículo 1348 del Código de Comercio, al referirse a la resolución dictada en el incidente de liquidación de sentencia establece que, "*Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata*", por lo que da a interpretar que las resoluciones derivadas de la ejecución de sentencia admiten en su contra recursos ordinarios, en el caso de la resolución determinada en el trámite del incidente de liquidación de sentencia, el de apelación.

Pareciendo contradecir a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, toda vez que, no obstante que la sentencia que se pronuncie en el incidente de liquidación de sentencia, sea superior a la cantidad de \$539,756.58, éste incidente deriva de un juicio oral mercantil, que tiene como característica la no admisión de recursos ordinarios, en virtud de que el juez y las partes están en presencia propia dándole seguimiento al juicio y en el caso de que las partes tuvieran que hacerle una anotación al juez, sobre cualquier error que notasen en las actuaciones, podrán hacerlo de viva voz al juez y frente a su contraparte, para el caso de que tuviera replicar lo dicho.

Además de que con éste tipo de juicio se pretende conforme al principio de oralidad y concentración, concluirse en el menor tiempo y esfuerzos posibles.

Y con el principio de inmediación e igualdad, se busca que el las partes tengan contacto directo con el juez, para plantearle sus pretensiones y sus excepciones, para que al momento de que se determine lo haga apegado en la medida de las posibilidades de conformidad a la realidad.

3.5 EMBARGO

Continuando con el análisis de reglas para juicios con preminencia escrita, que deberán ser aplicadas a juicios orales, se estudiarán las concernientes al embargo.

El embargo procede, en la ejecución de sentencias derivadas de juicios orales mercantiles, en virtud de que contienen una cantidad líquida y otra ilíquida. Al menos respecto de la cantidad líquida, para con posterioridad tramitar el incidente de liquidación de sentencia, referente a la parte que es ilíquida.

3.5.1 Efectos de la traba real

Realizada la traba real de los bienes embargados dará lugar al remate de bienes.

3.6 REMATE

3.6.1 Disposiciones generales

Las partes pueden acordar la forma de valuar y vender los bienes embargados, manifestándoselo al juez por medio de un escrito firmado por ellas.⁷

Para que proceda el remate de bienes embargados, debe presentarse el avalúo correspondiente y el certificado de Libertad de Gravamen, actualizado.

⁷ Véase, artículo 1413 del Código de Comercio.

3.6.2 Avalúos

3.6.2.1 Elaboración de avalúos

Los elaboración de avalúos embargados o retenido, que son objeto de remate, deberán ser realizados por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Dichos peritos se encuentran impedidos de elaborar avalúos, cuando éstos tengan el carácter de parte o de interesada en el juicio.

3.6.2.2 Presentación de Avalúos

Para que sean rematados los bienes retenidos o embargados, es necesario que las partes presenten avalúo de cada parte dentro del plazo de 10 días después de que sea ejecutable la sentencia.

En el caso de sentencias dictadas en el juicio oral mercantil, están son ejecutables desde el dictado de la sentencia en audiencia de juicio, por lo que después de esa fecha y que no haya dado cumplimiento voluntario la parte condenada, las partes podrán ofrecer sus avalúos, respectivamente.

3.6.2.3 Prevalencia de avalúos

Si ambas partes hubieran presentado sus avalúos, pero los valores determinados en cada uno de éstos no hayan coincidido, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no existiera una diferencia mayor al 20% entre el más bajo y el más alto.

En el supuesto de que dicho porcentaje fuera superior, el juez ordenará por escrito que se mande a practicar un tercer avalúo.

En el caso de que solo una de las partes exhiba avalúo, y su contraria no se imponga a él, después de haberse notificado su derecho para que lo hiciera, se

entenderá de conformidad el avalúo exhibido por la contraria y con él se practicará el remate.

Exhibidos los avalúos por las dos partes o bien por uno atendiendo a lo señalado en el artículo 1410 del Código de Comercio y determinado el valor del bien embargado para su remate, el juez dictará un acuerdo por escrito en el que anunciará el remate y ordenará anunciarlo a través de edictos.

3.6.3 Comunicación del remate (Edictos)

Los edictos en que se publique el remate de los bienes embargados, deberán ser elaborados por el juzgado, y entregados a las partes que hagan las diligencias correspondientes para su publicación.

Y para que proceda a su remate, deben ser publicados los edictos por 2 veces en un periódico de circulación amplia del Estado en que se ventile el juicio.

Si los bienes a rematar son bienes muebles, debe mediar entre la primera y la segunda publicación un lapso de 3 días.

Cuando sean bienes inmuebles el objeto de remate, el lapso de tiempo que debe mediar entre la primera y la segunda publicación deberá ser entre una y otra de 9 días.

Entre la última publicación de los edictos y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de 5 días.

3.6.4 Audiencias de remate

Para poder hacer efectivo el remate de los bienes embargados del condenado, se pueden celebrar audiencias de remate que sean necesarias, para qué exista una mayor posibilidad de venta, si no se realiza postura legal alguna en la primera, se realice en la segunda o bien en una tercera o en ulteriores.

No obstante, la parte vencedora puede pedir en cualquier audiencia de remate que se le adjudiquen los bienes a su favor.

Se entenderá por postura legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 1412 del Código de Comercio, el ofrecimiento de precio por la cosa rematada, en la audiencia de remate que cubra las dos tercera partes del precio fijado por las partes o el fijado de conformidad a lo plasmado en 1410⁸ de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Como quedó señalado, el precio fijado como base de valor del bien a rematar será el acordado por las partes o el obtenido de los avalúos presentados por las partes, para la primera almoneda.

En la segunda audiencia de remate, se deducirá un 10 por ciento del precio que haya servido como base para el remate en la anterior almoneda.

Asimismo, en la tercera audiencia de remate se deducirá un diez por ciento del precio que haya sido base del precio del bien a rematar en la anterior almoneda.

3.6.4.1 Primera audiencia

Atendiendo al sistema escrito, las audiencias de remate deberán registrarse por escrito y no por los medios electrónicos, como lo deben de ser las audiencias orales.

Pero, él no celebrar las almonedas derivadas de un juicio oral, en forma oral, sería minimizar los esfuerzos en la inversión, la capacitación por parte de los

⁸ Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Tribunales y del Poder Judicial de la Federación que diseñaron en realmente en corto tiempo de uno a dos años aproximadamente la adecuación de salas orales, y además tirar por la borda el tiempo ahorrado en la substanciación del juicios por la vía oral que si se tramitará por la vía ordinaria mercantil.

La fecha para la celebración de la primera almoneda debe ser señalada en el mismo acuerdo escrito mediante el cual se determina conforme a los avalúos, la cantidad en la que será rematado el bien embargado.

Publicados los edictos conforme a lo establecido, y apersonadas las partes en la fecha señalada para la celebración de la primera almoneda, se procederá al comienzo de la primera almoneda.

En el caso de que en la primera almoneda no se presentará postura legal alguna, se señalará en ésta misma audiencia, en auto dictado por escrito por el juez, fecha para la celebración de la segunda almoneda.

3.6.4.2 Segunda almoneda

La segunda almoneda procede cuando, en la primera no se haya presentado postura legal.

Asimismo, deben publicarse edictos para dar a conocer la descripción del bien a rematar, el precio y la fecha y lugar en la que se llevará a cabo la segunda audiencia de remate.

La publicación de los edictos debe hacerse conforme el artículo 1411 del Código de Comercio.

En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la celebración de la segunda almoneda, no hubiere postura legal, el secretario, quien lleva generalmente el desahogo de las audiencias de remate en los juicios mercantiles, dictará auto en que haga constar por escrito el desarrollo de la audiencia de remate y señalará fecha para la celebración de una tercera almoneda entregando los edictos correspondientes para que sean publicados.

3.6.4.3 Tercera y ulteriores audiencias de remate

Para la celebración de la tercera o ulteriores audiencias de remate serán preparadas y desahogadas en los términos señalados en los párrafos anteriores, siempre y cuando se actualicen la misma causa para efectuar legalmente el remate.

3.6.7 Adjudicación

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme y por escrito la adjudicación respectiva.

Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.⁹

Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.¹⁰

3.6.8 Diligencias para poner en posesión material y jurídica los bienes adjudicados

Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, el adjudicatario podrá solicitar al juez en forma escrita que se dicten las

⁹Artículo 1412 Bis del Código de Comercio.

¹⁰Artículo 1412 Bis 1, *Ibidem*.

diligencias necesarias para ponerlo en posesión material y jurídica de los bienes adjudicados, siempre y cuando haya consignado el precio.

Por lo que el juez podrá dar las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieran contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.¹¹

CONCLUSIONES

Concluyo mi trabajo de investigación señalando que mi hipótesis fue comprobada, en razón de que el artículo 1390 Bis 50, contraviene a la naturaleza del Juicio Oral Mercantil, puesto que remite a reglas de un juicio escrito, lo que ocasionará una falsa justicia prometida con éste tipo de juicios y un costo verdaderamente inútil en su implementación en el sistema jurídico mexicano, sino se realiza una adaptación de la regulación de la etapa de ejecución de sentencias, en el Título Especial del Juicio Oral Mercantil, ajustadas a los principios que rigen el Juicio Oral Mercantil, que son los que determinan naturaleza del sistema oral mercantil.

Hipótesis obtenida con la observación de la información siguiente en el desarrollo de este trabajo.

Al remitir la regulación al juicio oral mercantil al juicio al capítulo especial de la ejecución de sentencias, es insuficiente y es contrario a los principios del juicio oral mercantil. Por lo que el legislador debería promover una reforma para ello.

O sea, no solo es deficiente la regulación del juicio oral mercantil, sino que deficiente el apartado que regula "De la ejecución de las sentencias" por lo traerá una interminable supletoriedad de leyes.

¹¹ Artículo 1412 bis 2, *Ibidem*.

Las reglas señaladas para ejecutar la sentencia en el juicio oral mercantil, se encuentran contrarias a los principios del juicio oral mercantil, oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración y por consiguiente a la naturaleza de un juicio oral.

Que no se encuentre establecido el momento en que se le deba requerir a la parte condenada para que de forma voluntaria cumpla a la sentencia, cuando las sentencias decretadas por un juez de lo oral mercantil, son sentencias firmes que por ministerio de ley, son cosa juzgada.

El hecho de que el juez tenga que ordenar al secretario ejecutor para que realice el embargo de bienes y no lo realice el propio juez, quebrantando con el principio inmediatez.

Que el incidente de liquidación de sentencia tenga que presentarse por escrito, muestra la contravención del principio de oralidad y de inmediación y continuidad.

Y que la contestación a la vista del incidente tenga que ser notificada personalmente a su contraparte, para que manifieste lo que ha derecho convenga, cuando en el juicio oral mercantil, la única notificación personal es la de emplazamiento, porque el demandado no se encuentra sabedor del asunto y no se deje sin el derecho de ser enterado debidamente y oído.

Además, que las determinaciones del juez en la resolución de los incidentes sean por escrito, cuando es un juicio oral, cualquier determinación del asunto debe ser frente al juez y en forma oral, independientemente de que sean soportas por escrito como en el caso de la sentencia definitiva. Ocasionando que las partes se queden sin la oportunidad de solicitar aclaraciones.

Las audiencias de remate fueron reguladas para que fueran registradas por escrito y no a través de medio electrónico, pero ello no solo es contradictorio al principio de oralidad, sino que además traería a deducir que las inversiones hechas en la adecuación de salas fueron innecesarias.

Que el embargo tenga que solicitarse de forma escrita, cuando todas las promociones de las partes deben ser en forma oral y en audiencias.

Insisto, que la interposición de excepciones opuestas a la ejecución de sentencias, tenga que realizarse por escrito, cuando debieran realizarse en una audiencia en forma oral.

La presentación, valoración de avalúos se haga en forma escrita también contraviene al principio de concentración, oralidad y continuidad.

La entrega de edictos de remate hecha por el cedulaista¹² y no por el juez, delegando su función eliminando el principio de inmediatez, continuidad y concentración.

Por último, la remisión del artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, a los artículos 1397, 1400, del 1410 al 1413 del Código de Comercio, en principio atiende a un sistema incompatible con el principio de oralidad, recordando que los juicios orales, son denominados así, porque la palabra prevalece sobre la utilización escrita y no sólo eso, sino la forma en la que desarrolla éste principio y sus principios consecuenciales.

En mi opinión dicha regulación es incompleta, para regular todo lo que implica la ejecución de sentencias, convenios, resoluciones y sentencias definitivas, como de igual forma le representa a los otros juicios mercantiles, generando aplicar la supletoriedad de la ley sobre supletoriedad de la ley.

La contrariedad con la naturaleza del juicio oral mercantil, se centra en presentación de incidentes, la contestación a ellas, su resolución y cualquier otra petición es en forma escrita; la delegación de funciones del juzgador en funcionarios del tribunal, inutilización del espacio adecuado de las salas orales para resolver en el menor número de audiencias, con excepción de las de remate, cuestiones sobre la ejecución de sentencias.

Es de suma importancia, que tanto el juzgador como los abogados de las partes tengan muy en claro, el significado del principio de oralidad y los principios que de él derivan, para así, no desviar el camino y el objetivo al que pretenden dirigir, mismo que ha sido plasmado en este trabajo.

¹² En el momento que se encuentre desocupa de sus actividades personales, con ello generando distraer la continuidad de la ejecución.

PROPUESTAS

Trascendental sería que se creará una reglamentación que unificará todo lo concerniente al procedimiento mercantil, incluido lo relativo a la oral como a la escritura, para dejar de encontrarnos en el laberinto de la supletoriedad a la que nos remite el Código de Comercio.

Pero, siendo más realistas, que se adicione una sección quinta, dentro del capítulo segundo, del Título Especial "Del juicio Oral Mercantil" del Código de Comercio, que establezca las reglas de procedimiento oral, para llevar a cabo la ejecución de sentencias, convenios derivadas del juicio oral mercantil, o resoluciones y sentencias extranjeras.

Tener en cuenta que, al menos a lo que respecta a las sentencias dictadas en un juicio oral mercantil, éstas serán de condena y lo más probable es que tenga que ser ejecutada de manera coactiva, toda vez, que si las partes permitieron que el juicio llegará a la etapa de dictado de sentencia, es porque en la audiencia preliminar no tuvieron la intención de conciliar, llegando a un acuerdo voluntario y quizás sea la misma, cuando ésta sea emitida.

Que de conformidad con lo establecido con los artículos 1390 Bis 2 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, el juzgador a quien se le atribuyó de amplias facultades de dirección, elabore un protocolo para la ejecución de sentencias que emita de conformidad a las reglas generales del juicio oral mercantil, en las que se encuentran inmersos los principios del juicio oral mercantil, lo que representará maximizar, los cambios realizados en la adecuación de salas como de las funciones del personal del juzgado, que generó la incrustación de juicios orales en materia mercantil el 27 de enero de 2011.

ACERVOS DE CONSULTA

BIBLIOGRAFICA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. *Practica forense mercantil*, Porrúa, México, 2009.
- , *Práctica forense civil y familiar*, Porrúa, México, 2009.
- ARILLA BAS, Fernando, *Manual práctico del litigante*, Porrúa, México, 2009.
- ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 2ª ed., Porrúa, México, 2010.
- CARRASCO SOULE, Lopez Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, IURE, México, 2008.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio oral teoría y práctica*, Porrúa, México, 2007.
- CASTRILLON Y LUNA Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 7ª ed., Porrúa, México, 2010.
- CHIOVENDA, José, *Derecho procesal civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, t.I.
- CONTRERAS VACA, José Francisco, *Derecho procesal mercantil teoría y clínica*, 2ª ed., Oxford, México, 2011.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Roque Depalma, Argentina, 1958.
- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito*, 4ª ed., Oxford, México, 2012.
- DELGADO CASTRO, Jordi, "Aproximaciones a los principios de la reforma procesal civil", *Revista chilena de derecho y ciencia política*, Chile, Vol. 2, Nº 2, 2011.
- DEYVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3ª ed., Editorial Universidad, Argentina, 2002.
- FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral*, 4ª ed., Porrúa, México, 2012.
- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, *Derecho mercantil los títulos de crédito y el procedimiento mercantil*, Porrúa, México, 2009.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2004.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y POLANCO BRAGA, Elías., *Juicios orales en materia civil*, Iure Editores, México, 2012.
- MONTESANO, Luis A. I., *Oralidad y debido proceso*, Porrúa, 2013, México.
- ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, *Juicio oral mercantil comentado*, Oxford, 2013.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Harla, México, 1991.
- PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique, *Teoría general del proceso*, Ecoe, Colombia, 2007.
- PEREZ PALMA, Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, 6ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 35 ed., Porrúa, México, 2006.
- PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho procesal civil*, 28ª ed. Porrúa, México, 2006.

- RIVERA RAYON, Roberto, *Estrategias en el derecho procesal mercantil*, 5ª ed., Librería Yussim, Derecho y Fiscal, México, 2011.
- ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Universidad Externado, Colombia, 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010t.I.
- , *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, t.II.
- TORRES DIAZ, Luis G., *Teoría general del proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

LEGISTIVA Y CONVENCIONAL INTERNACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TELEMATICA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>, Consultado: Octubre/2013.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, Consultado: Noviembre/2013.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, Consultado: Noviembre/2013.

Diccionario en Línea de la Real Academia Española,
<http://www.wordreference.com/definicion/principio>, Consultado: Noviembre/2012.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, Consultado: Noviembre/2013. Molina Ramos, Gustavo Enrique, *El Nuevo Juicio oral mercantil. Una aproximación*.
<http://www.glezseoaneabogados.com/>, Consultado en Enero/2013.

Mondragón Pedro, Alberto Fabián, "El Juicio oral Mercantil", *Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, s.f.. pp. 125 y 126.
http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_8.pdf,
Consultado: Octubre/2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>,
Consultado: Noviembre/2013.

Decretos de Reforma al Código de Comercio,
www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_2.pdf, Consultado: Agosto/2013
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php, Consultado: Agosto /2013
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=2>,
Consultado: Agosto/2013.

ANEXOS

ANEXO I
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA
EL JUICIO ORAL MERCANTIL

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Comercio

Artículo Único. Se reforman los artículos 1464 a 1480, con un Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con un Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil", y 1067; y se derogan los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación; II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública; y IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Título Especial
Juicio Oral Mercantil

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253, fracción VI, de este código.

El Consejo de la Judicatura Federal y los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio los de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3. Quienes no puedan hablar, oír o no hablen el idioma español formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4. El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación; II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública; y IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 1390 Bis 5. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis 26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta.

Artículo 1390 Bis 7. La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación

Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

Artículo 1390 Bis 9. Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por su publicación en el boletín judicial, listas, rotulón, gaceta o periódico judicial en los lugares donde éstos se editen, según el caso, salvo lo dispuesto para las audiencias.

Capítulo II Del Procedimiento Oral

Sección Primera Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de ésta, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará, precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, los apellidos y el domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario por resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

Si las partes no cumplen los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado, comiéndole traslado con copia de ésta y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula, en la que se harán constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la transcripción de la determinación que se manda notificar; y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que, a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con que se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado en caso de no encontrarse el buscado; después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda sin que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. El juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento fue practicado en forma legal al demandado.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 1390 Bis 18. El demandado deberá dar contestación y formular, en su caso, reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda. En este caso, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Sección Segunda De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23. Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas, salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1390 Bis 4 de este título que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

El juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de las que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer, y responder de forma respetuosa a las preguntas que se les realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios que alteren la sana conducción del procedimiento.

Artículo 1390 Bis 24. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberán fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a ellos a quienes, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a ello.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior la fecha, la hora y el lugar de realización, y el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27. Al terminar las audiencias, se levantará acta, que deberá contener cuando menos

1. El lugar, la fecha y el expediente a que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del juez y del secretario.

Artículo 1390 Bis 28. El secretario del juzgado deberá certificar el medio donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29. Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y, previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora las que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31. En el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto

I. La depuración del procedimiento; II. La conciliación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La admisión de pruebas; y VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de 2 mil pesos ni superior a 5 mil, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este código. El juez dictará, proveído de ejecución, en contra de quien no asistió.

Artículo 1390 Bis 34. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con la finalidad de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Artículo 1390 Bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37. El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, según el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio éstas

por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas, y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia,

en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

Sección Cuarta De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente; al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia, dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo, quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de ésta.

Capítulo III De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40. Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine. En seguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

Capítulo IV De las Pruebas

Sección Primera Confesional

Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

1. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen de oficio, se le hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Sección Segunda Testimonial

Artículo 1390 Bis 42. Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que, en caso de desobediencia, se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos ésta, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del coltigante que no podrá ser inferior de 2 mil pesos ni superior a 5 mil pesos, monto que se actualizará en los términos previstos en el artículo 1253, fracción VI, de este código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Sección Tercera Instrumental

Artículo 1390 Bis 44. Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45. Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Sección Cuarta Pericial

Artículo 1390 Bis 46. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado, se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal, según corresponda; a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con la finalidad de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y, de no presentarse el perito tercero en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

Sección Quinta Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49. Después de la demanda y contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición, en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y 3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Artículo 1460. Se deroga.

Artículo 1463. Se deroga.

Capítulo X De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Artículo 1464. Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje, en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.

II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.

III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere el párrafo III de este artículo.

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 1465. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje; o

b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación, el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria, conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427.

II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444.

III. La consulta sobre los honorarios del tribunal arbitral prevista en el artículo 1454.

Artículo 1467. Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente: I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio o industria designadas a criterio del juez.

III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de 3 nombres por lo menos;

b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo 1468. Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo 1469. Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo 1470. Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476

I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

II. La resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.

V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial referido en los artículos 1472 a 1476.

Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, referido en los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo 1473. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo 1476. Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto a procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo 1478. El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo 1479. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 1480. Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente

I. Si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462; o

b) No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

II. Si el juez resuelve que

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos, a efecto de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto a cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de

reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Artículo 1481. Las notificaciones a que se refiere este título deberán practicarse en la forma de notificación que a criterio del juez sea más adecuada en las circunstancias del caso. En los casos de notificaciones fuera de la jurisdicción del juzgado no se requerirá exhorto, carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al Juicio Oral Mercantil, que entrará en vigor a los 365 días siguientes a dicha publicación.

Segundo. Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero. Los gobiernos federal y locales deberán considerar, en su presupuestos de egresos, los recursos suficientes para poder garantizar la instrumentación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, tanto para los estados como para el Distrito Federal y para el Poder Judicial federal.

Cuarto. Los procedimientos de nulidad referidos en el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en éste.

Quinto. Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en éste.

Palacio Legislativo, a 2 de abril de 2009.

Diputados: Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, Amulfo Elías Cordero Alfonso, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Carlos Armando Reyes López, Felipe González Ruiz, María Soledad Limas Frescas, César Camacho Quiroz, Javier Martín Zambrano Elizondo, Carlos Alberto García González, Antonio Díaz Athié, Jorge Mario Lescieur Talavera, Juan Francisco Rivera Bedoya, María del Pilar Ortega Martínez, Carlos Alberto Navarro Sugich, Salvado Ruiz Sánchez, José Gildardo Guerrero Torres, Dora Alicia Martínez Valero, Martín Malagón Ríos, Susana Monreal Ávila, Jorge Godoy Cárdenas (rúbricas).

ANEXO II
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL JUICIO ORAL MERCANTIL

DECRETO
"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación;
 - II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
 - III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
 - IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

TÍTULO ESPECIAL
Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI de este Código.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta. La del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiere hecho conforme a derecho.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título. De igual manera serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial.

Artículo 1390 Bis 9.- Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder en los sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado comiéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas siguiendo en lo que les sea aplicable las reglas del artículo 1080 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN TERCERA De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La admisión de pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un

convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

SECCIÓN CUARTA De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine.

Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA Confesional

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA Testimonial

Artículo 1390 Bis 42.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por mediode la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, montos que se actualizarán en los términos previstos en el artículo 1253 fracción VI de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

SECCIÓN TERCERA Instrumental

Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

SECCIÓN CUARTA Pericial

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

SECCIÓN QUINTA Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Artículo 1460.- Se Deroga.

Artículo 1463.- Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

CAPÍTULO X

De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Artículo 1464.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.

II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.

III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III

de este artículo.

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 1465.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:

a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o

b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.

II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.

III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código.

Artículo 1467.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio de o industria designadas a su criterio.

III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes, y

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo 1468.- Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo 1469.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo 1470.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.

V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo 1471.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.

Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en

jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo 1478.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo 1479.- Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 1480.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462, o

b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral, o que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o

II. Si el Juez resuelve que:

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que

b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, así como el Tribunal Arbitral que la dicta, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al "Juicio Oral Mercantil", que entrará en vigor al año siguiente de dicha publicación.

Segundo.- Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 3 del presente Código, para lo cual podrán celebrar

convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero.- Las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la presente reforma, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.

Cuarto.- Los procedimientos de nulidad a que se refiere el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

Quinto.- Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2010.- Dip. Jorge Carlos RamirezMarin, Presidente.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. María Dolores del Rio Sanchez, Secretaria.- Sen. Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.

ANEXO III
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.

ARTÍCULO ÚNICO.- se REFORMAN: el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253; el primero y cuarto (actualmente segundo) párrafos del artículo 1339; el primer párrafo del artículo 1340; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis; el artículo 1390 Bis 1; el artículo 1390 Bis 6; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 7, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; el artículo 1390 Bis 8; el artículo 1390 Bis 9; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 13; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 18; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 20; primero y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 23; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 26; la fracción V del artículo 1390 Bis 32; el artículo 1390 Bis 34; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 38; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39; el primer párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 1390 Bis 41; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 42; el artículo 1390 Bis 43; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45; el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1390 Bis 46; el primero y tercer del artículo 1390 Bis 47; el artículo 1390 Bis 48; el último párrafo del artículo 1390 Bis 49; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1414 Bis 9 y la fracción II del artículo 1467; se ADICIONAN: un tercer párrafo a la fracción VI del artículo 1253; un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 1339, recorriéndose los actuales segundo a séptimo para quedar cuarto a noveno; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 7; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 9; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 40, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 42, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un artículo 1390 Bis 50; un segundo y tercero artículos transitorios y se DEROGAN el segundo párrafo del artículo 1340; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 20; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis 38, recorriéndose el actual cuarto al tercero; las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 1414 Bis 9, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. a VIII. ...

Artículo 1253. ...

I. a V. ...

VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. a IX. ...

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

...
...
...
...
...

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.

...

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 Bis 13 de este Código.

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 de este Código.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...
El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

...

...

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. ...

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 37.- ...

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

...

...

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará

aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

Artículo 1390 Bis 45.- ...

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba.

...
El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...
Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Artículo 1390 Bis 49.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente

Art. 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Artículo 1414 Bis 9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de

con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Art. 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

...
Artículo 1390 Bis 40.- ...

...
Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

...
Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.

Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como

los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente Capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1467.- ...

I. ...

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, colegio de corredores públicos, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio, los nombres de los árbitros disponibles.

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce.

SEGUNDO.- La reforma de los demás artículos entrará en vigor el veintisiete de enero del año dos mil doce.

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las provisiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- Sen. JoseGonzalezMorfin, Presidente.- Dip. Emilio ChuayffetChemor, Presidente.- Sen. RenanCleominioZoreda Novelo, Secretario.- Dip. Laura Arizmendi Campos, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.

ANEXO IV
ACUERDO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS
ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1067 BIS, FRACCIÓN II,
1253, FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Código de Comercio establece en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33, que la Secretaría de Economía actualizará los montos establecidos en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Que el 9 de diciembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, el cual correspondía a 102.707 puntos;

Que el 10 de diciembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2012, mismo que es de 107.000 puntos;

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2011 a noviembre de 2012 es de 4.18 por ciento;

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar a la Secretaría de Economía cada año por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente

Acuerdo

PRIMERO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis, fracción II: \$6,250.80 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).
- b) Artículo 1253, fracción VI: \$3,125.40 (Tres mil ciento veinticinco pesos 40/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: \$520,900.00 (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: \$520,900.00 (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: \$5,209.00 (Cinco mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, Ildelfonso Guajardo Villarreal.- Rúbrica.

ANEXO V
ACUERDO PARA LA ACTUALIZACION DE LOS MONTOS
ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1067 BIS FRACCIÓN II,
1253 FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Código de Comercio establece en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33, que la Secretaría de Economía actualizará los montos establecidos en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Que el 9 de diciembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, el cual correspondía a 102.707 puntos;

Que el 10 de diciembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2012, mismo que es de 107.000 puntos;

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2011 a noviembre de 2012 es de 4.18 por ciento;

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar a la Secretaría de Economía cada año por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente

Acuerdo

PRIMERO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis, fracción II: \$6,250.80 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).
- b) Artículo 1253, fracción VI: \$3,125.40 (Tres mil ciento veinticinco pesos 40/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: \$520,900.00 (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: \$520,900.00 (Quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: \$5,209.00 (Cinco mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, Ildelfonso Guajardo Villarreal.- Rúbrica.